

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“El interés superior del niño y su influencia en los procesos de alimentos, en el juzgado de paz letrado de Amarilis, 2021”**

---

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Zelaya Espinoza, Nicolas

ASESOR: Rivera Godoy, Elmer

HUÁNUCO – PERÚ

2023

# U

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho civil  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

# D

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 77382332

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40388213

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0003-1587-0407

### DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Janampa Grados, Alexander Nehemias	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41974843	0000-0002-1655-3764
2	Leandro Hermosilla, Wilder Sherwin	Abogado	07637566	0000-0003-3760-6500
3	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225

# H



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:30 horas del día 20 del mes de DICIEMBRE del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Mtro. Alexander Nehemías JANAMPA GRADOS	: Presidente
Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Vocal
Abg. Wilder Sherwin LEANDRO HERMOSILLA	: Secretario
Mtro. Elmer RIVERA GODOY	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 440-2023-D-CATP-UDH de fecha 15 de diciembre de 2023, para evaluar la Tesis intitulada **“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SU INFLUENCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS, 2021”**, presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Nicolas ZELAYA ESPINOZA para optar el Título profesional de Abogado.

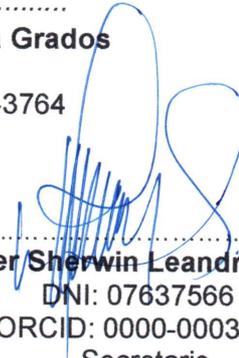
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de 11 y cualitativo de SUFICIENTE

Siendo las 17:40 horas del día 20 del mes de DICIEMBRE del año 2023 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
Mtro. Alexander Nehemías Janampa Grados  
DNI: 41974843  
CODIGO ORCID: 0000-0002-1655-3764  
Presidente

  
Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado  
DNI: 22500565  
CODIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225  
Vocal

  
Abg. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla  
DNI: 07637566  
CODIGO ORCID: 0000-0003-3760-6500  
Secretario

## UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **ELMER RIVERA GODOY**, asesor del PA **Derecho y Ciencias Políticas**, y designado mediante documento: **Resolución N° 1372-2022-DFD-UDH**, del Bachiller **Nicolás ZELAYA ESPINOZA**, de la investigación titulada: **“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SU INFLUENCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS 2021”**.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **18%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 23 de diciembre de 2023



ORCID: 0000-0003-1587-0407

DNI: 40388213

Elmer Rivera Godoy

# EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y SU INFLUENCIA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS 2021

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>18%</b>	<b>18%</b>	<b>10%</b>	<b>%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.uandina.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.uss.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>repositorio.unp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.unheval.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>5</b>	<b>www.diplomarbeiten24.de</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.unu.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>revistas.pj.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorio.uct.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>



ORCID: 0000-0003-1587-0407  
DNI: 40388213  
Elmer Rivera Godoy

## **DEDICATORIA**

El trabajo hoy presentado se la dedico en primer lugar a Dios por permitirme llegar a esta instancia como persona y profesional, a mis padres David y Sara por el apoyo en mi desarrollo como persona y profesional.

A mis hermanas Davinia y Eva quienes me motivaron en el proceso académico hasta estas instancias con sus palabras y buenos momentos.

A todos mis colegas y docentes quienes fueron parte de mi proceso como estudiante y ahora pasando a la etapa profesional.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradecer en primer lugar a Dios por la salud y sabiduría, a mi padre y madre por el apoyo en todos los sentidos de esta etapa, mis familiares en general por los ánimos y permanencia anímica.

Agradecido con la Universidad de Huánuco, por la calidad académica y el apoyo constante a sus estudiantes en general, a mis docentes y compañeros por sus ánimos y colaboración con mi formación

Gracias a todos los que sean partícipes de la presente tesis y a quienes gocen de sus resultados.

# ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
ÍNDICE .....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VII
ÍNDICE DE TABLAS.....	VIII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	X
RESUMEN .....	XII
ABSTRACT .....	XIII
INTRODUCCIÓN .....	XIV
CAPÍTULO I.....	15
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL .....	16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. OBJETIVOS.....	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	17
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA .....	17
1.4.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL .....	17
1.4.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA .....	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
CAPÍTULO II .....	19
MARCO TEÓRICO .....	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES .....	27
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	31
2.2. BASES TEÓRICAS .....	36
2.2.1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO .....	36

2.2.2. PROCESO DE ALIMENTOS.....	38
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS .....	45
2.4. HIPÓTESIS.....	46
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	46
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	46
2.5. VARIABLES.....	46
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	46
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....	46
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	47
CAPÍTULO III .....	49
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	49
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	49
3.1.1. ENFOQUE .....	49
3.1.2. ALCANCE O NIVEL .....	49
3.1.3. DISEÑO .....	49
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	50
3.2.1. POBLACIÓN .....	50
3.2.2. MUESTRA.....	50
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	51
3.3.1. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	51
3.3.2. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS .....	52
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	52
CAPÍTULO IV.....	53
RESULTADOS.....	53
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....	53
4.2. CONTRASTACION DE HIPOTESIS Y PRUEBA DE HIPOTESIS... 70	
CAPITULO V.....	72
DISCUSION DE RESULTADOS.....	72
5.1. CONTRASTACION DE RESULTADO.....	72
CONCLUSIONES .....	74
RECOMENDACIONES.....	75

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	76
ANEXOS.....	78

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Huánuco (2021) ....	50
Cuadro 2 Abogados trabajadores y especialistas en la materia .....	50
Cuadro 3 Expedientes judiciales.....	50
Cuadro 4 Técnicas e instrumentos .....	51

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Se aplicaron medidas cautelares .....	53
Tabla 2 Se tomaron medidas necesarias para la protección de los NNA ....	54
Tabla 3 Encuestas a los trabajadores.....	55
Tabla 4 ¿Cree usted que la interpretación del Interés Superior del Niño como norma es buena? .....	55
Tabla 5 ¿Cree usted que la aplicación del Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos es buena? .....	56
Tabla 6 ¿Considera usted que se garantiza el principio del interés superior del Niño en los procesos de alimentos? .....	57
Tabla 7 ¿Considera que se prioriza a los NNA en los procesos de alimentos? .....	58
Tabla 8 ¿Cree usted que el interés superior del niño trae efectos al proceso de alimentos?.....	59
Tabla 9 ¿Cree usted que se evalúan las leyes que van dirigidas a los NNA? .....	60
Tabla 10 ¿Considera que se aplican las medidas cautelares en protección al ISN?.....	61
Tabla 11 ¿Considera que el Juez toma medidas necesarias en protección al NNA? .....	62
Tabla 12 ¿Cree usted que la interpretación del Interés Superior del Niño como norma es buena? .....	62
Tabla 13 ¿Cree usted que la aplicación del Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos es buena? .....	63
Tabla 14 ¿Considera usted que se garantiza el principio del interés superior del Niño en los procesos de alimentos? .....	64
Tabla 15 ¿Considera que se prioriza a los NNA en los procesos de alimentos? .....	65
Tabla 16 ¿Cree usted que el interés superior del niño trae efectos al proceso de alimentos?.....	66
Tabla 17 ¿Cree usted que se evalúan las leyes que van dirigidas a los NNA? .....	67

Tabla 18 ¿Considera que se aplican las medidas cautelares en protección al ISN? .....	68
Tabla 19 ¿Considera que el Juez toma medidas necesarias en protección al NNA? .....	69

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Figura de la aplicación de medidas cautelares .....	53
Figura 2	Medidas necesarias para la protección del NNA .....	54
Figura 3	¿Cree usted que la interpretación del Interés Superior del Niño como norma es buena? .....	56
Figura 4	¿Cree usted que la aplicación del Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos es buena? .....	57
Figura 5	¿Considera usted que se garantiza el principio del interés superior del Niño en los procesos de alimentos? .....	58
Figura 6	¿Considera que se prioriza a los NNA en los procesos de alimentos? .....	59
Figura 7	¿Cree usted que el interés superior del niño trae efectos al proceso de alimentos?.....	59
Figura 8	¿Cree usted que se evalúan las leyes que van dirigidas a los NNA? .....	60
Figura 9	¿Considera que se aplican las medidas cautelares en protección al ISN?.....	61
Figura 10	¿Considera que el Juez toma medidas necesarias en protección al NNA? .....	62
Figura 11	¿Cree usted que la interpretación del Interés Superior del Niño como norma es buena? .....	63
Figura 12	¿Cree usted que la aplicación del Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos es buena? .....	64
Figura 13	¿Considera usted que se garantiza el principio del interés superior del Niño en los procesos de alimentos? .....	65
Figura 14	¿Considera que se prioriza a los NNA en los procesos de alimentos? .....	66
Figura 15	¿Cree usted que el interés superior del niño trae efectos al proceso de alimentos? .....	67
Figura 16	¿Cree usted que se evalúan las leyes que van dirigidas a los NNA? .....	68
Figura 17	¿Considera que se aplican las medidas cautelares en protección al ISN?.....	69

Figura 18 ¿Considera que el Juez toma medidas necesarias en protección al  
NNA? ..... 69

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo determinar la influencia del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis en el año 2021, de la misma forma también se enfocó en identificar como se afectan a las partes dentro del proceso de alimentos, el actuar del Juzgado de Paz letrado para garantizar el interés superior del niño y todos los efectos que produce la aplicación del interés del niño dentro del proceso de alimentos, para la investigación se empleó un diseño metodológico no experimental, de tipo descriptivo explicativo, con un enfoque cuantitativo para la medición de variables, con ayuda de las fichas y el análisis de datos se pudieron ejecutar los instrumentos los cuales fueron encuestas y fichas de análisis, las encuestas que estuvieron dirigidas a los abogados concedores de la materia con procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado, las fichas de análisis fueron usadas para recabar información sobre las resoluciones de los expedientes y ver como se desarrollaron en protección al interés superior del niño en el 2021.

Dentro de los resultados pudimos encontrar la motivación de oficio, medidas cautelares de parte y de oficio y las medidas necesarias para proteger la celeridad procesal y los derechos del menor, se llegó a la conclusión; el Interés superior del niño ha venido cambiando, luego de la aprobación del proceso simplificado virtual se pudo constatar un buen desarrollo del proceso, con fundamentaciones enfocadas a las necesidades del menor, la evolución respecto a la interpretación de la norma y del ISN mismo en su triple conceptualización.

**Palabras claves:** principio del interés superior del niño, Juzgado de Paz Letrado, procesos de alimentos, código procesal civil, actividad procesal.

## ABSTRACT

The investigation had to determine the influence of the best interests of the child in the food processes in the Justice of the Peace Lawyer of Amarilis in the year 2021, in the same way it also focused on identifying how the inside parties of the food process were canceled, the actions of the Magistrate Court to guarantee the best interest of the child and all the effects produced by the application of the interest of the child within the food process, for the investigation a non-experimental methodological design was used, of a descriptive explanatory type, with a quantitative approach for the measurement of variables, with the help of the files and the analysis of data, the instruments can be executed, which were surveys and analysis sheets, the surveys that were directed to lawyers knowledgeable in the matter with food processes in the Justice of the Peace, the analysis sheets were used to collect information on the resolutions of the files and see how they were developed in protection of the best interests of the child in 2021.

Within the results we were able to find the ex officio motivation, the interim and ex officio precautionary measures and the necessary measures to protect the procedural speed and the rights of the minor, it was concluded; The best interest of the child has been changing, after the approval of the virtual simplified process it was possible to verify a good development of the process, with foundations focused on the needs of the minor, the evolution regarding the interpretation of the norm and the ISN itself in its triple conceptualization.

**Keywords:** principle of the best interests of the child, Legal Peace Court, maintenance proceedings, civil procedural code, procedural activity.

## INTRODUCCIÓN

La investigación medirá la influencia del Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos, pues doctrinariamente se sabía la carencia de información respecto a cómo se podría volver más eficiente un proceso de alimentos que involucre menores, tras muchos años de procesos largos surgieron nuevas propuestas a la norma especial y a la norma supletoria que observan este proceso. Estos cambios no solo modificaron la norma y la actividad procesal, sino que también aperturaron una nueva forma de proponer las demandas de alimentos en protección al interés del menor, dando mayor énfasis al criterio del juez y desplegando recursos tecnológicos para garantizar que el proceso no se complique o dilate innecesariamente.

Dentro de las teorías en consideración se pueden descartar el informe realizado por la defensoría del pueblo en el 2018 las revistas del Poder Judicial y las modificatorias a al Código de Niños y Adolescentes y al CPC.

Los problemas que se tomaron en consideración fueron; De qué manera influye el ISN al proceso de alimentos, como se ven afectadas las partes, como garantiza el Juzgado de Paz Letrado el ISN en el proceso, en nuestros capítulos se desarrollan la metodología, las técnicas e instrumentos usados para extraer información.

Es relevante investigar estos aspectos pues; todo cambio en medida a las nuevas realidades necesita la revisión de nuevos resultados para unas próximas propuestas de mejora, lo que nos lleva al hecho de que tanto podría evolucionar el proceso de alimentos en protección a los menores y su interés.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

A lo largo de la historia los niños han sido expuestos a múltiples actos de explotación y abuso, después de la segunda guerra mundial vino pacto de los derechos humanos en donde se declara que; “los niños necesitan cuidados especiales”. Con estas bases en 1989 la (ONU) adoptaba el tratado para reconocer los derechos a todos los niños, con el nombre de (La convención de los derechos del niño) así las naciones prometieron brindar salud, educación, protección y servicios sociales. También se identificaron derechos como el de jugar, expresarse y exponer decisiones. Con esa inclusión la convención direcciono un mejor camino, no solo para ayudar a todos los NNA sino garantizar su desarrollo pleno.

El interés superior del niño funciona como principio, como derecho y procedimiento; en nuestra legislación contamos con el CPC en donde podemos encontrar el derecho a una pensión alimenticia, este derecho está vinculado fuertemente con los menores tanto así que ha venido cambiando con el tiempo para poder garantizarlo implementando distintos mecanismos procesales tanto de parte como de oficio, de la misma forma también contamos con la norma especial que es el Código de Niños y adolescentes donde separan un apartado llamado “proceso único” para garantizarlo, promover y ponderarlo. Este derecho en base al ISN señala que el término alimento no hace referencia a comida, sino a todo lo que el niño necesita para desarrollarse. Tales como; vestido, salud, educación, comida, recreación entre muchas cosas más.

El ISN ha evolucionado acorde a la sociedad y sus necesidades y debido a los múltiples conflictos sociales y de salud pública se requiere generar un contraste para ver la actividad procesal y medir las formas en las que el ISN influenciaron en los proceso de alimentos para garantizar los derechos del menor, respecto a las medidas que se puedan tomar dentro del proceso y en

general todo lo que involucre al menor. Visto desde la perspectiva del juzgado, abogados litigantes y las mismas resoluciones que representan los resultados del proceso.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cómo influye el interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, periodo 2021?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**PE1.** ¿De qué manera influye la aplicación del principio del interés superior del niño a las partes en los procesos de alimento en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, período 2021?

**PE2.** ¿Cómo actúa el Juzgado de Paz Letrado para garantizar el interés superior del niño en los procesos de alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, período 2021?

**PE3.** ¿Qué efectos produce la aplicación del interés superior del niño a los procesos de alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado De Amarilis, período 2021?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar la influencia del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2021.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**OE1.** Identificar como se afectan a las partes al aplicarse el interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, período 2021.

**OE2.** Establecer cómo actúa el juzgado para garantizar el interés superior del niño en los procesos de alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, período 2021.

**OE3.** Determinar los efectos que produce la aplicación del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, período 2021.

#### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

El trabajo de investigación tiene como finalidad analizar el interés superior del niño y criterios determinados en el código procesal civil para el desarrollo de los procesos de alimentos pues se vieron muchas modificatorias que podrían abordar grandemente al interés del niño como derecho principio y norma de procedimiento.

##### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL**

Los alcances del presente trabajo serán de beneficio para la sociedad, en especial para los menores y se pueda contemplar cómo se trabaja para garantiza su desarrollo en los procesos de alimentos.

##### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN PRACTICA**

El trabajo en esencia nace por la necesidad de observar la aplicación del interés superior del niño en los procesos de alimentos evaluando la necesidad del menor e identificando toda la actividad procesal que se emplean para garantizarlos, con esto no solo se esclarecerá la aplicación del interés superior sino también la aplicación procesal vigente.

#### **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Una de las limitaciones que se encontraron fue la poca movilización para desarrollar la investigación debido a las restricciones por los tiempos de pandemia y el uso de recursos que requerían costos elevados.

## **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

Consideramos que la investigación en desarrollo es viable ya que contamos con el soporte del asesor que es un excelente profesional y docente especializado, por lo cual no encontramos las complicaciones al ejecutar la investigación

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

***YANES SEVILLA, LUCILA CRISTINA 2016 presenta; EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LA CIUDAD DE AMBATO, (ECUADOR – AMBATO)***

Los derechos del menor en el proceso de correspondencia a la niñez y adolescencia en Ambato corresponde a un trabajo teórico con enfoque exploratorio, cuyo propósito es informar la percepción y aplicación de la normativa o legal sobre el principio del interés superior. Niños de Ambato Los niños, niñas y adolescentes son juzgados por los jueces de familia de menores y todos los abogados independientes quienes de igual manera brindan conocimiento de la práctica e interpretación de los principios anteriores. En la primera parte de la investigación, buscando respuestas en la parte de fondo de la norma, la investigación intervendrá en todo el ámbito del proceso, el hecho de proteger a los menores con base en el principio de la mediación y su incidencia. En la primera parte de la investigación, buscando respuestas en la parte sustantiva de la Norma indagando en que la investigación intervendrá en todo el ámbito del proceso, el hecho de proteger a los menores con base en el principio de la mediación y su incidencia.

Posteriormente, se entrevistó a jueces de familia, de niñez y adolescencia y abogados de libertad sobre sus conceptualizaciones en el ámbito procesal y sus diferentes perspectivas sobre los casos, ilustrando diferentes posiciones como jueces y como jueces en relación con los intereses preventivos. El abogado, litigante, como paso final, explora la influencia social y cómo afecta la vida cotidiana de las

personas, ya que se reconoce que la influencia en los demás refleja los principios en el ejercicio y la protección del interés superior del niño, lo que en última instancia hace que el proceso complicación eficiente.

**Conclusión:** La investigación practicada fue en un marco multisectorial disciplinariamente, puesto que se buscó la respuesta desde múltiples elementos que se reúnen cuando es puesto sobre la mesa el interés superior del menor. Se aplicó el método deductivo explicativo y se evaluó todas las fuentes de información posibles que datan los hechos cómplices en el proceso. Posteriormente, se entrevistó a los Jueces de Familia, niñez y adolescencia así como también a los abogados libres, para su conceptualización en el ambiente procesal y las distintas perspectivas frente al caso poniendo de ejemplo las posturas distintas en prevención al interés como Juez y como abogado litigante, como último paso se exploró el impacto social y cómo repercute este en el día a día de las personas, puesto que se reconoce que en ejercicio y protección del interés superior del niño se ven reflejadas las afectaciones a otros principios y este termina complicando la eficiencia procesal.

***Gonzales Urrutia, Isidora Paz 2020 presenta; EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: UN ANÁLISIS DESDE LA MIRADA DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SU EVOLUCIÓN Y APLICACIÓN AL DERECHO CHILE***

La presente tesis tiene como objetivo incorporar y analizar el principio del interés superior del niño o menor en diversos aspectos del derecho chileno, con el objetivo principal de mostrar la realidad de los derechos de los menores o menores y consolidar de derecho en Chile, y en qué forma se aplica, demuestra su uso, y cómo procede el proceso de consulta de menores.

De esta manera estudiar la evolución de la sociedad en torno al derecho y cómo se consolidan los derechos del niño o menor, tomando en cuenta informes legislativos así como estudios de casos en el ámbito nacional “chileno” e internacional. A nivel internacional, contrastar esto

con las interpretaciones del interés superior del niño, de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus disposiciones con los países latinoamericanos. En los siguientes capítulos, a través del análisis de la jurisprudencia, se contrastan y explican rigurosamente las realidades del ordenamiento jurídico interno chileno, así como todos los errores en la aplicación formal chilena del principio del infante o menor en manera de protección de niños y adolescentes.

La encuesta reveló que en el proceso de desarrollo de las organizaciones internacionales encuestadas CIDH, se expresan claramente los principios de que forman una toma de decisiones que podrían dañar o afectar directa o indirectamente a los menores niños, niñas y jóvenes. Por otro lado, puede demostrarse en la legislación interna que la dificultad de determinar objetivamente el principio investigado no es nueva para el Tribunal Supremo, ya que las sentencias analizadas tienen un contenido definido, dejando amplio margen para definiciones precisas, ya que algunas sentencias solo se refieren a los bienes jurídicos protegidos por el principio, mientras que otros implican que también existen intereses extrajudiciales protegidos por el concepto, e incluso otras situaciones protegidas por el principio se entienden como imposibles.

**Conclusión:** En la mencionada investigación se midió el aspecto evolutivo que tuvo el principio del interés superior del niño, en intervalos de tiempo y espacio. Del mismo modo que, todos los derechos que este abarca y su interpretación con el pasar del tiempo. Resaltando el propósito de la misma, que es la vista en el tiempo del principio.

***Loncon Melody J. 2019 presenta, EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO O NIÑA: LOS CRITERIOS EMERGENTES PARA DETERMINAR DESDE EÑ ENFOQUE DE DERECHOS – UNIVERSIDAD SUPERIOR RIO NEGRO***

De acuerdo con los derechos de argentina, todos aquellos derechos de los infantes o menores; también llamados niñas niños

adolescentes en base al interés superior del menor o niño como es conocido. Estos principios se vienen así desde la conmemorada convención sobre los Derechos del Niño; el acto internacional que reunió naciones, acogida el 20 de noviembre de 1898 por la AGNU (Asamblea General de las Naciones Unidas) en Nueva York (EE.UU.) y son fundamentales para todos los arreglos nacionales, ya sean administrativos, sexuales o sociales, en relación con los menores. La justicia juvenil, por otro lado, está "anteponiendo los mejores intereses del menor". En la convención según el artículo 2 del mismo, "todas aquellas sean las medidas que requieran o adopten contra los infantes, menores o niños las instituciones de bienestar público o privado, los tribunales y los órganos ejecutivos o legislativos se basarán en el interés superior del niño". O interés superior del menor como también es conocido. De ahí ha surgido el concepto de un enfoque de derechos en la aplicación del interés superior del niño o interés superior del menor, y los controles constitucionales suficientes para que los Estados deban seguir aplicando de oficio el interés superior del niño cuando éste deba ser determinado. En este sentido, nuestra legislación local promueve y populariza el tema del interés superior del niño, destacando la jurisprudencia que "debe entenderse como la satisfacción máxima, de manera simultánea con los derechos y todas aquellas garantías reconocidas por la ley" (CSJN ), 2008-03-26, "A.MS", DJ, 2008-2-772), Sin embargo, el código debe considerar un conjunto de criterios para determinar el interés superior del niño. y el contenido de la estructura de casos especiales. Para ello, este estudio explora el interés superior del niño, propone el contenido y alcance de las decisiones relacionadas con la infancia y la adolescencia, y analiza de forma específica los criterios y decisiones de interés de cada menor.

**Conclusión:** Las preguntas son: Cuando se trata de la felicidad de los niños, ¿cómo se garantizan los derechos humanos? ¿Quién decide qué es lo mejor para el niño en un caso particular? ¿Se tienen en cuenta esos criterios? Como objetivo general, se ha realizado un análisis de la aplicación del principio del interés superior del niño o menor a los

principios de derechos humanos reflejados en las decisiones de la Corte Suprema del Estado Río Negro, guiado por un enfoque jurídico. . El objetivo específico es considerar un marco legal que sea más beneficioso para los niños. - En la enseñanza es necesario comprender claramente el alcance del concepto de interés superior del niño. Realizar un análisis de la aplicación de los intereses de los menores o de los niños en casos concretos y concretos. – Documentar el proceso de evaluación y determinar el interés superior del niño. - Desarrollar criterios para la determinación del interés superior de la niñez a partir del fallo de la Corte Suprema del Estado de Río Negro. En conclusión, se puede señalar que el concepto de interés superior del niño tiene un significado jurídico en las medidas adoptadas para resolver controversias en las decisiones de la Corte Suprema del Estado de Río Negro. Enfatiza la aplicación del principio del interés superior del niño y los criterios para considerar la protección de los derechos de los menores o niños, promoviendo el interés superior del niño en el marco del concepto de derechos humanos.

***María Luisa Santamaría Pérez 2017 presenta; DELIMITACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO ANTE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL – UNIVERSIDAD INTERNACIONAL CATALUNYA***

Actualmente el abandono es considerado como una situación “de hecho” en la que un niño queda desamparado porque voluntaria o involuntariamente descuidó su deber de cuidado, la protección imposible o insuficiente de los adultos responsables, los autores mencionan su carácter secundario. Partiendo de la situación de indefensión, considerando que debe utilizarse en los casos más importantes, para que no se ponga en peligro el normal desarrollo del niño, los autores ignoran el deber de protección y ayuda a un niño en necesidad moral o material. Ignorar este último punto ha llevado al mayor abuso de las agencias públicas de bienestar infantil y se han ratificado muchas decisiones judiciales. Por tanto, sería importante cambiar la definición del estado de indefensión previsto en la ley, considerando que

efectivamente se produjo por negligencia o por la imposibilidad o cumplimiento insuficiente de los deberes de protección previstos en la ley. Bajo la tutela de niños y jóvenes, si éstos han sido privados del apoyo moral o material necesario por tales causas. De esta forma, se crea una relación de causa y efecto entre la falta de respeto de los padres y las ausencias de los hijos, por lo que la falta de apoyo material por circunstancias o razones coyunturales no puede ser motivo de rechazo. . Esa causalidad no es incompatible con la doctrina jurídica de la renuncia, que destaca que puede ser voluntaria o involuntaria.

**Conclusión:** El abandono voluntario de un niño es una respuesta al comportamiento negativo directo hacia el niño por parte de un cuidador, como el abuso físico o sexual. Sin embargo, podemos observar que en el caso de las aquellas madres que están solas que no pueden cuidar plenamente a sus hijos por enfermedad mental, el abandono involuntario se logra sin culpa del cuidador, desde una perspectiva un tanto materialista, para alcanzar lo que el niño necesita y es así como se consolida su interés superior, es necesario respetar lo que es más beneficioso para el niño, es decir, la propia familia del niño, y garantizar que se protegen los derechos del menor que son fundamentales. Respetar y evitar el daño. Si se toma una decisión en contra del interés superior del niño, ese remedio también afecta el contenido de los términos mismos.

***Simonetta Juliana 2013 presenta; EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SU PROTECCIÓN COMO SUJETO DE DERECHO LA RECONSTRUCCIÓN DEL PRINCIPIO - UNIVERSIDAD DE SAN ANDRÉS FACULTAD DE DERECHO***

Define un método uniforme de aplicación. Sin embargo, esto aumenta la utilidad de los ISN en tres niveles. Por un lado, posibilitando una mayor influencia política. Por otro lado, en relación con los valores culturales. Finalmente, puede ser aplicable a todos los casos concretos que involucren a niños. A pesar de ser criticado por su confusión semántica y sintáctica global, el CDN también ha sido elogiado por su

alcance político. Sus desventajas y su equilibrio CDN no definen una sola forma de aplicarlo. Sin embargo, esto aumenta la utilidad de ISN en tres niveles. Por un lado, posibilitando una mayor influencia política. Por otro lado, en relación con los valores culturales. Finalmente, puede ser aplicable a todos los casos concretos que involucren a niños. A pesar de ser criticado por su confusión semántica y sintáctica global, el CDN también ha sido elogiado por su alcance político. Un equilibrio entre tus carencias y desacuerdos sobre los valores clave que subyacen en cada decisión. Además, el mundo está formado por diferentes culturas, que lo miran de manera muy diferente. Por lo tanto, encontrar una interpretación unificada no es fácil.

**Conclusión:** Hay ambigüedad, porque cada país depende de sus recursos, nivel de desarrollo, cultura, etc. Hay algunas cosas que no se deben cambiar. Entre muchos otros ejemplos, estos son siempre serán derecho a una educación y el derecho de disfrute dentro de la etapa de la infancia como un tiempo de esparcimiento y ocio. El relativismo cultural no puede y no debe usarse para dañar a ISN. Hay límites tanto para la cultura como para la discreción judicial. El estudio concluye: El interés superior del niño no puede tomarse en consideración sin considerar al niño como una entidad jurídica particularmente vulnerable. Por lo tanto, tendrá que desarrollarse dentro del entorno familiar sostenible conocido como el seno de la familia, según lo permitan las circunstancias. y esperar una mínima y máxima intervención estatal eficiente en su vida cotidiana.

***Yasna Yanieretz Godoy Henríquez 2018 presenta; INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑA NIÑO Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A SER OÍDO, LA EFICACIA EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EN CHILE***

Es necesario profundizar en las razones por las cuales se requiere estudiar, caracterizar y explicar la incorporación y su proceso de desarrollo de los principios rectores del derecho de familia, especialmente en todas esas decisiones que son tomadas por los

magistrados que ven temas de familias chilenos y en los tribunales en general. Esto se aplica en particular a las especificaciones específicas de los sujetos que intervienen o estuvieron involucradas en procesos judiciales relativos a las relaciones familiares, principalmente cuando son menores de edad, su entorno inmediato, las características geográficas, políticas y sociales de su país actual, y en función de cómo estos factores afectan o influyen. Relacionado con el tema planteado. Geográficamente la república de Chile está ubicada en el suroeste al extremo de América del Sur y se caracteriza por una extensión territorial larga y angosta. Sin embargo, una característica relevante del país es que se considera una nación de tres continentes. Es el hecho de que ejerce soberanía sobre tres continentes: América, Antártida y Oceanía. Lo que trajo desventajas y ventajas al país.

**Conclusión:** Uno de los mayores inconvenientes se refleja en que la amplitud y la amplitud complican las conexiones y comunicaciones dentro del territorio. Esto se puede demostrar en muchos aspectos y ámbitos de la política misma, la administración, la sociedad, lo cultural y la justicia. Como se pretende demostrar, sin perjuicio de los estándares de uniformidad en la ejecución de la legislación vigente respecto a la materia de menores, niñez y adolescentes, según las características de cada región del país. En el sistema judicial chileno, encontramos dichos principios adheridos a diversas normas, sin la coherencia y coherencia esperada. Esta es la primera conclusión. Además, los principios rectores y su aplicación dentro de este asunto no son sencillas. De forma específica, el principio del interés superior del niño debe servir como norma abierta a la consideración y como principio necesario y estimulante para todas las acciones que involucran de manera indirecta o directa a menores niños y jóvenes en los tribunales. Entendido como asunto administrativo.

## 2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

### ***MOISÉS ALATA, NINA 2015 presenta; LA CARGA PROCESAL EN EL PODER JUDICIAL Y LA IMPLEMENTACION DE UN PROCESO CIVIL COMUN EN EL PERU.***

Analiza la eficacia de la administración judicial en el litigio civil y ofrece alternativas para la obtención de mecanismos eficientes en el litigio civil en el Perú. Esta pieza aborda otra solución a la crisis actual que vive el poder judicial en relación con los litigios civiles. Esto se debe a que provoca retrasos en los litigios civiles debido a las cargas procesales judiciales, lo que genera demoras innecesarias en el proceso. Por otro lado, con la entrada del nuevo Código Procesal Penal en vigencia se reflejaron otros indicios dentro de los procesos.

El Código Procesal Penal también ha sufrido una reforma, y este trabajo ve esto como una necesidad para reformular y presentar la reforma del Código Procesal Civil del Perú y propone nuevas tendencias que pueden aportar. Sobre los procedimientos para resolver los conflictos de interés y eliminar la inseguridad jurídica en un plazo razonable, a fin de garantizarle a la sociedad sobre la eficiencia en la justicia así como también restablecer el puente que se tiene respecto en la administración de justicia con la sociedad.

**Conclusión:** En los procedimientos civiles toman demasiado tiempo, incluso décadas, para resolver disputas. Ante estas carencias del debido proceso procesal, propongo la posibilidad de implementar un procedimiento civil válido, que respete, los presupuestos, los pilares siendo principios que velan el procedimiento civil y la actualizada vida de la constitución política nuestra. En el campo del derecho civil se ven las etapas de demanda, la etapa de prueba propiamente dicho, la etapa de adjudicación y otras así como la de impugnación y etapa misma de ejecución. Propongo simplificar los procesos civiles al proponer que, luego de presentada la demanda, se considere y reconozca sus calificaciones, y se entregue la demanda a la otra parte para que la

absuelva con base en las defensas y pruebas presentadas por ella, y cuando la respuesta. Se redacta y anuncia como acusación, fija día y hora para el traslado del juicio, Audiencia Única similar a un proceso sumarísimo, donde se considera una audiencia en un juicio civil con todos los involucrados. De los beneficios del proceso de información y más allá. Al final de una tramitación se fija una sanción, lo que acortaría los plazos y la multa se recibiría en el menor tiempo posible.

***Gallardo Vilas de Ramírez Hilda 2020 presenta; VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE EN FUNCIÓN A LOS CASOS DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS PROCESOS DE TENENCIA, CHICLAYO 2016 AL 2017***

El estudio “Violación de principios del interés superior de la niñez y la adolescencia en casos de alienación parental durante la crianza de los hijos, Chiclayo, 2016-2017” analiza las manifestaciones del síndrome de alienación paterna materna en este proceso. Aunque nuestro ordenamiento jurídico no reconoce esto como una violación de los derechos de los niños y jóvenes, debería ser un motivo legítimo para cambiar el horario laboral. La investigación requirió entrevistas in situ con jueces, secretarios y abogados del Tribunal Superior de Lambayeque. De esta forma se crean tablas y gráficos que muestran los resultados obtenidos con fines de comparación y revisión. Para efectos de este estudio también se analizó la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional según variables relevantes. También se presenta la problemática y fundamento teórico de la alienación parental en el proceso de crianza de los hijos, así como la protección integral de los derechos del niño, especialmente el derecho a la vida familiar. La metodología utilizada en este estudio fue la utilizada y la perspectiva general fue no experimental y transversal.

**Conclusión:** Finalmente se llegó a una conclusión. Lo negativo es la forma en que la vulneración de los derechos asistenciales de los menores afecta a quienes representan la alienación parental en el

contrato de trabajo en Chiclayo en el período 2016-2017. De hecho, violan los derechos constitucionales de los menores. La agresión psicológica con la que algunos padres separados manipulan a sus hijos afecta el estado emocional y provoca diversas consecuencias. Asimismo, aunque este síndrome no se encuentra actualmente regulado en el Perú, debe ser tenido en cuenta en las decisiones judiciales dentro de su plazo de vigencia e incluido en el listado de síndromes registrados en la sección de psicología.

***Julissa Chávez Granda 2018 presenta; EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑA NIÑO Y ADOLESCENTE: UN ESTUDIO SOBRE SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y SU APLICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA TENENCIA***

Este trabajo busca verificar que los estándares utilizados por los jueces de familia y judiciales para resolver los casos de custodia sean acordes a la ley y tomen en cuenta el interés superior de los menores. Cuando las opiniones y las decisiones de apelación sean insatisfactorias y menoscaben sus derechos. Un análisis crítico realizado en una muestra seleccionada al azar de 18 órdenes de juicio y renunciaciones encontró que los jueces y fiscales de familia utilizaron estándares legales y extrajudiciales que no eran necesariamente en su mejor interés para resolver casos de tenencia. Para ello, la tesis se desarrolla en 4 capítulos, cada cual está adecuadamente sustentado en un análisis de la normativa, doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera.

**Conclusiones:** La primera sección define y explica el interés superior del niño y lo que se entiende por “niños y jóvenes”. En segundo lugar, por un lado, determina y demuestra la legalidad del Derecho de familia. Derechos de tutela, propiedad y comunicación. Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño hace recomendaciones respecto del interés superior del niño y la aplicación de garantías procesales a los niños. Dijo que los principios de salvaguardia integrada deben centrarse en el interés superior de los niños y jóvenes, como políticas, leyes y procedimientos que garanticen su bienestar. Para lograr este objetivo,

se debe promover el desarrollo de sus vidas mediante la realización de sus derechos y garantizándoles un nivel de vida adecuado.

***Yupanqui Zuñiga, Sara Maritza 2020 presenta; EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTES EN LAS SENTENCIAS DE ALIMENTOS - JUZGADOS DE LIMA SUR 2018***

El objetivo del trabajo es demostrar que la capacidad económica del deudor es el criterio para determinar el monto de la pensión alimenticia prevista en el art. 81 CC limita la correcta aplicación del principio de protección de niños y jóvenes. En interés superior de los niños y jóvenes, se afirma que la base principal de la actuación de los administradores judiciales en el tratamiento de los menores debe ser su bienestar. Los niños son menores de edad y no permiten el acto procesal de exigir alimentos que les proporcionen todo lo necesario para cubrir sus necesidades básicas para asegurar su óptimo desarrollo. El concepto protegido es que el potencial económico del deudor no debe obstaculizar el desarrollo del menor y que deben adoptarse actuaciones que no obstaculicen la adecuada aplicación de los principios de bienestar del niño y del adolescente. Este trabajo utiliza un método de evaluación narrativo y un diseño no experimental. Esto se debe a que para analizar este fenómeno solo se utilizó la población encuestada y las opiniones de abogados especialistas en derecho civil y/o de familia que culminaron el proceso de distribución de alimentos en el año 2018.

**Conclusión:** Se estableció que se tomarían medidas en el proceso de alimentación si se vulneraran los principios de bienestar de los niños y jóvenes. Cuando los abogados les preguntaron: "¿Cree que el interés superior de los niños y jóvenes es solo un término de referencia para justificar las sanciones por manutención de los hijos?", el 9% de los encuestados dijo que su interés superior era el resultado de estar de acuerdo con la afirmación de que es en el mejor interés también es impresionante por los resultados obtenidos. La evaluación de niños y adolescentes no tiene sentido, a pesar de los criterios que guían el juicio.

***Ramírez Carbajal, Humberto 2020 presenta; EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LA AUSENCIA DEL OBLIGADO ALIMENTANTE***

Este estudio, validado a nivel nacional por Lima Metropolitana, amplía y de acuerdo a la incidencia de los problemas de manipulación de alimentos pendientes de resolución, los intereses superiores de los niños ante la falta de acreedores, se compromete con los principios de Hemos resuelto esta cuestión a través de un estudio básico que combina estudios metodológicos, tanto cualitativos como cuantitativos, tanto sobre un conjunto muestral de dos expedientes como sobre un total concreto de 15 comercios legítimos de la ciudad de Lima.

**Conclusión:** Este estudio concluyó con un coeficiente de 0,583 en Rho-Spearman sobre la importancia de brindar cierta seguridad de que los menores reciben la manutención que necesitan, utilizando los mecanismos procesales existentes, pero sin exigir la ejecución. Numerosos juicios alimentarios que no han sido efectivamente resueltos o promulgados, pero que se han demorado y/o retrasado en su resolución, especialmente cuando el deudor se encuentra en juicio en rebeldía sin conocer su paradero real. En esta pieza se muestra un posible mecanismo de proceso legal para que la pensión alimenticia pactada sea efectiva en ausencia de acreedores y se respete el principio del interés superior del niño.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

***Ponce Tarazona, Susana Jennifer 2019 presenta; EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS "DEMANDAS" EN EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO HUANUCO AÑO 2019.***

El objetivo principal del tema presentado es determinar el alcance e impacto global del bienestar infantil en los procesos alimentarios realizados por el juez segundo - Huánuco, en el cual se examinó la

documentación. Se está determinando si las decisiones de los jueces son efectivas y si realmente están dirigidas a proteger los intereses de los menores, teniendo en cuenta el principio de supremacía del niño.

**Conclusión:** se observa que la falta de celeridad procesal y otros elementos complican el desarrollo del proceso, aun cuando se tiene un fallo ordenando el pago no existe realmente garantía de que este se cumpla oportunamente y este proceso afecta en todas las proporciones delimitadas como alimentos para el menor.

***Revilla Lopez, Vanessa Paulina, 2016 presenta; ELEMENTOS QUE INTERVINIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE TENENCIA DE LOS HIJOS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA EN LIMA: EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.***

La investigación se centra en qué elementos del proceso de justicia familiar violaron el principio del interés superior del niño establecido en la Ordenanza Municipal de Lima de 2015. Cuando se trata de niños y jóvenes, cada persona tiene sus propias fortalezas y puede ayudar a garantizar los derechos plenos de los niños; desarrollo, partiendo del principio general del interés superior del niño.

**Conclusión:** El estudio concluye que la monoparentalidad se presenta como figura separada en la relación paternofilial que la resuelve, la semiorfandad artificial del hijo, y la práctica ocasional de la paternidad o maternidad (causada por la tutela).

***Ponce Tarazona, Susan Jennifer 2019 presenta; EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y NIÑA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS: SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUÁNUCO EN EL AÑO 2019***

El tema que planteamos al efecto fue analizar el impacto del principio de tasa de interés en los casos de pensión alimenticia tramitados ante el juzgado de Huánuco. Este es el caso de alimentos, la mayor carga procesal a la que se enfrentan los secretarios judiciales.

Además, es de gran importancia para el acreedor, pero tiende a retrasar la tramitación de sus créditos. Sin embargo, la baja prioridad de la aplicación del principio del interés superior a lo largo del proceso y de la decisión final parece hacer ineficaz el propio proceso y la sentencia.

**Conclusión:** En este sentido, se realiza una investigación en el análisis de los casos de pensión alimenticia tramitados por el Juzgado Segundo del Distrito Judicial de Huánuco. Niño. Este trabajo de suficiencia, un estudio descriptivo, analizó una serie de 20 expedientes en poder de los juzgados, de los cuales se pudo concluir que no se aplicó el principio del interés superior del niño Fechas de vencimiento, montos de anualidades, actos procesales, etc. a pesar de la existencia de una orden de pago de cuota de mantenimiento, la cual no surtirá efecto.

***Carlos Quiroz, Julio Cesar 2022 presenta; CONSECUENCIAS SOCIOCIALES Y JURÍDICAS DE LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2019 AL 2020***

Luego de un exhaustivo trabajo de investigación, el siguiente trabajo identifica las consecuencias sociales y jurídicas del incumplimiento del principio del interés superior del niño en el Tribunal de Alimentación Judicial de Huánuco 2019-2020. Se analiza la variable independiente del incumplimiento del principio de interés superior del niño y también se tienen en cuenta aspectos legales y doctrinales. Variables dependientes - industria alimentaria desde una perspectiva jurídica y económica - consecuencias sociojurídicas, como trabajo infantil, abandono escolar, violaciones del derecho penal. La investigación se llevó a cabo en el Distrito Judicial de Huánuco durante el período 2019-2020. Debido a la naturaleza intencional del muestreo no probabilístico, el estudio incluyó una muestra de 20 abogados litigantes civiles y cinco participantes en juicios alimentarios. Los estudios revisados fueron de naturaleza aplicada, incluyendo estudios de nivel descriptivo o causal y diseños correlacionales transversales no

experimentales. Se utilizaron métodos de análisis de documentos (Guía de análisis) y encuesta (cuestionario) para la recopilación de datos y su posterior síntesis y análisis. La investigación encontró que el incumplimiento del principio del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Distrito Judicial de Huánuco en el período 2019-2020 derivó en violaciones a las normas sociales como el trabajo infantil, desde negarse a ir a la escuela y violar normas. . . Buenos resultados. Derecho penal infantil y juvenil.

**Conclusión:** Los datos abordados recabada con la investigación total, arrojo un 60% (sesenta por ciento) de los conflictos de alimentos que se estudiaron tramitados en Huánuco, se ven evidenciados de inobservancia con el principio de interés superior del niño, esta situación es la misma que pone en riesgo, desprotección a todo el desarrollo integral del niño, ya que todo trámite formal, pues todo el trámite debe ser célere (principio) por su naturaleza y con un tiempo oportuno ya que se entiende que no se podría llevar a cabo ninguno de los mencionado sin lo indispensable el alimento para el menor.

***Abad Campo Verde, Vilma Charito 2021, presenta;  
CARACTERISICAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS EN LOS  
EXPEDIENTES N° 00957-2015-0- 1201-JP-FC-01, DISTRITO  
JUDICIAL DE HUÁNUCO AÑO 2019***

Luego de un exhaustivo trabajo de investigación, el siguiente trabajo identifica las consecuencias sociales y jurídicas del incumplimiento del principio del interés superior del niño en el Tribunal de Alimentación Judicial de Huánuco 2019-2020. Se analiza la variable independiente del incumplimiento del principio de interés superior del niño y también se tienen en cuenta aspectos legales y doctrinales. Variables dependientes - industria alimentaria desde una perspectiva jurídica y económica - consecuencias sociojurídicas, como trabajo infantil, abandono escolar, violaciones del derecho penal. La investigación se llevó a cabo en el Distrito Judicial de Huánuco durante el período 2019-2020. Debido a la naturaleza intencional del muestreo

no probabilístico, el estudio incluyó una muestra de 20 abogados litigantes civiles y cinco participantes en juicios alimentarios. Los estudios revisados fueron de naturaleza aplicada, incluyendo estudios de nivel descriptivo o causal y diseños correlacionales transversales no experimentales. Se utilizaron métodos de análisis de documentos (Guía de análisis) y encuesta (cuestionario) para la recopilación de datos y su posterior síntesis y análisis. La investigación encontró que el incumplimiento del principio del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Distrito Judicial de Huánuco en el período 2019-2020 derivó en violaciones a las normas sociales como el trabajo infantil, desde negarse a ir a la escuela y violar normas. . . Buenos resultados. Derecho penal infantil y juvenil.

Para todo ello y para poder analizar todos aquellos resultados se aplicó la manifestación de literatura especializada desarrollada sobre los fundamentos teóricos del estudio. Después de estudiar los registros de este proyecto de investigación, concluimos que: Las demandas son demandas que deben ser atendidas lo más rápido posible, pero en realidad esto no se está dando por la complejidad del proceso.

**Conclusión:** En este caso, del análisis de los expedientes examinados se concluye que se ha respetado en lo posible el debido proceso, los derechos de apelación y defensa, los derechos de acusación y la valoración de la prueba. Suficiencia de Hechos y Sentencia Legal Obtener justificación, salvo en la imposibilidad por parte del poder judicial, de cumplir estrictamente con las condiciones prescritas por la ley, justificada por carga procesal indebida. Dado que la decisión se tomó en el marco de las pretensiones propuestas por las partes para que los conflictos de interés se resuelvan con pertinencia jurídica, se satisface la garantía de una tutela procesal efectiva.

## 2.2. BASES TEÓRICAS

### 2.2.1. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

El interés superior del niño tuvo sus antecedentes en “*The Best Interest of the child*” en el cual trataron el criterio de atribución judicial para el cuidado de los hijos en casos de divorcios o separación de padres, misma que modificaba un antecedente anterior que trataba de probar que la madre no podría cuidar de los hijos, pues proponía que si eran niños o infantes el padre es quien obtenga la tutela, se modificó justamente porque aun probando que el niño podría estar mejor bajo su cuidado este debería ser interés el menor, haciendo que tanto padre como madre sean candidatos igualmente hábiles e idóneos para cuidar de sus hijos.

La Convención sobre los Derechos del Niño ha afirmado su valor jurídico a nivel internacional y su valor artístico. 3, entre otros 1 “En todas las medidas relativas a los niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, órganos administrativos o legislativos, la consideración primordial debe ser el interés superior del niño” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, pág.1). ). . 03).

En su conceptualización encontramos que es un principio garantista, que cumple el rol de potenciar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes acorde a su vigencia, esto rige sobre todos los hechos, medidas o normas relacionada con el menor pues el niño, niña y adolescente está reconocido como sujeto de derecho, por lo cual también se debe garantizar la participación del menor en los procesos y tomas de decisiones que lo relacionen respetando su opinión y el correcto ejercicios de sus derechos.

El Comité de los Derechos del Niño señala que el ISN comprende un concepto de tres partes; El concepto de tríada, que también puede enunciarse en la “Ley 30466, que establece límites y garantías procesales para dar consideración primordial al interés superior del niño”, es principalmente de naturaleza de derecho, al igual que ISN es

también un principio, al tener una interpretación fundamental, en este sentido habrá una norma que mejor satisfaga las necesidades de los menores. El tercer punto, también norma procesal, tiene en cuenta estos tres aspectos, teniendo en cuenta acciones realizadas directas o indirectamente que puedan afectar a niños, niñas y adolescentes.

Dentro de los parámetros encontramos lo referido en la Ley 30466; el carácter indivisible, universal, interrelacionado e interdependiente. El derecho y su titularidad respecto a los niños; con un alcance y naturaleza global de la convención sobre los derechos del niño, mismos que se deberán respetar proteger y realizar, de la misma forma se considerara todos los efectos que puedan relacionarse con el desarrollo del niño.

La Ley 30466 también establece que el niño tiene el derecho de expresar su opinión, también se hace mención sobre el tiempo en proceso respecto a la dilatación y como afecta este a la evolución de los niños, se sintetiza por la pedida de profesionales para ver estos casos y que toda argumentación jurídica respecto a las decisiones estén debidamente justificada en base al ISN pues se debe considerar los efectos que estos causen a los niños involucrados.

Se pueden apreciar los siguientes principios: atención especial, especialización/profesionalización, igualdad y no discriminación, multiculturalidad, informalidad, participación y ser escuchado, autonomía progresiva, victimización no repetitiva, integralidad, desarrollo gradual, poder de decisión, flexibilidad.

En la jurisprudencia más reciente también encontramos su interpretación. Revisión de sentencia por la Corte Suprema expediente N° 380-2020, Ucayali “El interés superior del niño se rige como un valor jurídico preeminente, según el cual todas las decisiones públicas o privadas que se tomen con relación a un menor o adolescente deben estar orientadas a tutelar su bienestar y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales”

## **DIMENSIÓN DE LA VARIABLE: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

- Norma
- Principio
- Norma procedimental

### **2.2.2. PROCESO DE ALIMENTOS**

El derecho “acceso a la justicia” siempre ha prevalecido y este derecho se ve reflejado muy bien en el proceso de alimentos. Alimentos viene a ser un derecho fundamental que viene de la protección a la familia, este derecho se le otorga a aquellas personas que tienen una necesidad y no pueden satisfacerla por sus propios recursos y requieren una asistencia, esta es concedida dentro de este proceso logrando una pensión que cubra todas esas necesidades existentes, refiriéndonos de manera específica los NNA están protegidos de manera especial dentro de este proceso. Pues este derecho está fuertemente vinculado con al derecho a una vida digna y es vital para que muchos otros derechos se vean realizados y garantizados en los NNA.

En nuestra legislación alimentos guarda una conceptualización muy amplia ya que dentro de la palabra alimentos encontramos pilares para el desarrollo del menor. Como el sustento; refiriéndose no solo a un monto de dinero para cubrir necesidades del menor, sino también a toda labor de la cual el menor se podrá beneficiar, la vivienda que comprende el donde va a vivir para desarrollarse plenamente, la vestimenta que puede ser interpretada en distintos momentos para el desarrollo y vida del menor, salud que es observada por el estado pero es de vital importancia que sea garantizada de manera particular por quien corresponda dentro del grupo familiar, educación que de la misma forma es ponderada por el estado pero requiere tener preocupación y protección dentro del grupo familiar, también se toma en consideración la recreación que funciona como complemento; pero es de igual importancia dentro de los otros puntos que se especifican en nuestra normativa.

En el informe presentado por la defensoría del Pueblo el 2018, en donde se hace un estudio explicando los procesos de alimentos en el Perú en sus dificultades retos y avances. Donde se especifica que el trabajo articulado de las instituciones están enfocadas en el bienestar del ciudadano y que la falta de sinergia muchas veces hace ver débil e ineficiente al Estado, pues para la fecha de publicación del informe reconocen no estar protegiendo de la mejor forma los derechos fundamentales, invocando al correcto funcionamiento del Poder Judicial ya que son ejes capitales de la república.

El proceso de alimentos fue diseñado en base a la celeridad pues su finalidad es que los beneficiarios de este derecho obtengan lo indispensable para poder cubrir sus necesidades, en este informe se evidencio que no se pueden garantizar la satisfacción de alimento, salud, vivienda, educación en todos los casos. Con la participación de 28 oficinas y 10 módulos de la DP y 532 personas en colaboración entre estudiantes y abogados.

Para el análisis de modo integral la problemática que planteo la DP se usaron 3512 expedientes archivados, otras 1668 entrevistas a justificables y otros 575 entrevistas a los jueces, teniendo como muestra 313 órganos jurisdiccionales abarcando 33 cortes superiores en las distintas regiones de cada departamento del país.

Sobre las partes en el proceso de alimentos se pudo resaltar que; son casi inexistentes las demandas de alimentos promovidas por el padre siendo hasta un caso mediático la resolución en el Juzgado de Huarmey donde se ordenó que una mujer pase pensión alimenticia para sus hijos quienes se encontraban con el padre, otra cifra observada en el estudio es que el 67.4% de las mujeres partes del proceso tienen como único ingreso la pensión que se les designa por la manutención de los hijos, de la misma forma el 65.3% de las mujeres demandantes reconocieron dejar de trabajar para dedicarse al cuidado de sus hijos, esto genero preocupación y se integró un llamado al comité para la

eliminación de discriminación contra la mujer, puesto que las oportunidades laborales debían ajustarse también para las mujeres.

Dentro del informe y como resultado de la investigación planteada también se pudo rescatar el factor de beneficiarios, pues en relación a porcentajes se pudo observar que el 24,6% de las demandas planteadas por hombres son para sí mismos, mientras que el 90,2% de las demandas planteadas por las mujeres son a favor de los hijos. Teniendo como disputa el cómo se destina la pensión de alimentos designada por el Juez competente, teniendo también un índice del 96,6% respecto a las solicitudes de asignación anticipada presentada por mujeres en comparación de hombres dentro del proceso.

En el informe se concluye con que los NNA son los actores principales del proceso y que el monto otorgado resulta insuficiente, pues solo un 18.7% de todos los expedientes en estudio presentaron la asignación anticipada y en los casos en donde fue aprobada el monto no excedía los S/. 500.00 Soles, también delimitaron la manera dilatoria y excesiva en los procesos alimentarios para la fecha de publicación del informe teniendo cifras de un 37% calificadas dentro del plazo establecido de cinco días hábiles, por debajo del 3% se encuentran las demandas que tuvieron una respuesta en la primera instancia, todo esto dentro de un plazo de 30 días, del otro lado casi la mitad de los procesos demoraron más de medio año para ser resuelto en la primer instancia.

Solo un 4.7% de los casos se solucionaron usando la conciliación judicial pero se tarde un aproximado de 7 meses y medio, por lo que advierte que la mecánica conciliatoria que está siendo usada en gran parte por los procesos alimentarios no está ayudando a reducir la carga de los expedientes tramitados por los juzgados de paz letrado. En las sentencias se observó que solo el 89.6% de las sentencias siendo emitidas, son declaradas firmes en primera instancia y solo un 10.4% fueron apeladas por otro lado, las sentencias que concedían pensiones de alimentos fueron cumplidas solo en un 38,9% pero el 27,3% de estas

se hicieron efectivas a lo largo de 5 meses, también se identificó que un 23,5% tardó en cumplir con la pensión un año y 3 meses.

Dentro de las dificultades que se dieron a conocer dentro del informe se ubicó la capacitación respecto a las cortes y los jueces en materia de alimentos por la academia de magistratura, el problema de comunicación de los jueces con las partes debido a las lenguas originarias de algunas regiones en nuestro país, con respecto al formulario estándar se mencionó que si bien es cierto que es de gran ayuda respecto a que no exige la firma de un abogado detectándose omisiones, de los cuales resaltamos la imposibilidad para demandar un aumento de alimentos previamente establecida, también con la imposibilidad de una asignación alimentaria anticipada u otro pedido cautelar.

El proceso especial, llamado único diseñado en la Ley N° 27337 es un proceso para los niños, esta ley fue aplicada de manera literal obviando el hecho de que el proceso de alimentos tenga hasta 9 años sin una audiencia única, desde la fecha de vigencia de la ley hasta el 2011 no se habían creado jurisprudencias para darle prioridad o prescindir de las audiencias únicas, dejando sin sentencia a procesos de alimentos por muchos años. Esto ha generado una postergación de la declaración de los derechos del niño respecto a sus alimentos y completamente hablando de su interés, el 2012 los mismos jueces tomaron la iniciativa y empezaron a reformar el proceso único con jurisprudencia apoyándose del artículo N° 170 de la Ley 27337, para la fijación de audiencia única en la resolución en donde se admite la demanda de alimentos.

Según lo previstos en la Ley N° 27337 artículos (168, 169, 170, 172, 175, 178, 179 y 182 donde se fijan los plazos y actos procesales que se desarrollan en los procesos de alimentos. Todo lo referido en esos artículos desde la admisión hasta la sentencia, leyéndola de modo literal se observa que todo eso se puede realizar en un mes, es el diseño que se muestra en la Ley y este debe ser aplicado y cumplido por los

ciudadanos, especialistas o secretarios y jueces, la duda reside en si este plazo estaba destinado también para aquellos jueces que tienen de 1000 a 4000 expedientes, pues será distinta la situación de aquellos jueces que tengan 500 expedientes de otros que conserven de 1000 a más puesto que requieren una revisión minuciosa.

Se menciona que el plazo razonable se determina al concluir el proceso o al finalizarlo pues, se cuenta con la sentencia; a partir de ahí recién se puede evaluar y revisar la razón de las demoras, también se pueden encontrar problemas a la hora de notificar al demandado puesto que al devolver las notificaciones se reprogramaba la audiencia única por mucho tiempo que hasta se veía reflejado en años, pero aun con todo lo abordado el juez tiene la potestad para usar los instrumentos procesales y poder garantizar el desarrollo de la audiencia y a pesar de ello se vieron casos en donde no se hacen.

Entonces podemos evidenciar una omisión pero más allá de ese simple hecho, podemos aclarar que muchos factores para la demora también son las lejanías respecto a los domicilios procesales de las partes y la falta de motivación que pueda existir de parte. “¿Por qué se ha creado demasiado tramado Judicial para que un niño reclame tan solo el pan que se le debe?” La Defensoría del Pueblo (2018) fue el fragmento que nos dejó la DP al evaluar el rol que cumple el fiscal respecto a las liquidaciones devengadas en donde se tiene que denunciar por omisión de asistencia familiar, pues todo este proceso también trae su propio plazo y su procedimiento tanto en notificaciones como en la emisión de resoluciones.

Entonces entendamos al proceso en materia alimentaria en dos fases, el proceso de alimentos que tiene una fase civil acode a la ley N° 27337 y también contempla una fase penal donde se incorpora la fiscalía al interés del menor, primero el juez de investigación preparatoria y luego el juez unipersonal. Se reconoce la existencia de peligro respecto a los NNA en sus tempranas edades pues no reciben lo suficiente respecto a alimentos y esto contraviene a sus derechos.

En la Ley 28439 se exoneró el proceso de alimentos del concurso de abogados y se dio exclusividad al Juez de Paz letrado, modificando el CPC, CC, el Código de Niños y Adolescentes y la ley orgánica del poder judicial a fin de garantizar el acceso a la justicia en materia de alimentos.

El proceso único como lo conocemos actualmente contempla sus antecedentes en el proceso sumarísimo, este lo podemos encontrar en el CPC, el proceso único es pues; “la adecuación en cuanto al proceso de alimentos en donde se vinculen a niños y adolescentes”. Con la aprobación de la directiva 007-2020-CE-PJ “Proceso Simplificado y Virtual de la Pensión de Alimentos Para niños Niñas y Adolescentes” se recalca la especialidad de los jueces y sus facultades para observar y flexibilizar los principios para garantizar el debido procedimiento a corte a las necesidades del menor y así velar por su protección especial.

El documento tuvo como objeto aplicar de mejor forma la oralidad, celeridad y todo el uso disponible respecto a los recursos para el desarrollo de los procesos alimentarios destinados a los Juzgados de Paz Letrado de las cortes superiores de justicia del país.

En los puntos específicos respecto a la demanda, la resolución hace mención que; el demandante podrá hacer uso del formato físico y electrónico, esta demanda fue aprobada por la RA N° 331-2018-CE-PJ, también se implementó la mesa de partes electrónica en todas las sedes donde se implementen.

Respecto a la calificación el juez evaluará si existe omisión o defecto subsanable, no podrá declararse inadmisibles sino más bien; será declarado admisible y se le dará un plazo al demandante para que lo pueda subsanar. La resolución también especifica que, el auto emisorio no solo contempla la admisión a la demanda sino también; fecha para audiencia única dentro de los diez días siguientes, requerimiento de lo que debe tener la contestación y todo lo que considere el juez realizar de oficio para recopilar medios probatorios, de la misma forma podrá

actuar de oficio a fin de conocer la solvencia económica del demandado, de manera precautoria el Juez también podrá asignar una pensión anticipada como medida cautelar.

Para las notificaciones del auto admisorio no solo se podrá usar el domicilio real o casilla electrónica, sino también el Whatsapp y el correo de forma excepcional. Respecto a la contestación, el Juez trasladará la demanda al demandado una vez se dé por ofrecido los medios probatorios, el demandado deberá cumplir con lo solicitado por el Juez respecto a la declaración jurada de renta y documento que certifique sus ingresos de lo contrario será admitida la contestación y se continuará con el proceso en calidad de rebelde esto se consignará como bajo apercibimiento.

El proceso de audiencia denominada única; contempla etapas como el saneamiento procesal, el acuerdo conciliatorio, la fijación de puntos controvertidos, el tramo probatorio y por último la decisión siendo el principio de oralidad quien la que prevalecerá sobre todo lo escrito.

La audiencia podrá ser realizada de manera virtual sin perjuicio alguno hacia las partes, el Juez dentro de la audiencia podrá permitir la incorporación de medios probatorios siendo estos oralizados; si en la audiencia se llegara a conciliar y esta no lesiona al Interés Superior del Niño se constara el acta, la misma tendrá el valor de una sentencia. El menor podrá ser incorporado al proceso para dar su opinión valorando su madurez, si el demandado no asistiera a la audiencia única aun habiendo sido notificado correctamente, el juez emitirá decisión final respecto al proceso; de la misma forma si ambas partes no asistieran a la audiencia pero existen los medios probatorios necesarios, el juez podrá resolver sin necesidad de la participación de las partes aplicando el interés superior del niño. La audiencia será grabada en audio y video con excepción de la conciliación, podrá ser enviado también a las partes y se registrará en el Sistema Integrado Judicial.

## **DIMENSIONES DE LA VARIABLE PROCESOS DE ALIMENTOS:**

- Aplicación de medidas cautelares
- Medidas necesarias para la protección del NNA

### **2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

- **Principio:** Origen o fundamento para las normas, se les otorga primacía en las fuentes restantes.
- **Interés:** Valor que se tiene sobre algo, el provecho buscado sobre algo
- **Niño, Niña:** Personas que están en período de niñez, esta representa una corta edad y es visto de forma especial en el derecho.
- **Influencia:** Posibilidad que se tiene para alterar o condicionar algo ajeno.
- **Cautelar:** Son las medidas que toman los jueces para evitar riesgos dentro del proceso respecto a su desarrollo.
- **Parte:** Viene a ser la voluntad o el interés dentro de una relación jurídica, hace referencia a una o más personas.
- **Plazo:** Es el tiempo que se determina por el Juez o por Ley para que se lleven a cabo los actuados.
- **Pretensión:** Dirigida al órgano jurisdiccional como una manifestación de voluntad en calidad de persona natural o jurídica cuando se solicita o auto atribuye un derecho frente a otra persona.
- **Proceso:** Comprende una serie de actos procesales interrelacionados organizados de manera sistemática, cuyo objeto es facilitar la determinación de las pretensiones procesales solicitadas, puestas en juicio.
- **Alimentos:** Con el término o palabra “Alimentos” no estamos refiriéndonos solo a la comida o las comidas para satisfacer el hambre,

sino que va más allá. Este concepto el alimento desde un punto de vista de derecho se refiere al vestido, comida, techo, su educación y hasta la asistencia médica que pueda requerir el menor.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

Su influencia se ve reflejada en las medidas tomadas por el juez para garantizar los derechos del NNA en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, periodo 2021.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**HE1:** Las partes se ven afectadas por aplicación del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2021.

**HE2:** El juzgado de paz letrado pondera y prioriza los derechos del NNA en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2021.

**HE3:** Los efectos que se producen por la aplicación del ISN son un proceso rápido que garantiza los derechos del NNA en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2021.

## **2.5. VARIABLES**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Interés Superior del Niño

### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Proceso de Alimentos

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
<b>V.I. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</b>	<b>En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (Convención sobre los derechos del niño, 1989, p. 03).</b>	<b>DERECHO</b>	Es un derecho que puede ser exigido ante quienes tengan el deber de respetarlo y garantizarlo; familia, sociedad y estado	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se interpreta</li> <li>- Se aplica</li> </ul>
		<b>PRINCIPIO</b>	El ISN es eje en todos los principios de la CDN, vinculado al principio de igualdad que promueve el respeto por igual, protege los derechos de los niños sin distinción alguna.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se garantiza</li> <li>- Prioriza a los NNA</li> </ul>
		<b>NORMA DE PROCEDIMIENTO</b>	Análisis sistemático y proyectivo que evalúa los proyectos de ley que se podrían aprobar y evaluar como inciden en la prevención de situaciones que afecten os derechos de los NNA	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Efectos</li> <li>- Se evalúa la Ley</li> </ul>
		<b>Aplicación de medidas cautelares</b>	Medidas cautelares establecidas por el Código Procesal Civil y el Código del niño y adolescente	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Si se aplicaron</li> <li>- No se aplicaron</li> </ul>

<p>V.D. PROCESOS DE ALIMENTOS</p>	<p>Se considera alimento lo necesario para el sustento tales como habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia medica; psicológica y recreación para el NNA, también los gastos de embarazo para la madre desde la concepción hasta el postparto. Ley 27337</p> <p>Medidas necesarias para la protección del NNA</p>	<p>Debidamente fundamentada en resolución el Juez tomara medidas necesarias para proteger al NNA</p>	<p>- Si se aplicaron - No se aplicaron</p>
---	--	--	--

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Investigación básica, pues tenemos como finalidad obtener nuevos conocimientos a raíz de la formulación y contrastación de hipótesis teorías y leyes.

##### 3.1.1. ENFOQUE

En este estudio se emplea el enfoque cuantitativo, por el empleo del análisis estadístico para obtener resultados significativos manteniendo la objetividad.

##### 3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Descriptiva explicativa ya que iremos más allá de la simple descripción de un concepto y vamos a establecer la relación de causa y efecto.

##### 3.1.3. DISEÑO

No experimental ya que no manipularemos las variables, solo analizaremos y mediremos los sucesos y contextos que dan lugar al hecho.

**Donde:**

X= EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO



M= MUESTRA



Y= PROCESO DE ALIMENTOS

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. POBLACIÓN

La población para este estudio estuvo comprendida por 70 expedientes de procesos en materia de alimentos desarrollados dentro del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021 y por 20 abogados dentro de ellos trabajadores del juzgado de paz letrado y abogados especialistas que llevaron procesos de alimentos en el año 2021 en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis.

#### Cuadro 1

*Expedientes del Juzgado de Paz Letrado de Huánuco (2021)*

AÑO	EXPEDIENTES DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS
2021	70
TOTAL	70

#### Cuadro 2

*Abogados trabajadores y especialistas en la materia*

SON PARTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE AMARILIS	Encuestados
Trabajadores del juzgado	5
Abogados especialistas	15
Total	20

### 3.2.2. MUESTRA

Con los criterios dados de para incluir y excluir, se seleccionó la muestra de manera aleatoria del estudio estará conformada con 12 expedientes judiciales en materia de alimentos desarrollados en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021.

#### Cuadro 3

*Expedientes judiciales*

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTES
1	00021-2021-0-1219-JP-FC-01
2	00028-2021-0-1219-JP-FC-01
3	00045-2021-0-1219-JP-CI-01

4	00054-2021-64-1219-JP-CI-01
5	00061-2021-0-1219-JP-CI-01
6	00068-2021-0-1219-JP-CI-01
7	00082-2021-0-1219-JP-FC-01
8	00084-2021-0-1219-JP-CI-01
9	00093-2021-0-1219-JP-FC-01
10	00129-2021-0-1219-JP-FC-01
11	00067-2021-0-1219-JP-FC-01
12	00074-2021-0-1219-JP-FC-01

Teniendo en cuenta ello, para desarrollar la investigación se utilizará como muestra diez (12) Expedientes judiciales del juzgado de paz letrado de Amarilis 2021, en donde se analizara las resoluciones según nuestros indicadores a fin de determinar la influencia del ISN en los procesos de alimentos; También se contara con 20 abogados entre especialistas y trabajadores del juzgado, en quienes se empleara el uso de encuestas.

### 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### Cuadro 4

*Técnicas e instrumentos*

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
ANÁLISIS DE DOCUMENTO	<b>Las resoluciones expedidas en los expedientes en nuestra muestra.</b>
ENCUESTA	<b>Preguntas dirigidas a los abogados especializados y trabajadores dentro del juzgado.</b>

#### 3.3.1. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

##### ➤ Técnicas para el procesamiento de datos

Una vez se tengan los datos exactos producto de nuestros instrumentos, se codificará todos los datos en una hoja de Excel 2022,

posterior a eso se pasará al programa SPSS versión 22 para ser presentada en tablas.

### **3.3.2. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS**

Para la presentación de los datos se han aplicado las técnicas de las figuras y las tablas según la séptima edición de las Normas APA, cada una con su propia interpretación y análisis con el fin de dar precisión a los resultados obtenidos en el estudio

#### **➤ Técnicas**

##### **A) ENCUESTA**

Se generará un esquema en donde figuren las respuestas y medir las respuestas en base a las similitudes respecto al tema en estudio

##### **B) ANALISIS DOCUMENTAL**

Para extraer los datos de los expedientes judiciales que son parte de la muestra dentro de la investigación, seleccionados de manera aleatoria para la recolección de datos.

### **3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS**

Para la investigación se mostrará la información útil en porcentajes con su apartado de análisis e interpretación tomando en cuenta cada respuesta y contraste en la información, todo esto para determinar la influencia del ISN en los procesos de alimentos; como también las medidas que se tomaron en protección a los derechos del NNA en los procesos de alimentos en el periodo 2021 en el Juzgado de Paz Letrado.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

##### Análisis de los Datos obtenidos: Resoluciones de los expedientes

Después de haber analizado los datos y aplicando correctamente los instrumentos, en esta unidad se logra obtener los objetivos propuestos, de tal manera serán plasmadas en esta investigación.

Los resultados se plasmaron en gráficos y cuadros de la misma forma serán presentados en este capítulo.

##### FICHA PARA RECOLECCION DE DATOS, Resoluciones de los expedientes de Alimentos 2021.

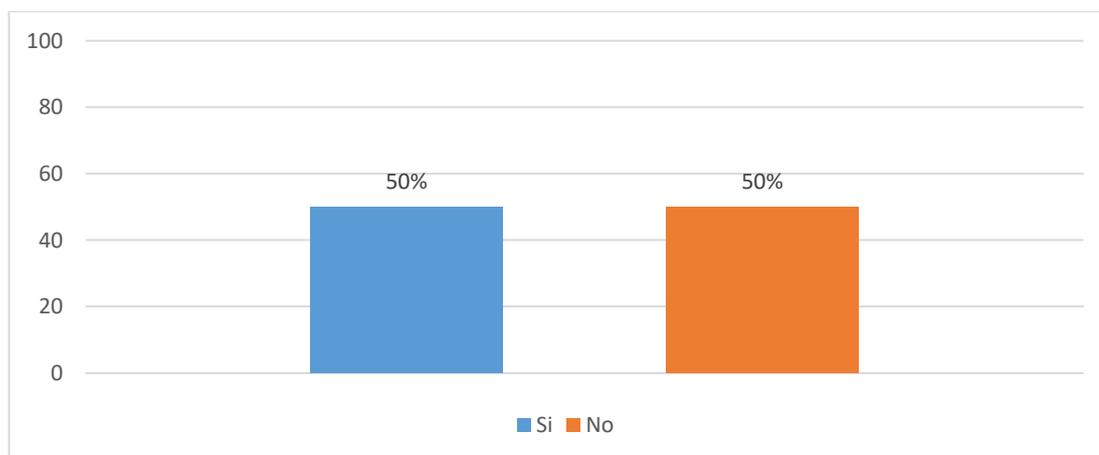
Tabla 1

*Se aplicaron medidas cautelares*

ELECCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	6	50%
No	6	50%

Figura 1

*Figura de la aplicación de medidas cautelares*



## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Sobre la aplicación de medidas cautelares observadas en las resoluciones; en la mitad de los expedientes usados como muestra encontramos que si se aplicaron la medida cautelar “asignación anticipada de pensión de alimentos” también se pudo observar que aun cuando el pedido no es de parte el Juez de Paz letrado en protección al ISN actúa de oficio no solo requiriendo al demandado la pensión anticipada sino requiriendo al Banco de la Nación una apertura de cuenta, para que la demandante pueda recibir el monto que señala el Juez, así dentro del desarrollo del proceso el menor no se vea afectado.

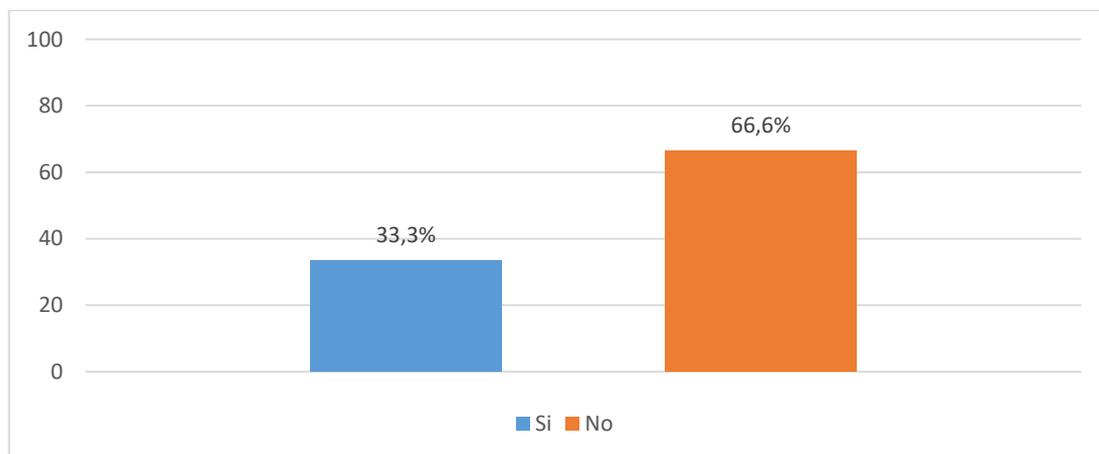
**Tabla 2**

*Se tomaron medidas necesarias para la protección de los NNA*

ELECCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
Si	4	33.3%
No	8	66.6%

**Figura 2**

*Medidas necesarias para la protección del NNA*



## ANALISIS E INTERPRETACION

En las medidas necesarias en protección a los NNA que se pudieron observar en las resoluciones usadas como muestra que; no encontramos desprotección familiar, abandono familiar o el pedido del juez para la separación familiar forzosa, pero si se pudo apreciar los apercibimientos de “declarar rebelde al demandado” ante el incumplimiento o la falta de

acreditación en la contestación, así mismo se pudo apreciar en uno de ellos la devolución de anexos de la demanda, pues no se cumplió con subsanar la petición del Juez, también se pudo abordar al tema de “llamados de atención” respecto a la remisión de cedulas de notificación y reiteraciones para que se continúe con el proceso con la celeridad pertinente al caso, así como también se observó un caso de protección al NNA de manera indirecta, pues el caso de exoneración implicó una mayor deducción al Juez de Paz Letrado haciendo que se considere mejor los menores que representan una carga familiar, en contra de la pensión alimenticia a un mayor de 18 años quien no estaba cursando de manera satisfactoria sus estudios. De este modo se pudo apreciar otras medidas en protección a los intereses del menor.

### **ENCUESTA SOBRE EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y SU INFLUENCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS 2021**

Las encuestas respondidas por los trabajadores dentro del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis y abogados especialistas que tengan un proceso de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis en el año 2021

**Tabla 3**

*Encuestas a los trabajadores*

<b>ELECCION</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Trabajador en del Juzgado Paz Letrado de Amarilis	5	25%
Abogados litigantes que llevaron procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021	15	75%

Respecto a los trabajadores del Juzgado de Paz Letrado:

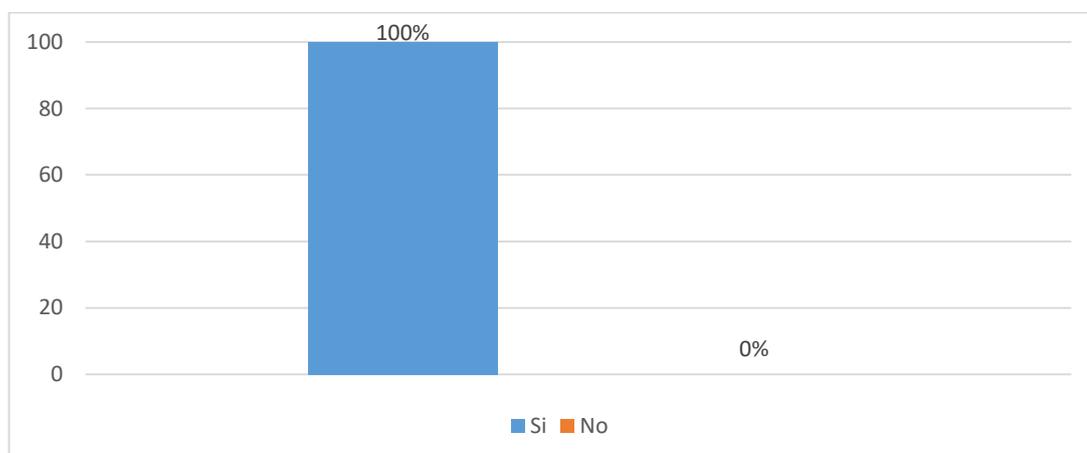
**Tabla 4**

*¿Cree usted que la interpretación del Interés Superior del Niño como norma es buena?*

<b>ELECCION</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	5	100%
NO	0	00%

**Figura 3**

*¿Cree usted que la interpretación del Interés Superior del Niño como norma es buena?*



### **ANALISIS E INTERPRETACION**

El total de trabajadores encuestados respondieron de manera afirmativa respecto a la buena interpretación del Interés Superior del Niño, dentro de nuestra legislación extendemos el campo normativo tanto en el Código de Niños y Adolescentes y de manera supletoria en el CPC etc. Esta respuesta nos puede ayudar a entender el impacto positivo que tuvo hasta el momento de la presente investigación la recopilación de información para la interpretación del ISN y cómo usar la vía procesal para contribuir con el menor.

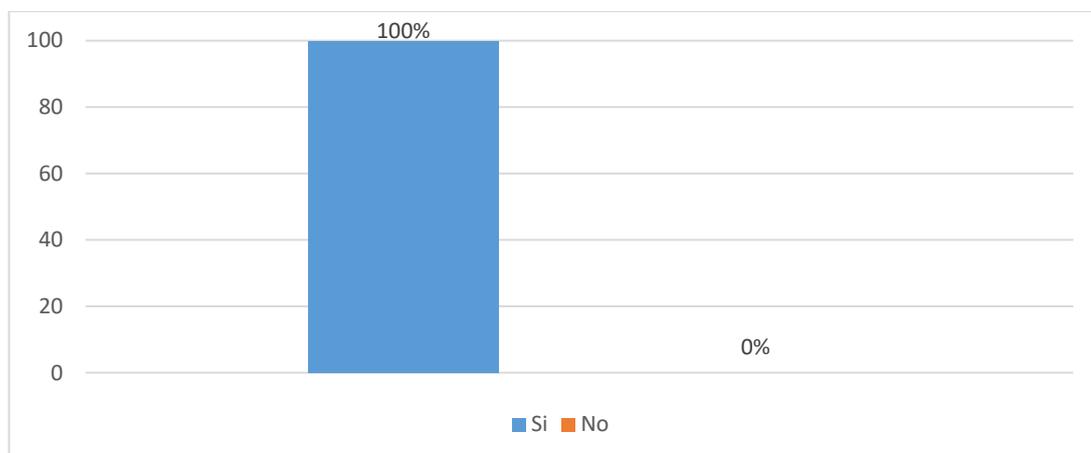
**Tabla 5**

*¿Cree usted que la aplicación del Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos es buena?*

<b>ELECCION</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	5	100%
NO	0	00%

**Figura 4**

*¿Cree usted que la aplicación del Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos es buena?*



### **ANALISIS E INTEPRETACION**

El total de los trabajadores encuestados con el instrumento respondieron afirmativamente a “¿Cree usted que la aplicación del Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos es buena?” siendo razonable pues la norma faculta evaluar las necesidades del menor dentro del proceso de alimentos y responder ante el de la mejor manera para que su desarrollo no se vea afectado.

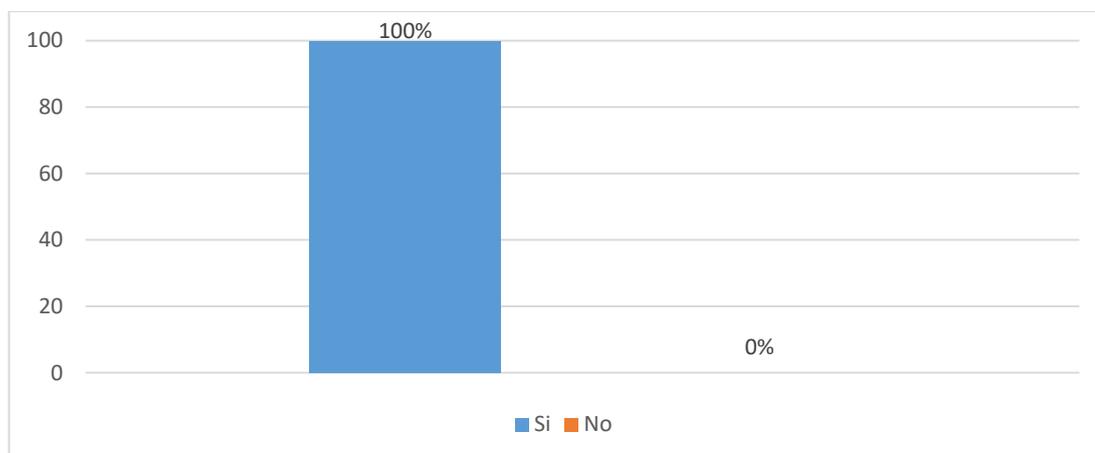
**Tabla 6**

*¿Considera usted que se garantiza el principio del interés superior del Niño en los procesos de alimentos?*

<b>ELECCION</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	5	100%
NO	0	00%

**Figura 5**

*¿Considera usted que se garantiza el principio del interés superior del Niño en los procesos de alimentos?*



### **ANALISIS E INTERPRETACION**

Respecto a la pregunta realizada con la encuesta de; ¿Considera usted que se garantiza el principio del interés superior del niño en los procesos de alimentos? El total de los trabajadores encuestados respondió de manera afirmativa pues; observando la actividad procesal, podemos afirmar que la fundamentación para las medidas que se adopten dentro del proceso está en base al Principio del ISN.

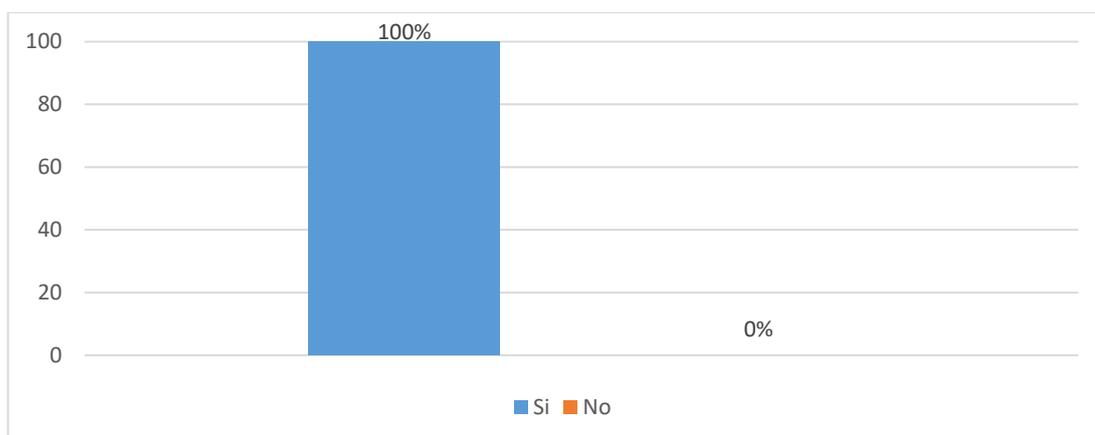
**Tabla 7**

*¿Considera que se prioriza a los NNA en los procesos de alimentos?*

<b>ELECCION</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	5	100%
NO	0	00%

**Figura 6**

*¿Considera que se prioriza a los NNA en los procesos de alimentos?*



### **ANALISIS E INTEPRETACION**

En la pregunta realizada a los trabajadores del juzgado; “¿Considera que se prioriza a los NNA en los procesos de alimentos?” el total respondió de manera afirmativa, siendo clara la respuesta pues; el derecho a una pensión de alimentos está regulada de manera especial en los NNA, con la norma especial que es el Código de Niños y Adolescentes y de manera supletorio el Código Procesal Civil, abordando en que alimentos refiere a; todo lo que el niño necesita para desarrollare.

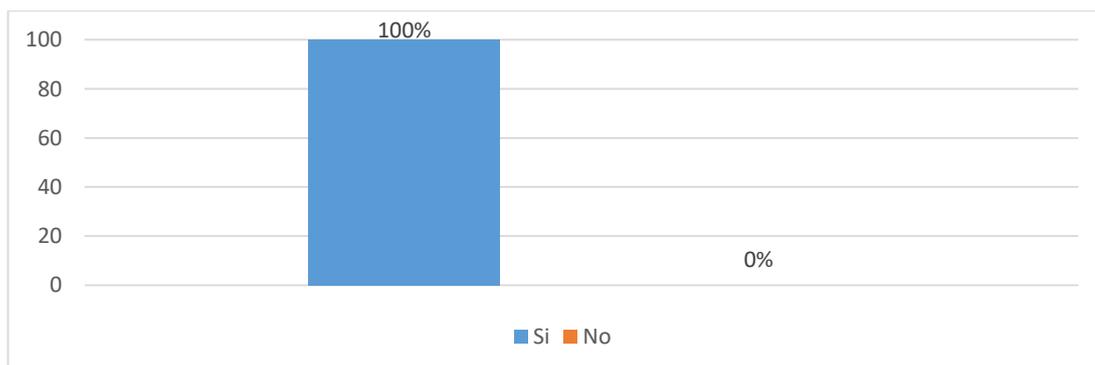
**Tabla 8**

*¿Cree usted que el interés superior del niño trae efectos al proceso de alimentos?*

ELECCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	00%

**Figura 7**

*¿Cree usted que el interés superior del niño trae efectos al proceso de alimentos?*



## ANALISIS E INTEPRETACION

Todos los trabajadores respondieron de manera afirmativa en; ¿Cree usted que el interés superior del niño trae efectos al proceso de alimentos? pues los derechos que se observan en el proceso son justamente del menor y funcionando de esa forma, todo el proceso se desarrolla para buscar una sentencia que favorezca al menor y a sus derechos, por lo cual en cada etapa todos los efectos que pueda contraer el proceso serán por la influencia que tiene el interés superior del niño sobre el caso.

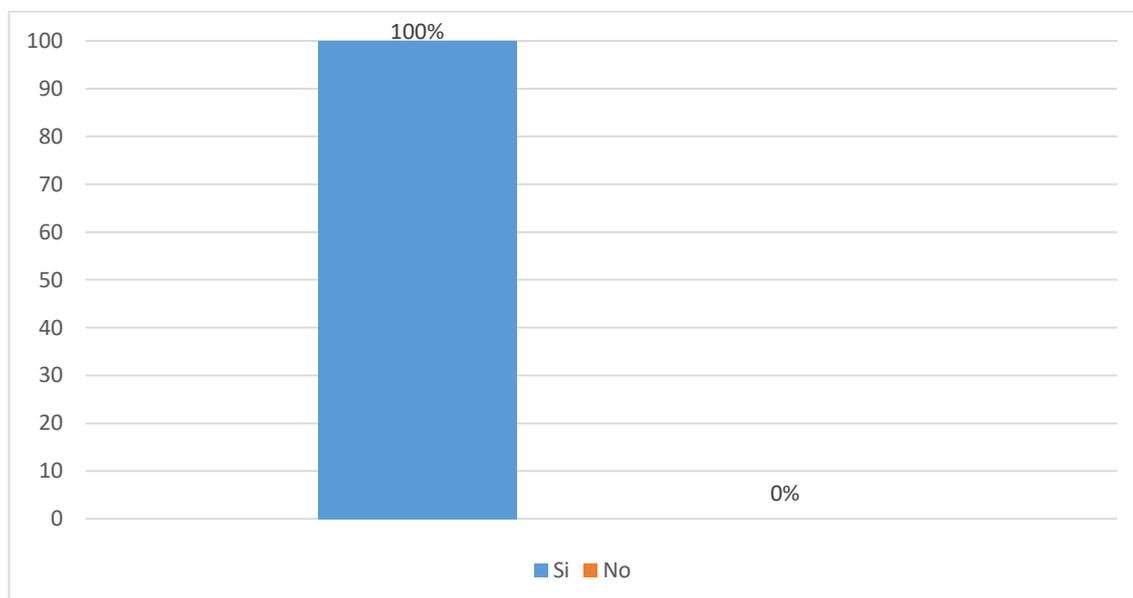
**Tabla 9**

*¿Cree usted que se evalúan las leyes que van dirigidas a los NNA?*

ELECCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	00%

**Figura 8**

*¿Cree usted que se evalúan las leyes que van dirigidas a los NNA?*



## ANALISIS E INTERPRETACION

En la pregunta dirigida a los trabajadores del Juzgado de paz letrado ¿Cree que se evalúan las leyes que van dirigidas a los NNA? Todos respondieron de manera afirmativa, pues sabemos que dentro del ISN

encontramos la conceptualización de procedimiento normado, en donde sobresale la tarea de evaluar todas las leyes que fueran a ir a favor o a afectar al menor. Esto mismo se ve reflejado dentro de los antecedentes usados en la investigación, pues cada uno de ellos tuvo una evolución respecto a su interpretación y hasta ahora sigue desarrollándose y generando cambios para hacer más eficiente las leyes dirigidas a los NNA.

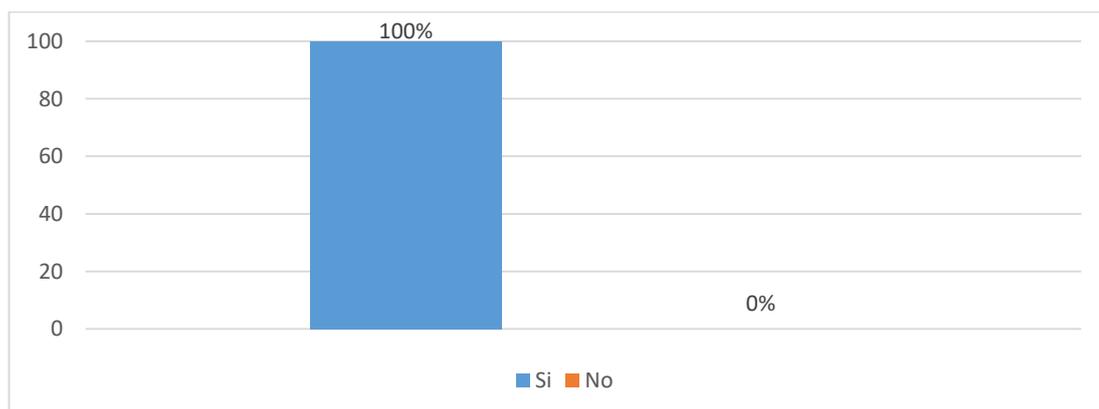
**Tabla 10**

*¿Considera que se aplican las medidas cautelares en protección al ISN?*

ELECCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	00%

**Figura 9**

*¿Considera que se aplican las medidas cautelares en protección al ISN?*



## ANALISIS E INTEPRETACION

En la pregunta formulada a los trabajadores del Juzgado ¿Considera que se aplican las medidas cautelares en protección al ISN? Todos respondieron de manera afirmativa, siendo la medida cautelar encontrada en los procesos de alimentos la de “Asignación anticipada de pensión alimenticia” mencionada medida se puede hacer de parte o también ser motivada como pedido del juez de oficio, mismo que se garantiza y es justamente para que en el desarrollo del proceso el menor no se vea afectado.

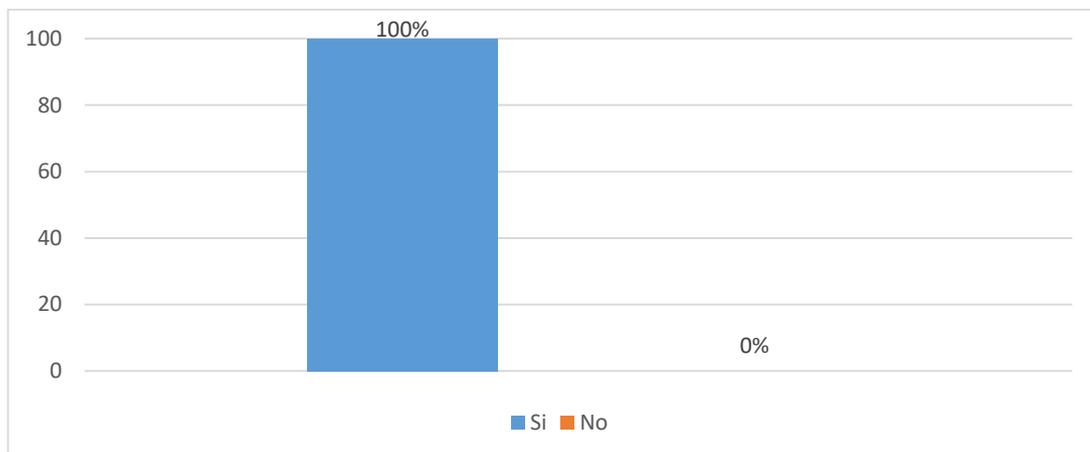
**Tabla 11**

*¿Considera que el Juez toma medidas necesarias en protección al NNA?*

ELECCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	00%

**Figura 10**

*¿Considera que el Juez toma medidas necesarias en protección al NNA?*



### **ANALISIS E INTEPRETACION**

La pregunta formulada en el cuestionario dirigida a los trabajadores del Juzgado *¿Considera que el Juez toma medidas necesarias en protección al NNA?*, todos respondieron de manera afirmativa pues, encontramos estas medidas en la triple conceptualización del ISN y en el CPC pues dentro del proceso de alimentos el Juez puede observar condiciones en donde el menor está siendo afectado, puede pedir hasta el allanamiento si fuera necesario, dentro de las medidas necesarias se encuentra el garantizar su bienestar por sobre los intereses de las partes en el proceso.

### **RESPECTO A LOS ABOGADOS LITIGANTES ESPECIALISTAS, QUE LLEVARON PROCESOS DE ALIMENTOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS EN 2021**

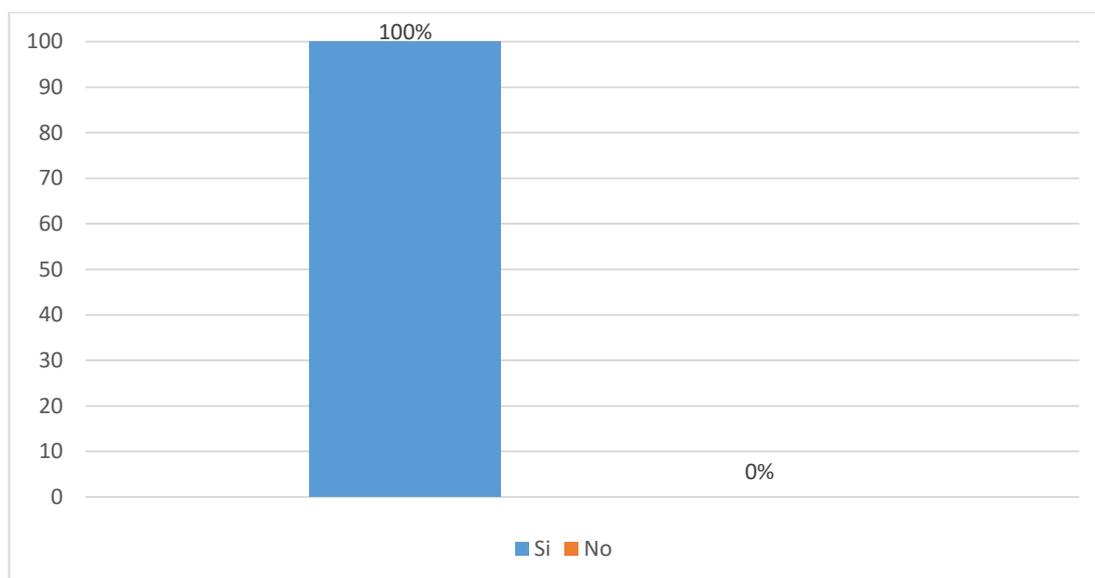
**Tabla 12**

*¿Cree usted que la interpretación del Interés Superior del Niño como norma es buena?*

ELECCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	00%

**Figura 11**

*¿Cree usted que la interpretación del Interés Superior del Niño como norma es buena?*



### **ANALISIS E INTERPRETACION**

El total de abogados litigantes respondió de manera afirmativa a la pregunta ¿Cree usted que la interpretación del interés superior del niño como norma es buena? Esta postura resulta muy importante contrastar, pues desde la perspectiva litigante también parece favorecer la interpretación actual del ISN como norma, los cambios al proceso único y la incorporación de las herramientas y mecanismos virtuales en protección al ISN son determinantes para entender esta posición.

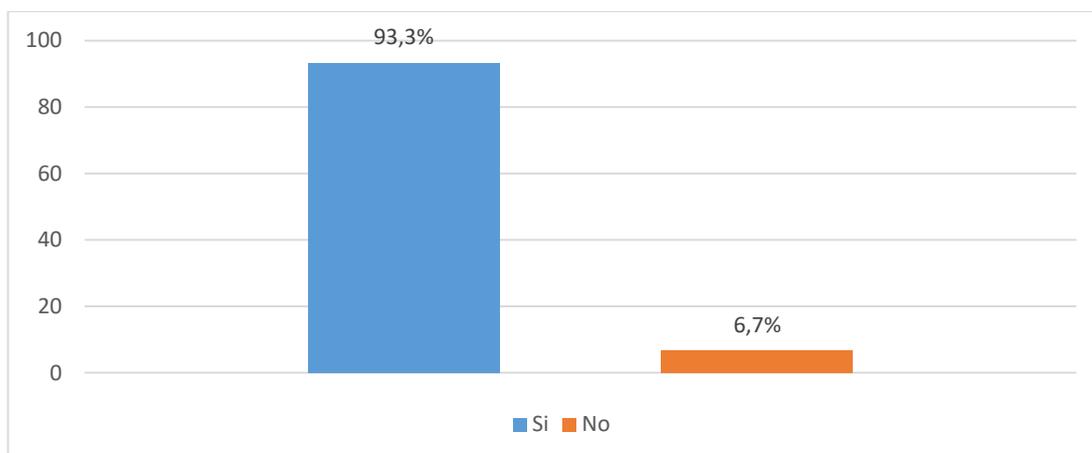
**Tabla 13**

*¿Cree usted que la aplicación del Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos es buena?*

ELECCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	14	93.3%
NO	1	6.7%

**Figura 12**

*¿Cree usted que la aplicación del Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos es buena?*



### **ANALISIS E INTEPRETACION**

Respecto a la pregunta “¿Cree usted que la aplicación del Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos es buena?” los abogados litigantes respondieron en un 93.3% de manera afirmativa y solo un 6.7%, manifestando así con estas respuestas que no todos los procesos tienen que ser iguales, cada uno empleará distintas herramientas y mecanismos para llegar a una sentencia favorable, desde la perspectiva del abogado litigante se puede entender que se trata de la defensa a la parte demandada o en otros casos la defensa a los intereses del menor. Mucho depende también de la flexibilidad que disponga el juez el criterio para tomar en cuenta todos los hechos y pueda resolver de la manera más favorable al menor, ya que se depende de criterios y se resalta el aspecto único de cada proceso se encuentra coherente el margen de error que pueda existir en alguno.

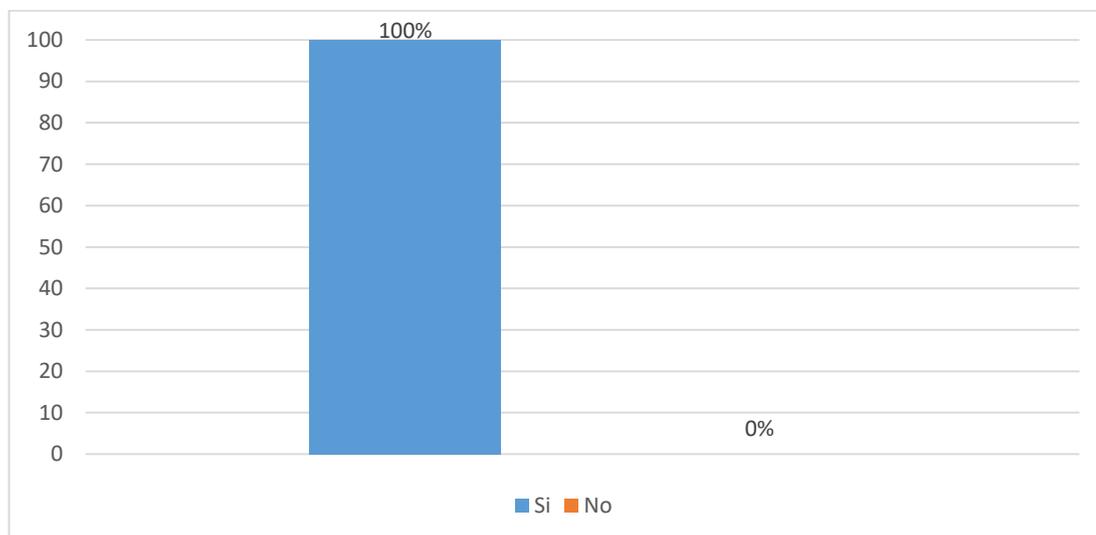
**Tabla 14**

**¿Considera usted que se garantiza el principio del interés superior del Niño en los procesos de alimentos?**

<b>ELECCION</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	15	100%
NO	0	00%

**Figura 13**

*¿Considera usted que se garantiza el principio del interés superior del Niño en los procesos de alimentos?*



### **ANALISIS E INTERPRETACION**

Respecto a la pregunta *¿Considera usted que se garantiza el principio del interés superior del niño en los procesos de alimentos?* todos los abogados litigantes parte de la muestra respondieron afirmativamente. Pues desde la postura litigante se conoce bien el proceso especial partido desde el proceso sumarísimo llamado proceso único, que garantiza el ISN en los procesos de alimentos y más aún, este garantiza todo los procesos litigiosos en donde se involucren menores. Haciendo un énfasis en toda la actividad pública y privada que pueda comprometer o beneficiar al menor.

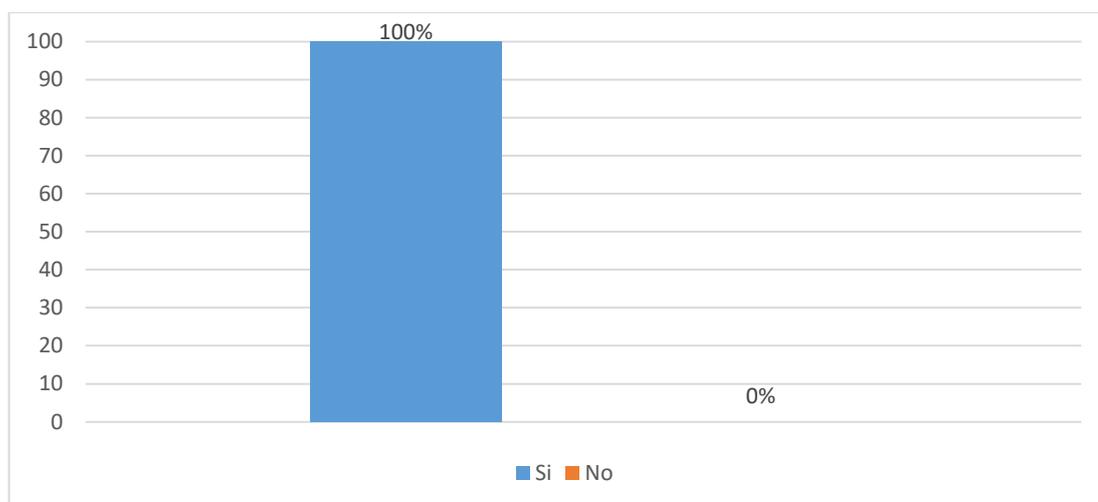
**Tabla 15**

*¿Considera que se prioriza a los NNA en los procesos de alimentos?*

<b>ELECCION</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	15	100%
NO	0	00%

**Figura 14**

*¿Considera que se prioriza a los NNA en los procesos de alimentos?*



### **ANALISIS E INTEPRETACION**

En la pregunta realizada a los abogados litigantes; “¿Considera que se prioriza a los NNA en los procesos de alimentos?” todos los abogados respondieron de manera afirmativa, pues como buenos conocedores de leyes reafirman que no solo la ley faculta pegarse al interés del menor, sino también se ve reflejado en todo lo que se pueda pedir de parte en el proceso, tales cambios se vieron reflejados en el tiempo para flexibilizar todo lo que tenga que venir con el menor desde la presentación de la demanda, haciéndola más accesible y eficiente respecto al tiempo que se emplea para traer resultados del proceso.

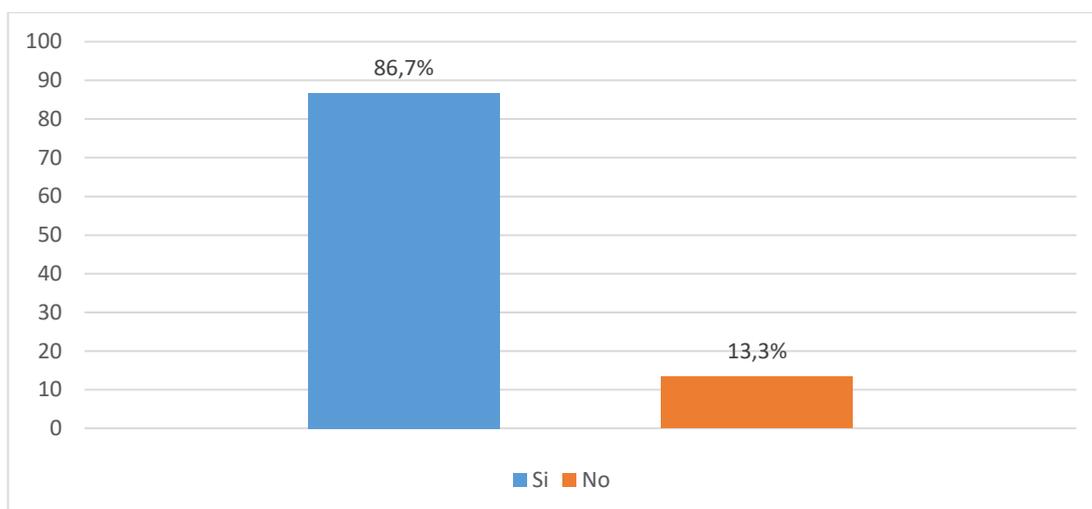
**Tabla 16**

*¿Cree usted que el interés superior del niño trae efectos al proceso de alimentos?*

<b>ELECCION</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	13	86.7%
NO	2	13.3%

**Figura 15**

*¿Cree usted que el interés superior del niño trae efectos al proceso de alimentos?*



### **ANALISIS E INTEPRETACION**

En la pregunta de encuesta dirigida a los abogados litigantes; ¿Cree usted que el interés superior del niño trae efectos al proceso de alimentos? el 83.7% respondió de manera afirmativa y solo el 13.3% de manera negativa, este resultado nos permite observar que la defensa puede estar enfocada en distintos estándares, pues para unos puede ser normal los efectos que se tengan para el menor y para otros representar un nuevo escalón de progreso debido a los cambios que surgieron desde su promulgación, los efectos que se puedan observar en los procesos de alimento que involucren al menor pueden partir desde una manera positiva con la toma de medidas desde el auto admisorio hasta de manera negativa, cuando el juez no se percate de algún tipo de dilatación que perturbe el desarrollo célere del proceso.

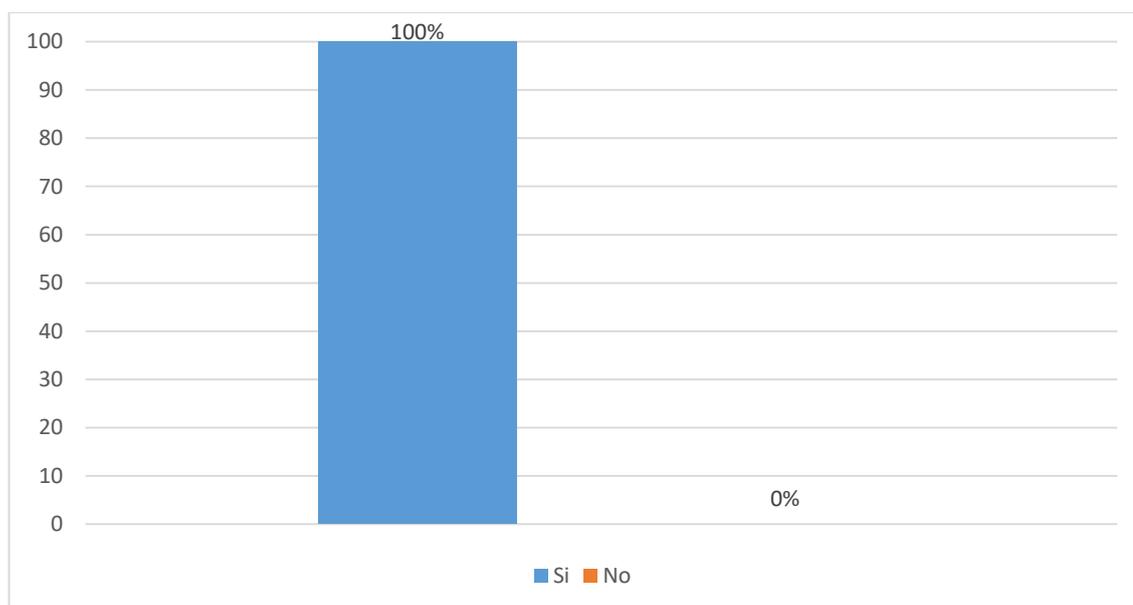
**Tabla 17**

*¿Cree usted que se evalúan las leyes que van dirigidas a los NNA?*

ELECCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	00%

**Figura 16**

*¿Cree usted que se evalúan las leyes que van dirigidas a los NNA?*



### **ANALISIS E INTERPRETACION**

En la pregunta dirigida a los abogados litigantes ¿Cree que se evalúan las leyes que van dirigidas a los NNA? Todos los abogados respondieron de manera afirmativa, pues también reconocen que es parte del interés superior del niño como procedimiento, que todas las leyes que involucren a los menores sean previamente evaluados, para medir los efectos que pueda traer, entendiendo que son las necesidades del menor como sujeto de derecho as que se buscan proteger.

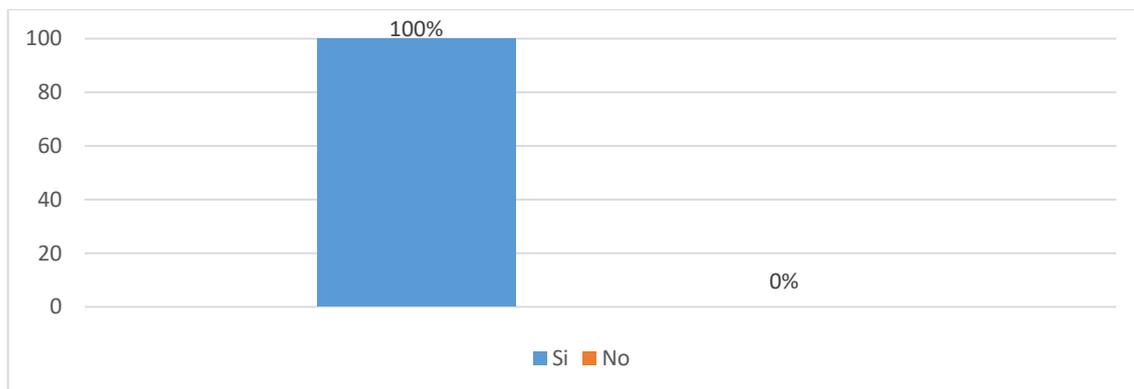
**Tabla 18**

*¿Considera que se aplican las medidas cautelares en protección al ISN?*

<b>ELECCION</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	15	100%
NO	0	00%

**Figura 17**

¿Considera que se aplican las medidas cautelares en protección al ISN?



### ANALISIS E INTEPRETACION

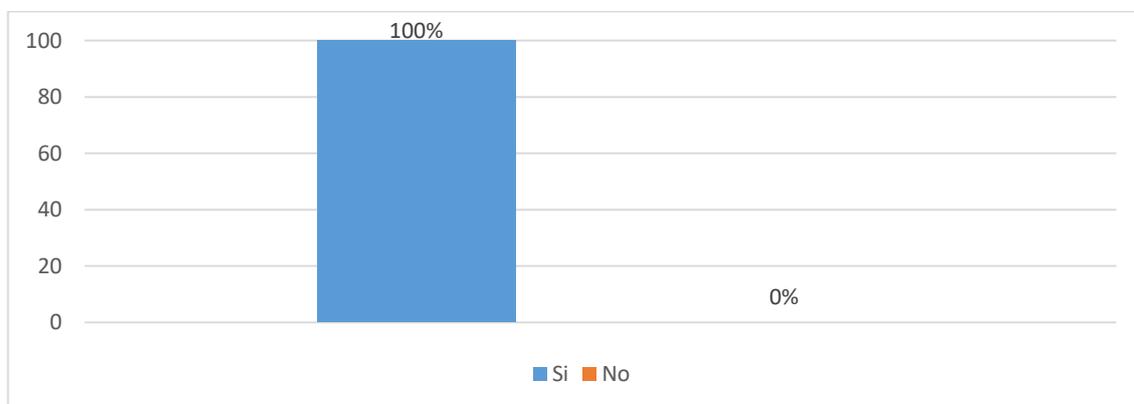
En la pregunta formulada a los abogados litigantes ¿Considera que se aplican las medidas cautelares en protección al ISN? La respuesta fue afirmativa por el total, pues que las medidas cautelares se reconocen tanto a pedido de parte como de oficio, siendo este de gran utilidad para cuidar que no se vulneren los derechos del menor en el proceso.

**Tabla 19**

¿Considera que el Juez toma medidas necesarias en protección al NNA?

ELECCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	15	100%
NO	0	00%

**Figura 18** ¿Considera que el Juez toma medidas necesarias en protección al NNA?



## **ANALISIS E INTEPRETACION**

La pregunta formulada en el cuestionario dirigida a los abogados litigantes ¿Considera que el Juez toma medidas necesarias en protección al NNA?, respondieron de manera afirmativa, pues se reconoce que ante algún acto que vulnere el menor no solo se podrá pedir que se tome medidas invocando a las autoridades pertinentes sino que también podrá hacerlo el Juez, usando sus facultades en protección del menor por encima de los intereses de las partes

### **4.2. CONTRASTACION DE HIPOTESIS Y PRUEBA DE HIPOTESIS**

En la evaluación y contrastación de las respuestas obtenidas gracias a nuestros instrumentos obtuvimos resultados significativos los cuales podemos comparar con las hipótesis:

Como primer punto podemos corroborar con la hipótesis planteada de manera general, pues si se ve influenciado el proceso por el interés superior del niño todo esto lo podemos apreciar en las medidas que toma el juez tanto de oficio y de parte para garantizar los derechos del menor y su derecho a una pensión de alimentos.

Se rechaza la hipótesis específica sobre cómo afecta a la parte la aplicación del ISN pues; de manera concreta no se afecta a las partes es el proceso, la existencia del proceso de alimentos en donde esté involucrado un menor ya obvia toda responsabilidad que pueda caer a las partes involucradas y su desarrollo está centrado en satisfacer las necesidades del menor cumpliendo con otorgarle una pensión alimenticia y ponderar sus derechos en todo momento.

Respecto al Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, se corrobora la ponderación de derechos de los NNA en los procesos de alimentos en el 2021, pues con los instrumentos pudimos evaluar las resoluciones de los expedientes usados como muestra, en donde se observa cómo se garantiza el ISN y los derechos del menor de manera directa o indirecta, el juez en todo

momento busca la manera de que el proceso se desarrolle con celeridad y eficiencia.

Se corrobora la hipótesis sobre efectos que produce el ISN en el proceso de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021, pues se pudo observar en los casos de muestra, que las resoluciones contenían no solo medidas cautelares, sino también llamados de atención para el personal dentro del juzgado, así mismo efectuando los bajo apercibimiento, en todos los expedientes se pudo apreciar un correcto desarrollo y motivación influencia misma del interés superior del niño.

## CAPITULO V

### DISCUSION DE RESULTADOS

#### 5.1. CONTRASTACION DE RESULTADO

En la investigación realizada se optó por un enfoque cuantitativo, el cual permitió pegarnos a la objetividad para medir las variables a partir de datos cuantificables, para el desarrollo de la investigación. Se observaron resoluciones a partir de las fichas documentales y se encuestaron a trabajadores del Juzgado y abogados litigantes con procesos de alimentos en el año 2021, de la misma forma se consideró el alcance descriptivo explicativo pues queríamos determinar la causa y efecto en nuestras variables. De la misma forma al ser explicativa la investigación podrá ser de gran utilidad para la apertura de nuevas investigaciones dentro de la rama en estudio, dentro de la discusión de resultados podemos encontrar el estudio realizado por; Yipanqui Zuñiga “El principio del Interés Superior del Niño Niña y Adolescente en las sentencias de alimentos – Juzgado de Lima Sur 2018” investigación realizada en el 2020 que tuvo como objeto mostrar la cual es la capacidad económica del deudor a fin de determinar una pensión atinencia prevista en el art 81 del CC pues en la investigación se propone que la norma limita la correcta aplicación del interés superior del niño, pues al no saber de manera precisa los ingresos del demandado no se puede garantizar satisfacer las necesidades del menor y esto está en contra del principio.

En la investigación realizada se difiere con la investigación respecto a la vulneración del interés superior del niño por la aplicación del CC, pues con ayuda del método “análisis documental” se pudo recabar detalles de las resoluciones parte de la muestra, que arrojaron que el Juez no admite la contestación si el demandado no esclarece con documento o declaración jurada sus ingresos, de la misma forma respecto a la vulneración del NNA dentro del proceso en desarrollo a raíz de la investigación se pudo apreciar que aun no siendo de parte, el Juez garantiza de oficio una pensión de alimentos anticipada como medida cautelar, todo esto se puede observar pues

luego de la investigación realizada por Zuñiga, se obtuvieron cambios en el procedimiento ante el proceso que involucra a niños y adolescentes.

De la misma forma se puede considerar la investigación que fue realizada a nivel local por Ponce Tarazona, 2019 “El principio del Interés Superior del Niño Niña y Adolescente en los procesos de Alimentos Demandas en el segundo Juzgado de Paz Letrado Huánuco 2019” el estudio de Ponce Tarazona midió todos los alcances del Interés Superior del Niño en los procesos de alimentos, en el estudio que realizó se usaron expedientes como muestra para determinar las decisiones de los magistrados eran eficientes y buscaban realmente la protección del menor respecto al ISN, concluyo su investigación determinando una falta de celeridad procesal, pues la investigación muestra una falta de garantía para que se cumpla con lo ordenado oportunamente y esto afecta grandemente al menor.

Se difiere con la investigación realizada por Ponce Tarazona, pues al día de la realización de la investigación presente ya se contaba con la modificatoria de la Resolución administrativa 167-2020 en la cual proporciona nuevas herramientas para “Simplificar” el proceso de alimentos, aplicando recursos tecnológicos para ponderar la celeridad y la oralidad en el proceso, de la misma forma en la investigación de; Ponce Tarazona no se llega a determinar un correcto cumplimiento en las pensiones establecidas en las sentencias, para este apartado también podemos precisar qué; en las resoluciones observadas pudimos diferir con los hallazgos que anteceden esta investigación, pues si bien es cierto se aplicaron la asignación anticipada en casi todos los expedientes usados de muestra, también se encontraron procesos en estado de liquidación de pensiones devengadas. Para todo esto ya existe a pedido de parte o de oficio el traslado de las copias certificadas al Fiscal Provincial de Turno a fin de que en uso de sus facultades pueda iniciar un proceso de omisión a asistencia familiar.

Entonces podemos decir que los hallazgos respecto al contraste del interés superior del niño y como se ve reflejado este en los procesos de alimentos ha cambiado, incorporando nuevas mecánicas y facilitando el acceso a la justicia para iniciar un proceso de alimentos.

## CONCLUSIONES

1. La influencia del interés superior del niño se puede observar desde la formulación de la demanda, pues con la resolución 167-2020 se puso en desarrollo el proceso simplificado virtual con la directiva 007-2020, de la misma forma el programa presupuestal 067 para la celeridad en los procesos de familia, con esos nuevos parámetros se desplegaron recursos tecnológicos y mecánicas en protección al NNA dentro del proceso de alimentos, respondiendo de mejor forma a las necesidades del menor.
2. Las partes no se ven afectadas, el interés superior del niño solo dispone que cumplan con su obligación y advierte cualquier conducta o acto que pueda ir en contra del bienestar del NNA, ante cualquier acto público o privado que atente contra la seguridad o los derechos mismos del menor se podrá disponer las medidas necesarias para su protección, lo que no involucra únicamente lo ejecutable dentro de un proceso de alimentos sino también todo lo que nuestra legislación contempla para proteger al menor.
3. El Juzgado garantiza el interés superior del niño respetando la norma especial, tales como; el Código de Niños y Adolescentes y de manera supletoria el Código Procesal Civil. También se puede reconocer el trabajo articulado en base a las modificatorias y el fundamento doctrinario observado en las resoluciones. Todo ello para garantizar una sentencia que sea favorable al interés del menor y proteja sus derechos.
4. Los efectos que se encontraron en los procesos de alimentos observados fueron, una rapidez en el trámite y accesibilidad para presentar la demanda, se hicieron uso no solo de los formatos implementados sino también del nuevo uso de mecánicas y recursos tecnológicos, de la misma forma se pudo apreciar; motivación de oficio por parte del juez y el uso de medidas cautelares para garantizar el derecho a la pensión alimenticia.

## RECOMENDACIONES

1. Recomendar a los trabajadores del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, empleen lo compartido en las capacitaciones para generar nuevas propuestas respecto a las medidas que se pueden emplear en protección a los derechos del niño y su interés dentro del proceso de alimentos.
2. Se recomienda al personal del juzgado de paz letrado, realizar mejor las comunicaciones internas para el desarrollo del proceso de alimentos, pues se pudo observar llamados de atención dentro de las resoluciones usadas como muestra. Estos hechos se tendrían que evitar en procesos tan delicados como los que involucran a menores.
3. Se recomienda al juzgado de paz letrado, solicitar a la Corte Superior de Justicia de Huánuco capacitaciones específicas para el proceso de alimentos, pues solo se tiene conocimiento de capacitaciones genéricas para todo el personal, aun cuando el tema de alimentos y el interés superior del niño requieren medidas especiales.
4. Se recomienda al Juzgado de Paz Letrado evaluar el desempeño de sus trabajadores cada cierto tiempo respecto al cumplimiento de labores, a fin de motivar el correcto procedimiento y el cumplimiento de obligaciones de todo el personal encargado dentro del juzgado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

**ABANTO MARIN** “LA RAZON GACETA JURIDICA”. En:

[http://www.larazon.com/index.php?\\_url=/la\\_gaceta\\_juridica/justiciatraveshistoria\\_0\\_2456154447.html](http://www.larazon.com/index.php?_url=/la_gaceta_juridica/justiciatraveshistoria_0_2456154447.html)

**AMEGHINO BAUTISTA** “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION”. EN:

<http://www.uss.edu.pe/uss/RevistasVirtuales/ssias/ssias2/pdf/AmeghinoBautistaCarmenZoraida.pdf>

**BRIDGET GILMOUR.** “Interés Superior del Niño. Hacia una Síntesis de los derechos del niño y de los valores culturales” UNICEF, Argentina año 1996.

**DIARIO EL PERUANO** “DIRECTIVA 07-2020-CE-PJ PROCESO SIMPLIFICADO Y VIRTUAL DE ALIMENTOS PARA NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES”. EN:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-directiva-n-007-2020-ce-pj-proceso-simplificad-resolucion-administrativa-n-000167-2020-ce-pj-1868185-3/>

**VEZLEZ – ALVAREZVÉZLEZ** “Protección de los Derechos del NNA. En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español”. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1994.

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS** “CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”. EN:

[https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/Convencion\\_sobre\\_los\\_Derechos\\_del\\_Nino.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/Convencion_sobre_los_Derechos_del_Nino.pdf)

**MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERANLE** “LEY 30466 Y SU REGLAMENTO”, EN:

<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>

**LEGIS.PE** “TUO CODIGO PROCESAL CIVIL ACUALIZADO”, EN:

<https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>

### **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Zelaya Espinoza, E. (2024). *El interés superior del niño y su influencia en los procesos de alimentos, en el juzgado de paz letrado de Amarilis, 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y SU INFLUENCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS 2021

Título	Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología	Técnicas e Instrumentos
<b>El interés Superior del niño y su influencia en los procesos de alimentos en el juzgado de Paz Letrado de Amarilis 2021</b>	<b>Problema general</b>	<b>Objetivo general</b>	<b>Hipótesis general</b>	<b>Variable independiente:</b> <b>INTERES SUPERIOR DEL NIÑO</b>	Norma	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se interpreta</li> <li>• se aplica</li> </ul>	<b>Tipo:</b> Básica <b>Enfoque:</b> Cuantitativo <b>Alcance:</b> Descriptivo Explicativo <b>Diseño:</b> No experimental  <b>X= EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO</b>  <b>M= MUESTRA</b>  <b>Y=PROCESO DE ALIMENTOS</b>	Cuestionarios
	¿Cómo influye el interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, periodo 2021?	Determinar la influencia del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2021	Su influencia se ve reflejada en las medidas tomadas por el juez para garantizar los derechos del NNA en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, periodo 2021.	Principio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se garantiza</li> <li>• Prioriza a los NNA</li> </ul>			
	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>	<b>Variable dependiente:</b> <b>PROCESOS DE</b>	Aplicación de medidas cautelares	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si se aplicaron</li> <li>• No se aplicaron</li> </ul>	<b>Población:</b>	
	PE1. ¿De qué manera influye la	OE1. Identificar como se	HE1. Las partes se ven afectadas por				70 expedientes en materia de alimentos del Juzgado De Paz Letrado	

<p>aplicación del principio del interés superior del niño a las partes en los procesos de alimento en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, período 2021?</p>	<p>afectan a las partes al aplicarse el interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, período 2021.</p>	<p>aplicación del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2021.</p>	<p><b>ALIMENTOS</b></p>	<p>de Amarilis en año 2021 y 20 personas entre abogados que tienen procesos de alimentos en el juzgado en el año 2021 y trabajadores del Juzgado De Paz Letrado de Amarilis</p>	<p>Ficha de Análisis Documental</p>
<p><b>PE2.</b> ¿Cómo actúa el Juzgado de Paz Letrado para garantizar el interés superior del niño en los procesos de alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, período 2021?</p>	<p><b>OE2.</b> Establecer cómo actúa el juzgado para garantizar el interés superior del niño en los procesos de alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, período 2021.</p>	<p><b>HE2.</b> El juzgado de paz letrado pondera y prioriza los derechos del NNA en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2021.</p>	<p>Medidas necesarias para la protección del NNA</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si se aplicaron</li> <li>• No se aplicaron</li> </ul>	<p><b>Muestra:</b></p> <p>12 expedientes en materia de alimentos del Juzgado de Paz letrado de Amarilis, 2021, 15 Abogados especialistas con procesos de alimentos en el juzgado y 5 trabajadores del Juzgado de Paz letrado de Amarilis.</p>	

---

<b>PE3.</b> ¿Qué efectos produce la aplicación del interés superior del niño a los procesos de alimentos, en el Juzgado de Paz Letrado De Amarilis, período 2021?	<b>OE3.</b> Determinar los efectos que produce la aplicación del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, período 2021.	<b>HE3.</b> Los efectos que se producen por la aplicación del ISN son un proceso rápido que garantiza los derechos del NNA en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2021.
---	---	--

---

## ANEXO 2

### ENCUESTA SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y SU INFLUENCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

El presente instrumento se aplicara para poder recolectar datos sobre “El interés superior del niño y su influencia en los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado 2021”

Encuesta dirigida a abogados y/o trabajadores del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, también se podrá constar con el aporte de abogados litigantes especialistas en la materia que hayan tenido procesos de alimentos en el periodo 2021. Por lo cual, solicito a Usted responder las preguntas de la presente encuesta sobre; El interés superior del niño en los procesos de alimentos. Se advierte que las respuestas serán confidenciales y solo serán usadas para fines académicos y de aporte al estudio.

#### ASPECTOS GENERALES

1. ¿Es abogado litigante?

SI		NO	
----	--	----	--

2. ¿Es trabajador en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis?

SI		NO	
----	--	----	--

#### PREGUNTAS PROPIAS DE LA ENCUESTA

Preguntas	Si	No
1. ¿Cree usted que la interpretación del interés superior del niño como norma es buena?		
2. ¿Cree usted que la aplicación del interés superior del niño en los procesos de alimentos es buena?		
3. ¿Considera usted que se garantiza el principio del interés superior del Niño en los procesos de alimentos?		
4. ¿Considera que se prioriza a los NNA en los procesos de alimentos?		
5. ¿Cree que el interés superior del niño trae efectos al proceso de alimentos?		
6. ¿Cree usted que se evalúan las leyes que van dirigidas a los NNA?		
7. ¿Considera que se aplican medidas cautelares en protección al ISN?		
8. ¿Considera que el juez toma medidas necesarias en protección al NNA?		

**FICHA PARA RECOLECCION DE DATOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>INFORMACION DE LAS RESOLUCIONES</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
	1.- Se aplicación medidas cautelares CPC, CDN		
	2.- Se tomaron medidas necesarias para la protección del NNA		
	<b>ANALISIS DE DATOS</b>	<b>FUNDAMENTO</b>	

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>INFORMACION DE LAS RESOLUCIONES</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
	1.- Se aplicación medidas cautelares CPC, CDA		
	2.- Se tomaron medidas necesarias para la protección del NNA		
	<b>ANALISIS DE DATOS</b>	<b>FUNDAMENTO</b>	

**ANEXO 2**  
**EXPEDIENTES JUDICIALES**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HU**  
**JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE**  
**Urb. Los Portales - Jr. Los Nogales #251 Mz. "L" Lt. "17" –Amarilis**



**JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis**

**EXPEDIENTE : 00021-2021-0-1219-JP-FC-01**

**MATERIA : ALIMENTOS**

**JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS**

**ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA**

**DEMANDADO : CANDELARIO PONCE, HERMOGENES RICARDO**

**DEMANDANTE : SOLORZANO CUEVA, SHELLEY**

**AUDIENCIA UNICA.**

En la Sala Virtual que corresponde al Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, siendo las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, la audiencia se encuentra a cargo del Señor Juez **HUMBERTO ROSAZZA BERROSPI** encargado por vacaciones de la titular, asistido por **la** Secretario Judicial Yaneth Patricia Herrera Fernández con el fin de efectuarse la diligencia de audiencia única programada en el expediente número 21-2021-FC seguido por doña Shelley Solórzano Cueva con Hermógenes Ricardo Candelario Ponce sobre Alimentos. Se deja constancia que la presente audiencia está siendo grabada en audio y video de conformidad con el artículo 8° de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ;

**ACREDITACIÓN:**

La demandante Shelley Solórzano Cueva identificada con DNI N°971358089, con 36 años de edad, religión católica, ocupación ama de casa, domicilio real en Jr. Matibamba - Amarilis, celular N°

Abogado de la parte demandante: Dijo llamarse Hayre Martel Manzano, con domicilio procesal en el Jr. Crespo Castillo N° 820 – Huánuco, con registro número 1655 del Colegio de Abogados de Huánuco, con casilla electrónica número 68083, celular institucional número 944970346, con correo electrónico [heidimartelmanzano1907@gmail.com](mailto:heidimartelmanzano1907@gmail.com).

El demandado Hermógenes Ricardo Candelario Ponce identificado con DNI N°71733122, con 38 años de edad, religión católica, ocupación albañil, domicilio real en Jr. Huamangaga – Distrito de Conchamarca – Ambo.

Se da por instalada válidamente la presente audiencia.

**RECOMENDACIONES:**

- A las partes y a sus abogados tener apagado sus celulares, a fin de evitar interrupciones.
- Se hace presente que si alguna de las partes se desconecta abruptamente y se advierte que existe temeridad y mala fe procesal, se les impondrá multa de 3URP. sujetos procesales.
- Si existe interrupción, el secretario de la causa se comunicará inmediatamente con ustedes a su teléfono celular brindado.
- Se recomienda a las partes y a sus abogados tener apagado sus micrófonos, sólo deben ser activados cuando se le concede el uso de la palabra.

**JURAMENTO.**- En este acto la señora Juez procede a tomar el juramento de Ley al demandante Shelley Solórzano Cueva, jura decir la verdad y únicamente la verdad respecto de los hechos materia del presente proceso, dijo: **sí prometo.**-

**Al demandado** Hermógenes Ricardo Candelario Ponce, jura decir la verdad y únicamente la verdad respecto de los hechos materia del presente proceso, dijo: **sí prometo.**-

**SANEAMIENTO PROCESAL**

**RESOLUCIÓN N° 04.**

**Huánuco, seis de mayo**

**del dos mil veintiuno.**-

**AUTOS, VISTOS: y CONSIDERANDO: PRIMERO:** El saneamiento procesal, es el estadio procesal donde el Juez tiene nuevamente la oportunidad de recalificar los actos postulatorios y así establecer la relación jurídico procesal y sustancial, **SEGUNDO:** Que las partes tienen capacidad de comparecer por si solos al proceso, esto es, del demandante el de ejercitar su derecho de acción y la parte demandada a ejercer su derecho a la defensa; **TERCERO:** Que, de la recalificación de los actuados se advierte que no existe

vicios o errores procesales que sean pasibles de nulidad hasta este estadio, siendo el caso que el demandado Hermógenes Ricardo Candelario Ponce, pese a haber sido válidamente notificado, no absolvió el traslado de la demanda, incurriendo en rebeldía conforme lo prevé el artículo 458 del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171° del Código del Niño y de los Adolescentes concordante con el artículo 465° inciso 1 del Código Procesal Civil, **SE**

**RESUELVE:**

- a) **DECLARAR LA REBELDIA** del demandado HERMOGENES RICARDO CANDELARIO PONCE; y asimismo:
- b) **DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICA PROCESAL VALIDA** y consecuentemente, **SANEADO EL PROCESO.**

Puesto en conocimiento de las partes la resolución emitida, por su orden manifestaron su conformidad.

**CONCILIACION.**

En este estado el señor Juez invita a las partes a una posible conciliación eminentemente voluntaria que de fin al proceso; así ilustra a tanto a la demandante como al demandado respecto de los efectos y alcances de la misma. Siendo así ambas partes se predisponen y llegan al acuerdo siguiente conciliatorio, bajo los siguientes términos:

**PRIMERO.**- Que, el demandado **HERMOGENES RICARDO CANDELARIO PONCE**, acudirá con la suma de Seiscientos soles (\$/. 600.00) mensuales, por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos de nombres: **NAOMI ROUSE, DANAI VALENTINA y ZINADI ALEXNDER CANDELARIO SOLORZANO**, de trece, siete y tres años de edad respectivamente, a razón de Doscientos soles para cada uno de ellos.

**SEGUNDO.**- Que, la suma de dinero acordada, lo depositará el demandado a más tardar al último día hábil de cada mes, siendo el primer depósito a realizar a partir del día 30 de junio del año en curso, a la cuenta de ahorros ya aperturada a la accionante doña Shelley Solórzano Cueva, por ante el Banco de la Nación.

**TERCERO**.- Por su parte la demandante acepta el acuerdo conciliatorio arribado con el demandado, acuerdo que finalmente fue concretado desprendiéndose de posiciones antagónicas y diferencias personales entre las partes, procurando solo el bienestar de sus menores hijos, por lo que solicitan la aprobación del acuerdo conciliatorio. .

**RESOLUCIÓN NRO. 05.-**

**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**.- Que, El artículo 323 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los de la materia, señala que las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.

**SEGUNDO**.- Que, en el presente caso, tanto la demandante Shelley Solórzano Cueva y el demandado Hermógenes Ricardo Candelario Ponce, han arribado a un acuerdo conciliatorio por el cual el demandado Hermógenes Ricardo Candelario Ponce, acudirá con la suma de seiscientos soles, S/. 600.00) mensuales, por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos de nombres Naomi Rouse, Danai Valentina y Zidani Alexander Candelario Solórzano, a razón de doscientos soles para cada uno de ellos, a partir del mes de junio del año en curso.

**TERCERO**.-Que el acuerdo conciliatorio arribado entre las partes no vulnera el derecho alimentario del alimentista, habiendo sido consensuada y voluntaria, las partes se comprometieron a su fiel cumplimiento, por lo tanto debe ser aprobado.

**CUARTO**.- Que siendo ello así, y teniéndose en cuenta que la conciliación surte el mismo efecto que una sentencia, teniendo autoridad de cosa juzgada, al amparo del artículo 328 del Código Procesal Civil, y artículo 171 del Código de los niños y Adolescentes,

**SE RESUELVE:**

- A) **APROBAR** en todos sus extremos el acuerdo conciliatorio arribado entre las partes;

- B) **ORDENO**, que las partes den fiel y estricto cumplimiento a los acuerdos arribados, considerando que ello tiene efecto de una sentencia con autoridad de cosa juzgada;
- C) **DESE por CONCLUIDO** el presente proceso; y NOTIFICANDOSE en este acto a las partes el contenido de la presente acta, SE RATIFICAN en la misma. Concluyendo la presente audiencia, siendo horas once de la mañana, dejándose constancia de problemas de fluido eléctrico, que finalmente fue superado adecuando modos, a efectos de evitar la frustración de la presente audiencia. Disponiéndose la impresión de la presente en el Libro de Conciliaciones correspondiente. Firma la presente el señor Juez y la secretaria judicial que da cuenta, de lo que certifico.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*Corte Superior de Justicia de Huanuco*  
**Juzgado de Paz Letrado de Amarilis.**  
Calle Los Nogales Mz. L, Lt. 17- Urb. Los Portales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO  
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES  
Juez: FONSECA LIVIAS Nelly FAU 20573016786 soft  
Fecha: 25/03/2022 13:46:38, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:  
HUANUCO / AMARILIS, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUANUCO - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE AMARILIS - CALLE LOS  
NOGALES MZ L LOTE 17, LOS  
PORTALES.  
Secretario: HERRERA  
FERNANDEZ YANET PATRICIA  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 25/03/2022 14:25:59, Razón:  
RESOLUCIÓN

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis  
EXPEDIENTE : 00028-2021-0-1219-JP-FC-01  
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS  
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS  
ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA  
DEMANDADO : JARA BERNARDO, ANTONY STEVEN  
DEMANDANTE : JARA HIGINIO, GEYSON JOSE

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de administrar justicia ha pronunciado la siguiente:

**SENTENCIA N° 54 - 2022.**

**RESOLUCIÓN N°13.-**

*Amarilis, veintitrés de marzo del año dos mil veintidós.-*

**VISTOS:** El proceso seguido por **Geyson José Jara Higinio**, contra **Antony Steven Jara Bernardo**, sobre **Exoneración de Alimentos**.

**I. PETITORIO**

Por escrito de fojas 30 al 36, refrendado a fojas 68 al 74, subsanada, don **GEYSON JOSE JARA HIGINIO**, solicita la exoneración de la pensión alimenticia, dirigiendo su pretensión contra **ANTHONY STEVEN JARA BERNARDO**, a efectos que se declare la exoneración de la pensión alimenticia del 18% de su remuneración mensual que percibe en su condición de miembro activo de la Policía Nacional del Perú, encontrándose al día con el pago.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. Sustenta su pretensión indicando que por sentencia viene acudiendo a su hijo el demandado con la suma ascendente al 18% de su haber mensual que percibe como miembro de la Policía Nacional del Perú, siendo que su hijo a la fecha tiene 19 años de edad con nueve meses y estudia de manera insatisfactoria y sin éxito la carrera de Ingeniería de Sistemas en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán desde el año 2018, tal como prueba con el historial de notas emitido por la Universidad, y eso que hace dos años que es el único que cobra la pensión de alimentos, y a pesar de tener los medios económicos, ya que el monto que percibe es de S/. 792.00 aproximadamente, no cumple

con aprobar sus notas con puntaje mínimo, razón por la cual considera que resulta procedente lo solicitado. Así en el I semestre 2018 tiene cinco cursos desaprobados de seis matriculados; semestre II 2018 un curso desaprobado de cuatro matriculados, semestre 2019 I, un curso desaprobado de seis matriculados; semestre 2019 II un curso desaprobado de cuatro matriculados, semestre 2020 I, dos cursos desaprobados de seis matriculados, teniendo un promedio acumulado de 7.94, desaprobado.

2. Que, a la fecha el recurrente cuenta con carga familiar, pues aparte de su mencionado hijo tiene otros hijos mellizos de catorce años de edad, Rafael Zidane y Geyson Rafael Jara de la Vega y su señora esposa Juana Vicenta de la Vega Masgo de Jara, quien por motivos de salud, no puede laborar y sus indicados hijos cursan el tercer Grado de secundaria en un colegio particular, por lo que solicita que se declare fundada su demanda en atención a que sus necesidades económica se han incrementado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Ampara su demanda en lo dispuesto en por los artículos VI, VII del Título Preliminar y artículos 424°, 483° del Código Civil y los artículos 424, 425 y 571° del Código Procesal Civil.

#### **II. PRETENSIÓN CONTRADICTORIA DEL DEMANDADO:**

Del proceso se advierte que con escrito de fojas doscientos ochenta y cinco al doscientos noventa, el demandado **ANTHONY STEVEN JARA BERNARDO**, absuelve el traslado de la demanda.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Manifestando que es cierto que estudia en la escuela profesional de Ingeniería de Sistemas en la Universidad Nacional "Hermilio Valdizán", y que es cierto que ha tenido una serie de dificultades por el mismo hecho de haber culminado sus estudios secundarios y para luego ingresar a una Universidad, siendo un cambio distinto, por el mismo hecho de la enseñanza y más aun encontrándose mal de salud ya que sufre de asma bronquial crónico, y a la fecha, su situación es distinta ya que ha aprobado todos sus cursos y ha mejorado sus notas. Y que si bien es cierto el demandante tiene otra carga familiar con dos hijos y una esposa, esto no puede mermar sus derechos reconocidos judicialmente. Y que si bien es hijo del demandante con veinte años de edad, se nota claramente que por el abandono

espiritual en que le ha mantenido después de la separación con su madre, ahora pretende exonerar la pensión de alimentos, debiendo tener en cuenta al momento de emitir sentencia y que a la fecha no existe el resultado final del reporte de sus notas del año académico 2021 II porque aún los docentes no lo descargan al sistema, de los cinco cursos que ha llevado cuatro han sido aprobados y uno se ha retirado para llevarlo posteriormente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Ampara su contestación de demanda en lo dispuesto en el artículo 2 Inciso 1 de la Constitución Política del Estado; artículo 442 del Código procesal Civil y artículos VI del Título Preliminar, 472° y 483° del Código Civil.

**III. ITINERARIO DEL PROCESO:**

Interpuesta la demanda por escrito de fojas de fojas 30 al 36, refrendado y subsanada a fojas 68 al 74, don GEYSON JOSE JARA HIGINIO, solicita la exoneración de la pensión alimenticia, dirigiendo su pretensión contra ANTHONY STEVEN JARA BERNARDO, ésta fue admitida **mediante resolución número dos**, notificándose válidamente al demandado, quien lo absuelve a través del escrito de fojas doscientos ochenta y cinco al doscientos noventa, la que **mediante resolución seis** se da por absuelto la misma y se señala fecha para la audiencia única, para el día diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno a horas once de la mañana; **mediante resolución número siete**, se tiene por subrogado al abogado anterior del demandante y por señalado su correo electrónico y número de celular; así mismo se corre traslado al demandado del medio probatorio extemporáneo, para que lo absuelva en el plazo de tres días; La audiencia Única, se desarrolló en la fecha programada con la participación de ambas partes y sus abogados; conforme al acta que obra a fojas trescientos cinco a trescientos ocho de autos, en donde **mediante resolución número ocho**, se ha resuelto declarar saneado el proceso, no se arribó a conciliación alguna procediéndose a fijar los puntos controvertidos, procediéndose a admitir y actuar los medios probatorios, así mismo **mediante resolución número nueve**, se resuelve admitir como medio probatorio de oficio el proceso N°78-2007-0-1202-JP-FC-01, de igual forma se curse oficio a la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco para que informe el avance de los estudios del demandado y remita el historial de notas con el promedio ponderado genera; **mediante resolución número diez** se manda

---

agregar a los autos el oficio y documentos remitido por la Universidad Nacional Hermilio Valdizan de Huánuco; **mediante resolución número once**, al haberse remitido el expediente 78-2007-FC se dispone tener presente y poner los autos a despacho; por lo que su estado es la de emitir la **sentencia**, y;

#### **IV. C O N S I D E R A N D O:**

##### **PRIMERO: Tutela Jurisdiccional Efectiva**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de contenido complejo en la medida que está conformada por una serie de derechos que lo determinan. Esta serie de derechos comprende el **derecho de acceso a la justicia**, derecho a un proceso con las garantías mínimas, derecho a una resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. A través de este *derecho fundamental* la persona busca defender en el plano real sus derechos materiales. De esta manera el proceso jurisdiccional es un instrumento para alcanzar dicho fin: es por ello que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sólo es aplicable dentro del proceso judicial. En suma, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que el proceso cumpla con sus fines<sup>1</sup>; los cuales, se orientan a resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y lograr la paz social en justicia.

##### **SEGUNDO: Debido Proceso.**

El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa, por todos los que intervienen en él, no sólo de las normas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de los principios y las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial; **cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.**

##### **TERCERO: Sentencia**

Mediante la sentencia el Juez **pone fin a la instancia o al proceso en definitiva**, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez

---

<sup>1</sup> OBANDO BLANDO, Víctor. Proceso Civil y Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Ara Editores. Lima 2011. Pág. 72

de la relación procesal. Asimismo, las resoluciones contienen la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos<sup>2</sup>.

#### **CUARTO: Alimentos**

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo –Artículo 472º del Código Civil.

#### **QUINTO: Sobre la exoneración de la pensión de alimentos**

- a) Es de tenerse en cuenta que, debido a la naturaleza del **derecho alimentario**, este **se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo** respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia.
- b) Así, **resulta procedente el pedido de modificación de cuota alimentaria** aumento, disminución o cese de la cuota la fijada en sentencia o acuerdo, **cuando ha existido posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla**, sea que se modificaron las posibilidades económicas del obligado alimentario o las necesidades del alimentista, o que ha sobrevenido una causa legal de cese de la obligación alimentaria.
- c) El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le **exonere si disminuyen sus ingresos**, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, **Q si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad**. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la **mayoría de edad**. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o **el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente**, puede pedir que la obligación continúe vigente, conforme lo prescribe el artículo 483º del Código Civil.

---

<sup>2</sup> El Proceso Civil en su Jurisprudencia. Diálogo con la Jurisprudencia. Editorial Gaceta Jurídica. 1ra. Ed. Lima 2008. Casación N° 1754-2004-Lima. Pág. 182.

- d) Así también, conforme al artículo 424° del Código Sustantivo: “**Subsiste la obligación** de proveer al sostenimiento de los **hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas**”.

**SEXTO: Análisis del caso planteado.**

1. De los medios probatorios admitidos y actuados: el mérito del Expediente N° 78-2007-FC, el cual se tiene a la vista y de la que se desprende que mediante Sentencia Revisora N° 16-2008 recaída con Resolución N° 21 de fecha veintiuno de enero del dos mil ocho, confirma en parte la sentencia número 113-2007, contenido en la resolución N° 13 de fojas ciento uno al ciento cuatro que declara fundad en parte la demanda interpuesta por Geyson José Jara Higinio contra Carmen Rossana Bernardo Trujillo sobre reducción de alimentos; y revoca en el extremo que fija que el demandante asista a su menor hijo Anthony Steven Bernardo Trujillo con el equivalente al 17% de su haber mensual, y reformándola fija la nueva pensión alimenticia que el demandado debe abonar a favor de su menor hijo en el equivalente al 18% de sus haberes, incluido bonificaciones, aguinaldos y otros que percibe el demandado en su condición de miembro activo de la Policía Nacional del Perú, confirmando lo demás que contiene.
2. Ahora bien, en cuanto a autos, durante la audiencia única realizada con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, se dispuso como prueba de oficio, oficiar a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, a fin que informe el avance de los estudios del demandado y remita el historial de notas del demandado donde se pueda observar el promedio ponderado general; información que ha sido remitida por el destinatario conforme corre a fojas trescientos veinticuatro al trescientos veintisiete, y en el que concluye el demandado es ingresante a la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas en el año 2018, encontrándose ubicado en el tercer año de estudios, del referido Historial de notas se advierte que el año Académico 2018 I, el demandado tiene cinco cursos desaprobados, siendo su promedio ponderado 8.57; el año Académico 2018 II, el demandado tiene un cursos desaprobados, siendo su promedio ponderado 11.14; el año Académico 2019 I, el demandado tiene un cursos desaprobados, siendo su promedio

ponderado 11.44; el año Académico 2019 II, el demandado tiene un cursos desaprobados, siendo su promedio ponderado 9.21; el año Académico 2020 I, el demandado tiene dos cursos desaprobados, siendo su promedio ponderado 9.79; el año Académico 2020 II, el demandado tiene dos cursos desaprobados, siendo su promedio ponderado 10.27; el año Académico 2021 I, el demandado no tiene cursos desaprobados, siendo su promedio ponderado 12.65; sin embargo es de advertirse que su **promedio ponderado acumulado es una nota desaproboratoria de 10.49**(ver fs. 322 a 323); teniendo un total al momento de doscientos tres cursos exigidos, de los cuales solo ochenta y seis ha aprobado, registrando ciento diecisiete cursos pendientes según el plan de estudios, (ver fs. 325 a 326); informe remitido por la facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad nacional Hermilio Valdizán de Huánuco.

### **3. Con Relación Al Estado De Necesidad Del Alimentista**

- 3.1** Que, estando a ello, es de señalar que el alimentista demandado Antony Steven Bernard Trujillo, teniendo como fecha de nacimiento el 17 de noviembre del 2001, conforme se desprende del acta de nacimiento de fojas cincuenta y nueve, a la fecha, ya es mayor de edad, teniendo veinte años de edad.
- 3.2** Por lo tanto, si bien en su oportunidad fue amparada la petición de alimentos a su favor, cumplido la mayoría de edad, ésta se restringe conforme a lo determinado por ley, que es como lo señala el aludido artículo 424° del Código Sustantivo: “***Subsiste la obligación*** de proveer al sostenimiento de los ***hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas***”.
- 3.3** Que, en el presente caso, la petición del accionante, quién además acredita que tiene otra carga familiar con sus otros dos hijos menores, conforme a las instrumentales de fojas cincuenta y ocho y sesenta, está referido a que el citado demandado a la fecha si bien se encuentra estudiando en la Universidad en pos de una profesión, **pero no lo ha seguido de manera satisfactoria o con éxito.**
- 3.4** Así, de las instrumentales corrientes a fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete, concordantes con las remitidas por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, que obran de fojas trescientos veintidós y trescientos

veintitrés, se tiene que del Historial de notas de los años académicos 2018, 2019 y 2020 y 2021, registra ponderados de 8.57; 11.14; 11.44, 9.21, 9.79, 10.27, y 12.65, **con un ponderado acumulado de 10.49. esta es desaprobatoria**; ésta merma en sus estudios, los reconoce el propio demandado, aduciendo que ello es por razones y dificultades en el paso de educación secundaria a la Universidad, además aunado a ello que sufre asma bronquial crónico, lo que en parte acredita con el certificado médico de fojas doscientos ochenta y tres y en donde el médico tratante solo consigna que tiene asma bronquial (no dice asma bronquial crónica), recetándole solo uso de inhaladores, por lo que muy bien pudo esmerarse en seguir sus estudios de manera íntegra y completa obteniendo notas aprobatorias satisfactorias, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pese a que percibía por parte del ahora demandante en promedio más de setecientos soles mensuales como pensión alimenticia.

- 3.5** Consecuentemente, a lo antes desarrollado, ha cesado el estado de necesidad alimenticia del demandado. Ello al no seguir con regularidad estudios para una profesión de manera exitosa. Se deja dicho que los demás medios probatorios glosados, no enervan lo ya considerado.

#### **V. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y el artículo 139° inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, artículos 424°, 472° y 483° del Código Civil; artículos I y III del Título Preliminar, 188°, 196° y 197° del Código Procesal Civil;

#### **F A L L O:**

- 1. DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por **GEYSON JOSE JARA HIGINIO** contra **ANTONY STEVEN JARA BERNARDO**, sobre **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**; en consecuencia,
- 2. EXONÉRESE** de la pensión alimenticia que venía acudiendo el demandante **GEYSON JOSE JARA HIGINIO** a favor de su hijo **ANTONY STEVEN JARA BERNARDO**, fijado en el equivalente al 18% de sus haberes incluido bonificaciones, aguinaldos y otros que percibe el ahora demandante en su condición de miembro activo de la Policía Nacional del Perú.

- 
3. **SE DISPONE DEJAR SIN EFECTO** la pensión fijada en el **Proceso Número 0078-2007-0-1219-JP-FC-01**, seguido por Geyson José Higinio contra Antony Steven Jara Bernardo, sobre Reducción de alimentos; para cuyo efecto: **LA SECRETARIA de la causa REMITA al proceso de alimentos antes indicado** copia certificada de la presente sentencia, una vez consentida o ejecutada la presente sentencia, bajo responsabilidad.
  4. Para efectos de disponer la cancelación del descuento que se viene realizando en la remuneración del demandado **OFÍCIESE** a su empleador, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. **ARCHIVASE** el presente proceso en el modo y forma que se estila.
  5. **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a los sujetos procesales en la forma de Ley.

Así me pronuncio, mando y firmo en el Despacho del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00045-2021-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA

DEMANDADO : DURAN POLINAR, AYDER GREGORIO

DEMANDANTE : VENANCIO ALBORNOZ, NOEMI

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

La Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

### **SENTENCIA N° 105 - 2021.**

#### **Resolución Nro.08**

*Amarilis, veinticinco de junio del dos mil veintiuno. –*

#### **I. PETITORIO:**

Conforme fluye de autos de fojas quince a diecinueve, doña **NOEMI VENANCIO ALBORNOZ**, interpone demanda de **ALIMENTOS** a favor de su menor hijo **CARLOS DANIEL DURAN VENANCIO** y para la recurrente en calidad de **conyugue**, contra don **AYDER GREGORIO DURAN POLINAR**, con el objeto que le acuda con una pensión alimenticia con la suma del 40% para su menor hijo y el 20% para la recurrente, con un monto total de **(60%)**.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE**

1. Que, la recurrente mantuvo una relación sentimental con el demandado Ayder Gregorio Duran Polinar, producto de aquella procrearon su menor hijo Carlos Daniel Duran Venancio.
2. Que, con fecha 11 de agosto del 2009 nació su menor hijo Carlos Daniel Duran Venancio, para posterior el 09 de abril del 2017 contraer matrimonio, pasados unos años, el hoy demandado hizo abandono de su vida matrimonial el 28 de setiembre del 2020, y que al retirarse se comprometió acudir en forma mensual con un monto de mil soles a ambos, sin embargo, a fin de que esto, sea un pago

---

y/o deposito e forma formal presenta su demanda, para no tener problemas futuras.

3. Que, conforme se señala en las líneas anteriores y razones indicadas el hoy demandado hasta la fecha cumple con su deber de padre frente a su menor hijo con un mínimo monto, pese a tener capacidad económica, pero no frente a su persona, pese a encontrarse casados, por lo que interpone demanda de alimentos por dicha razón a fin que los acuda a ambos porque siempre han dependido de él, y la recurrente se encargaba de la casa.
4. Que, a la actualidad el padre de su menor hijo, el hoy demandado, es una persona con trabajo laboral estable – nombrado – Auxiliar Administrativo II de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en el Jr. Dos de Mayo N°1195 – Huánuco, percibiendo un monto aproximado de S/.3,500.00 soles mensuales, ya que se dedica por completo a dicha labor.
5. Que, finalmente siendo notorio las omisiones que tiene el hoy demandado frente a su menor hijo y a su persona, pide que la presente se tramite conforme a ley y según el petitorio solicitado. Siendo las necesidades de su menor hijo que debe cubrir comestibles-alimentos, vivienda – luz, agua, vestimenta, educación, estimulación, asistencia médica, recreación, artículos de higiene, internet – clases, y servicio de cable que suman S/. 1920.00 soles; así como las necesidades de la recurrente que son comestibles – alimentos, vestimenta, educación - estimulación, asistencia médica, recreación, artículos de higiene en suma de S/.550.00 soles.

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Ampara la presente demanda en lo establecido en los Artículos 4, 138° y 139° Incs. 3), 16) de la Constitución Política del Perú, artículos 3°, 8°, 12° y 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley N°30466, Ley N°28457, artículos II, IV, IX, 6°, 92° Y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, artículos 19°, 20°, 402°, 413°, 472° y 481° del Código Civil, artículos 85°, 424°, 425°, 555°, 562°, 562°, 565° y 675° del Código Procesal Civil, Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ y Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ.

**II. ABSOLUCION DE DEMANDA:**

---

El demandado **AYDER GREGORIO DURAN POLINAR** Alimenticia, ha absuelto la demanda, como es de observarse del escrito de contestación de demanda a fojas sesenta y uno a sesenta y cuatro, bajo los siguientes fundamentos.-----

**FUNDAMENTOS RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

1. Que, conforme se advierte de la demanda interpuesta, su persona se encuentra casado hasta la fecha con doña Noemi Venancio Albornoz, con quien han procreado a su menor hijo Carlos Daniel Duran.
2. Que, asimismo conforme también se verifica de la demanda, así como de la copia certificada de denuncia por abandono y retiro de hogar que se adjunta, con fecha 28 de setiembre de 2020, su persona se retiró del hogar conyugal al ya o ser posible hacer vida en común por problemas de incompatibilidad de caracteres y otros.
3. Que, desde la fecha en que se retiró del hogar conyugal su persona ha venido pasando una pensión mensual a su menor hijo (conforme se indica en la demanda incoada). De acuerdo a sus posibilidades. Indica que además de pasarle 700 soles mensuales, se encargaba de la pensión del colegio por la suma de 240 soles mensuales, esto sin contar los derechos de matrícula y otros, compra de ropa, salidas (hasta el año pasado por cuanto este año ya no lo dejaba sacarlo).
4. Que, es cierto que su persona labora como servidor administrativo en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con una remuneración mensual bruta de S/.3,533 soles y una remuneración líquida de S/.2,040.79 soles, conforme la constancia de pagos que adjunta.
5. Que, sus remuneraciones se reducen a la suma de S/.2,040.00 soles por los descuentos de ley que se aplican, así como por un préstamo que realizo para la construcción del hogar conyugal, donde se han quedado viviendo su hijo y la actora.
6. Que, por lo que, teniendo en cuenta, su persona se allana a la demanda interpuesta por alimentos a favor de su menor hijo Carlos Daniel Duran Venancio a quien se compromete a pasarle el 20% de sus haberes mensuales.
7. Que, con la relación a la demanda por alimentos interpuesta a favor de su cónyuge Noemi Venancio Albornoz, debe indicar que si bien es cierto la obligación alimentaria entre cónyuges tiene su fuente en el deber de asistencia, derivado del matrimonio civil, por ello, es una obligación recíproca entre los

---

esposos, señala también que es de verse que el propósito del derecho alimentario es proveer al cónyuge de lo necesario para su sustento, habitación, vestido y asistencia médica; evaluando su estado de necesidad y la manera como se afronta económicamente el cubrir tales necesidades.

8. Que, de la demanda interpuesta se advierte que la actora ha señalado que no tiene ingresos, sin embargo, de las boletas de pago que se adjuntan se aprecia que si se encuentra laborando como auxiliar de Educación en la I.E.I 013 de Paucarbamba – Amarilis, contradiciendo de esta forma lo indicado.
9. Que, anudando en ello, tampoco se advierte que la demandante se encuentre incapacitada mental o psicológicamente para poder trabajar, contando con las condiciones necesarias para satisfacer sus necesidades. Mas si se tiene en cuenta que a la fecha, ella goza un seguro de salud, al haber sido asegurado por su persona al igual que su menor hijo.
10. Que, por lo que teniendo en cuenta lo antes indicado, su persona no se encuentra de acuerdo en pasar alimentos a la demandada, por ser una persona joven, cuenta con una profesión, tiene un ingreso mensual, asimismo al retirarse del hogar conyugal su persona le ha dejado todos los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, incluido el hogar conyugal.
11. Que, solicita tener en cuenta que al retirarse de del hogar conyugal su persona tiene nuevos gastos como son el alquiler de un nuevo domicilio, alimentación, transporte, servicios básicos, vestimenta y calzado, capacitación continua, pago de préstamo que se sacó para la construcción del domicilio conyugal, entre otros que se detallan, así como con los recibos de alquiler de domicilio, documento de préstamo realizado, entre otros.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

Fundamenta su escrito de contestación en los artículos 235°, 481° del Código Civil, artículos 442°, 443°, 444°, 565° del Código Procesa I Civil, artículo 93° del Código del Niño y Adolescente y el artículo 6° de la Const itución Política del Perú.

#### **III. ITINERARIO DEL PROCESO:**

Que, mediante **resolución número uno**, de fojas veinte a veintidós, se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso único y se corre traslado al demandado por el término de ley y se admite la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos; con **resolución numero dos** se da por señalado correo electrónico,

numero de celular y casilla electrónica de la demandante, se tiene presente la cuenta de ahorros aperturada ante el Banco de la Nación, la cual se pone en conocimiento del obligado alimentario; con **resolución número tres**, se señala nueva fecha para la audiencia única el día catorce de junio del año en curso a horas once de la mañana; con **resolución número cuatro** se resuelve corregir el error de la resolución numero dos respecto al número de cuenta de la actora siendo lo correcto, cuenta de ahorro N°04-580-57751 8 correspondiente a la señora Noemi Venancio Albornoz comunicando a la empleadora del demandado; con **resolución número cinco**, se resuelve admitir a trámite la contestación de la demanda presentada por Ayder Gregorio Duran Polinar, en consecuencia se tiene por presentado en los términos que expone; la **Audiencia Única** se llevó acabo en la fecha señalada, con presencia de las partes y sus respectivos abogados; donde se declara saneado el proceso, **con resolución número seis**, por existir una relación jurídica procesal valida, y al no ser posible la conciliación, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios; con resolución siete se manda agregar a los autos los documentos originales de la contestación a la demanda; por lo que su estado es la de emitir **sentencia**; y,

#### **IV. C O N S I D E R A N D O:**

##### **Respecto a la pensión alimenticia de sus menores hijos**

**PRIMERO:** El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...).”* Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990”.-

**SEGUNDO:** *“(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible*

*materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales*<sup>1</sup>. El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: *“En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y **flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado**”*<sup>2</sup> (la negrilla es nuestra).-----

**TERCERO:** Que, es principio de la administración de justicia, brindar tutela jurisdiccional efectiva a toda persona para ejercitar la acción o defender el conflicto de intereses, pero debidamente sustentada con medios probatorios esenciales y determinantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

**CUARTO:** La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí. Entonces, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa. -----

**QUINTO:** Que la existencia física del menor hijo **CARLOS DANIEL DURAN VENANCIO, de 11 años de edad**, se encuentra acreditado con el mérito del Acta de

<sup>1</sup> Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

<sup>2</sup> Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

Nacimiento a fojas tres y el entroncamiento familiar, con el demandado don **AYDER GREGORIO DURAN POLINAR**, en condición de padre.-----

**SEXTO:** Que, conforme señala Benjamín Aguilar Llanos, "Los presupuestos básicos o condiciones para ejercer el derecho alimentario son tres, a saber: estado de necesidad en quien lo solicita, posibilidades económicas del deudor u obligado alimentario, y una norma legal que establezca esta obligación."<sup>3</sup> Ello concordante con la Casación N°1371-1996 - Huánuco, que señaló: "son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, Posibilidad económica del obligado a prestarlo y existencia de una norma legal que establezca la obligación (...)." Analizando lo señalado en la citada casación, en primer lugar, debemos precisar que el citado "estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos" son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481, lo considera como elemento de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse. Por su parte, la condición señalada por la citada casación referida a la existencia de norma legal que establezca la obligación va precisamente dirigida a amparar todas aquellas situaciones que han sido recogidas por la norma que permitirá la interposición de estas pensiones alimenticias (...).<sup>4</sup> -----

**SEPTIMO:** Que, respecto a las **necesidades del alimentista**, debe ser concebida como aquella situación en la que se encuentra una persona **que no puede atender a su propia subsistencia**, debiendo determinarse el estado de necesidad según se reclame una pensión alimenticia para **hijos menores de edad**, para hijos mayores de edad, cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende alimentos para el menor **CARLOS DANIEL DURAN VENANCIO, de 11 años de edad**, y que la actora a la demanda ha adjuntado su constancia de estudios (ver fs. 5), expedida por la Institución Educativa Privada Colegio Científico para Talentos Stephen Hawking de Huánuco, donde hace constar que dicho menor se encuentra matriculado en el sexto grado de educación primaria el presente año escolar; así mismo adjunta su declaración jurada de gastos (ver fs, 6); sin embargo dicha declaración debe tomarse con reserva al haber efectuado la demandante de manera unilateral; sin embargo el estado de su menor hijo se encuentra acreditado no solo por los estudios primarios

<sup>3</sup> "Claves para ganar los procesos de alimentos", Enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia.

Gaceta Jurídica, S.A. Primer Edición 2016, pág. 20.

<sup>4</sup> DEL AGUILA LLANOS, Juan Carlos. "Guía práctica de Derecho de Alimentos", UBI LEX ASESORES, Edición 2016, Pag.43-44.

que realiza sino, sino por su propia edad aun de dependencia, y que resulta imposible probar que un niño o una niña no tenga necesidades como la de ingerir alimentos, cuidar su salud, vestido, recreación, vivienda, etc. En consecuencia se verifica el **estado de necesidad del menor alimentista**, por lo que se requiere que sus padres les provean de lo necesario para su subsistencia.-----

**OCTAVO: Respecto a las posibilidades del demandado**, la demandante en su demanda indica: *“A la actualidad el padre de su menor hijo, el hoy demandado, es una persona con trabajo laboral estable – nombrado – Auxiliar Administrativo II de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en el Jr. Dos de Mayo N°1195 – Huánuco, percibiendo un monto aproximado de S/.3,500.00 soles mensuales, ya que se dedica por completo a dicha labor. (...)”*. Al respecto, el demandado en su contestación a la demanda, indica: *“Que, es cierto que su persona labora como servidor administrativo en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con una remuneración mensual bruta de S/.3,533 soles y una remuneración líquida de S/.2,040.79 soles, por los descuentos de ley que se aplican, así como un préstamo que realice para la construcción del hogar conyugal, donde han quedado viviendo mi hijo y su madre(...)*. Lo que se acredita con la constancia de pago de los años 2020 y 2021, donde se verifica sus ingresos brutos, descuentos a favor de Banco Scotiabank, en la suma de S/.1492.21, mensuales, y que desde el mes de mayo del año en curso al descontársele por asignación anticipada de la suma de S/.997.63, el demandado en dicho mes se le pagó la suma de S/.1181.80 (ver s. 41 y 42) y que los ingresos del demandado varían en el mes de enero (más 400.00 soles), por pago de escolaridad y julio y diciembre (por pago de otro sueldo básico) de cada año por pago de bonificación extraordinario; y que así mismo el demandado en su contestación, indica. *“(...)que al retirarse de su hogar tiene gastos como son alquiler de un nuevo domicilio, alimentación, transporte, servicios básicos, vestimenta, calzado, capacitación y préstamo que sacó para la construcción de su hogar conyugal(...)”*; acreditando al respecto con el contrato de arrendamiento de mini departamento ubicado en la Urbanización Los Álamos Mz. “A lote 2 Distrito de Amarilis Huánuco,(ver fs.45) y que en dicho contrato en la cláusula tercera se indica que la renta mensual es la suma de S/.500.00 soles; y que lo mismo indica en su declaración jurada de gastos (ver fs. 44) indicando: *“Que, declara bajo juramento que mi ingreso bruto asciende a la cantidad de S/.3,533.00 soles, de los cuales se deben reducir monto de S/.450.00 por alimentos, transporte por el monto de S/.100.00, alquiler*

de vivienda por el monto de S/.500.00, Banco Scotiabank (préstamo del hogar) por el monto de S/.1,146.00, vestimenta y calzado por el monto de S/.150.00, artículos de higiene por el monto de S/.50.00, servicios básicos por el monto de S/.250.00 y cursos varios por el monto de S/.100 en total ascendería un total de S/.2,746.00 (...); sin embargo si bien es cierto que debe tomarse con reserva, por haberlo efectuado de manera unilateral, empero lo declarado en parte está acreditado con los documentos antes indicados, a menos sus gastos de alimentos, de transporte, vestimenta, calzado artículos de higiene, servicios básicos y cursos varios; y que si bien es cierto que el demandado pueda contar con otros gastos personales como lo ha indicado y que incluso vino efectuando pagos de matrícula de su menor hijo, como pensión de enseñanza de marzo y abril 2021, como es de verse las copias de las boletas de venta otorgado por la Asociación Educativa SEDEX S.R.L. (ver fs. 46 a 48), y efectuó depósitos a favor de la actora conforme a los Boucher efectuado ante la BBVA y Banco de la nación, desde el mes de febrero a abril del 2021, (ver fs. 49 a 54); **NO OBSTANTE, A ELLO, al demandado NO SE LE EXIME DE SU OBLIGACIÓN DE PADRE** frente a su hijo, **CARLOS DANIEL DURAN VENANCIO, de 11 años de edad**, ya que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligado a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se puede exigir a quién tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos. Incluso conforme al artículo 481 último párrafo del Código Civil, **no es necesario investigar rigurosamente los ingresos económicos del demandado** y debe considerarse las características peculiares de los beneficiarios alimentistas, esto es, su dependencia y vulnerabilidad, además debe tenerse presente el Principio del Interés Superior del Niño y adolescentes, que se encuentra por encima de cualquier decisión que le afecte al menor. Tanto más que el Tribunal Constitucional ha indicado que más allá de haberse acreditado o no la actividad a la que se dedica el emplazado, ello no implicaba que se fijará un monto que no atendiera satisfactoriamente a las necesidades de los beneficiarios, *precisando: "lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar"*<sup>5</sup>.- Por lo que en este caso debe declarar procedente señalarse pensión alimenticia a favor de dicho menor, pero de manera proporcional y razonada. -----

<sup>5</sup> Sentencia 750-2011-PA/TC

**NOVENO:** Que, se entiende por alimento lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).<sup>6</sup> Debiendo entenderse que alimentos no solamente es lo necesario para la alimentación, sino que su concepto encierra otros derechos que debe darse a los niños y adolescentes. -----

**DECIMO:** Que, el derecho alimentario de los hijos es el más obvio y natural de todos los derechos alimentarios, **siendo obligación de ambos padres prestar alimentos a sus hijos**, conforme así lo establece el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo justificado propósito del legislador es el asegurar la subsistencia y formación de éstos; de lo que se desprende que corresponde a ambos padres el sostenimiento de sus hijos. Siendo así el demandado debe tener en cuenta el principio de paternidad responsable, el cual es procrear hijos con la finalidad de poder afrontar materialmente sus necesidades alimentarias que requieren para su desarrollo integral; sin perjuicio de que la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es de ambos padres. Infiriendo que el progenitor que ostenta la custodia del menor viene cubriendo parte de los rubros alimenticios, recurriendo al órgano jurisdiccional a fin de obligar al otro el cumplimiento de su deber. Por lo que a través de este proceso corresponde señalarse la pensión alimenticia que debe cumplir con pagar el demandado en su condición de padre.-----

**DECIMO PRIMERO:** Que, el Juez debe regular los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor, que en el presente caso si bien es cierto que el demandado no tiene otras cargas familiares similar a su menor hijo; sin embargo en autos esta acredita que cuenta con gastos personales, como pago de préstamo al Banco Scotiabank, así como pago de alquiler de vivienda, y si bien es cierto que pueda tener otros gastos; sin embargo al estar acreditado el estado de necesidad de su menor hijo en atención al principio del interés superior del niño y del adolescente y

---

<sup>6</sup> Artículo 472° del Código Civil, concordante con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes modificado por ley 30292.

principio de paternidad responsable debe fijarse un monto en porcentaje que cubra al menos sus necesidades materiales y elementales de su menor hijo, **CARLOS DANIEL DURAN VENANCIO, de 11 años de edad**, debiendo fijarse de manera proporcional y razonada.-----

**Respecto a la pensión alimenticia de la cónyuge**

**DECIMO SEGUNDO:** Que, con el acta de matrimonio de fojas cuatro, se acredita el matrimonio civil celebrado entre las partes y consecuentemente la existencia del vínculo familiar existente entre la demandante Noemí Venancio Albornoz y el demandado Ayder Gregorio Duran Polinar, quienes han contraído matrimonio civil el día nueve de abril del año dos mil diecisiete.-----

**DECIMO TERCERO:** Que, el Código Civil en su artículo 474 inciso primero establece que se debe alimentos recíprocamente los cónyuges.-----

**DECIMO CUARTO:** Que, en el presente caso se fijó como segundo punto controvertidos *“Determinar el estado de necesidad de la demandante en condición de cónyuge”* y quinto punto: *“Determinar si procede o no fijar el monto de pensión alimenticia a favor de la demandante en condición de cónyuge”*. Al respecto la actora en su demanda no indica los fundamentos de su estado de necesidad, indicando únicamente en el ofrecimiento de sus medios probatorios respecto a la tomografía, **con la cual pretende acreditar que se encuentra en tratamiento sobre una alergia crónica**; sin embargo revisado el documento denominado “tomografía Campos”, (ver fs. 8), de la tomografía del tórax tomada a la actora con fecha 07/09/2020, por el Dr. Alfonso Onofre Yauri, este **concluye:** *“tomografía del tórax morfológicos normales, no evidencia de lesiones inflamatoria agudas parenquimales pleurales ni mediastinales. Linfonodos mediastinales de aspecto residual. Pared torácica sin evidencia de lesiones expansivas”*; de ello, no hace ninguna referencia respecto a la supuesta alergia crónica indicada por la actora, tanto más que, dicha tomografía que fue ordenado por medico neumólogo Edwin Yony Morales León, aparentemente para descarte de Covid-19 (ver fs.10), la que tampoco se observa en dicha tomografía; y si bien se advierte recetas médicas otorgadas a la actora por el indicado medico neumólogo, de fecha, 21/08/2020, 07/09/2020, 08/09/2020 y 05/10/2020, de la que se supone la actora debe

haberlas adquirido para algún tratamiento; sin embargo en autos no obra comprobante alguno de la compra de los mismo, ni tampoco esta acreditado cual fue o es el cuadro clínico o enfermedad que presentó. Así mismo el demandado al contestar la demanda, indicó: *“(...) la actora ha señalado que no tiene ingresos, sin embargo de las boletas de pago que adjuntan al presente se encuentra laborando como auxiliar de Educación en la I.E. 013 de Paucarbamba – Amarilis. Contradiendo de esta forma lo indicado. Aunado a ello, tampoco se advierte que la demandante se encuentre incapacitada mental psicológicamente para poder trabajar contando con las condiciones necesarias para satisfacer sus necesidades. Más si a la fecha goza de un seguro de salud por haber sido asegurada por mi persona al igual que mi menor hijo. (...)mi persona no se encuentra de acuerdo con pasar alimentos a la demandada (...)por ser persona Joven, cuenta con una profesión, tiene un ingreso mensual , así mismo al retirarme del hogar conyugal mi persona le ha dejado todos los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal incluido el hogar conyugal.”* Al respecto el demandado adjunto a los autos la boleta de pago de la actora que corresponde a los meses de marzo, abril y mayo del 2021, (ver fs. 55 a 57), de la cual se observa que percibe ingreso total de S/.1430.00 soles y deducido su descuentos de ley tiene el total de ingreso liquido de S/.1319.21 siendo su condición de auxiliar de educación contratada. **Siendo así en autos no está acreditado el estado de necesidad de la actora en condición de cónyuge**, tanto más que en el acto de la audiencia indicó que su grado de instrucción es superior completa, de ocupación docente, de cuarenta años de edad, la cual es tomada como declaración asimilada en atención al artículo 221° del Código Procesal Civil, siendo así muy bien la actora puede generarse de ingresos para su propia subsistencia e incluso coadyuvar la manutención de su menor hijo en la parte que le corresponde y que no sufre de incapacidad física o mental, que le impide desempeñar su carrera y le reporte ingresos; siendo así no procede fijarse monto de pensión alimenticia a su favor en condición de cónyuge, debiendo desestimarse la demanda en este extremo .-----

**DECIMO QUINTO:** Que, “los medios probatorios han sido valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expedidas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta la decisión conforme lo dispone el artículo 197° del Código Pro cesal Civil, artículo que recoge el sistema de libre valoración de la prueba, conocida también como el de la apreciación

razonada el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, sin embargo su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica jurídica ni las llamadas máximas de la experiencia<sup>7</sup>". Haciendo presente los medios probatorios no glosados no modifican en nada de lo que se lleva considerando.-----

**V. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121°, 196°, y 197° del Código Procesal Civil, artículo 472° del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

**F A L L O:**

1. Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas quince a diecinueve, interpuesta por doña **NOEMI VENANCIO ALBORNOZ**, en representación de su menor hijo, **CARLOS DANIEL DURAN VENANCIO, de 11 años de edad**, sobre **ALIMENTOS** contra **AYDER GREGORIO DURAN POLINAR**, en consecuencia **ORDENO:** que el demandado ABONE la suma ascendente al **VEINTIOCHO POR CIENTO (28%)** de los haberes mensuales que percibe el demandado en condición de Auxiliar Administrativo del Distrito Judicial de Huánuco, por concepto de pensión de alimentos, en favor de su mencionado hijo, la misma que debe computarse desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Dicho pago debe efectuarlo a nombre de la demandante en condición de representante legal de su menor hijo, e **INFUNDADA** el exceso del monto demandado.-----
2. **ORDENO:** que el pago del monto de la pensión alimenticia se efectuó en la **CUENTA DE AHORROS**, aperturada a nombre de la demandante por ante el Banco de la Nación, (**Nº4-580-577518**), que servirá únicamente para el pago y cobro de las pensiones alimenticias; En consecuencia **CURSESE:** oficio a la empleadora del demandado para el descuento definitivo, del porcentaje ordenado. -----

<sup>7</sup> ALBERTO HINOSTROZA MINGUEZ, COMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL, TOMO Segunda Edición 2006, GACETA JURIDICA, pág. 418-419.

- 
3. **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la **Ley número 28979**, referente a la creación del registro de deudores alimentarios y morosos, para los fines legales consiguientes. -----
  4. Declarando: **INFUNDADA** la demanda de **ALIMENTOS** a favor de **NOEMI VENANCIO ALBORNOZ** en calidad de cónyuge contra **AYDER GREGORIO DURAN POLINAR**.-----
  5. **Sin Costas ni costos. NOTIFICANDOSE** con las formalidades de Ley. -----



**1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE HUALLAYCO**

EXPEDIENTE : 00054-2021-3-1219-JP-FC-01  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : JIM RAMIREZ FIGUEROA  
ESPECIALISTA : TARAZONA VALERIO FELIZA CELESTINA  
DEMANDADO : TAPIA CORSINO, EDWIN MIRCO  
DEMANDANTE : SERRANO RIOS, VERONICA

## Auto de Vista N° 08 -2022

### RESOLUCIÓN N° 04

*Huánuco, ocho de febrero de dos mil veintidós. -*

*Autos y Vistos: lo actuado en el proceso y puesto los autos a Despacho, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, pronuncia la siguiente resolución.*

### I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por la demandante Verónica Serrano Ríos contra la resolución número nueve, de fecha veintisiete de setiembre dos mil veintiuno, emitida en el proceso de Alimentos seguido contra Edwin Mirco Tapia Corcino.

### II. ANTECEDENTES

Es materia de impugnación la Resolución N° 09, de fecha veintisiete de setiembre dos mil veintiuno, que obra de fojas treinta y treinta y uno, mediante la cual se resolvió *“Fijar la Asignación Anticipada de alimentos a favor de la menor alimentista Mya Luciana Tapia Serrano, en la suma mensual de setecientos cincuenta soles, (S/ 750.00), que el demandado Edwin Mirco Tapia Corsino, debe pagar por mensualidades adelantadas, mientras dure el trámite del proceso y se establezca la pensión de la pensión de en sentencia definitiva, con dicho fin y a efectos de efectivizarse la medida cautelar.”*

### III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito de apelación de fojas cincuenta y nueve a setenta y ocho, la demandante cuestiona la resolución impugnada sosteniendo principalmente lo siguiente:

Señor Juez, el A quo ha cometido error de derecho, al omitir aplicar lo establecido en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, derecho a la motivación de resoluciones judiciales, a la vista el auto de fecha 27 de setiembre del año dos mil veintiuno, podemos darnos cuenta que este padece de inexistencia de motivación, por cuanto el A quo no ha explicado los fundamentos de hecho, de acuerdo a lo alegado por las partes en la demanda, contestación, audiencia única, para justificar el monto de asignación anticipada de setecientos cincuenta soles.

---

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



Por otro lado, el A quo ha cometido error de derecho al resolver una asignación anticipada de alimentos sin aplicar lo establecido por el artículo 608 y 611 del CPC. Pues se debe tener en cuenta que la tutela cautelar como instituto es el medio por el cual se garantiza una decisión anticipada.

En tal sentido el artículo 608 del C.P.C, en su último párrafo señala que “... La medida cautelar tiene por finalidad garantiza el cumplimiento de la decisión definitiva.” A su vez dicho dispositivo legal se complementa con lo establecido en el artículo 611 del mismo ordenamiento legal, el cual expresa que: “El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva ... se tiene que apreciar: verosimilitud del derecho invocado, la necesidad de la emisión de una decisión preventiva, la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión ... la decisión amparada o rechazada la medida cautelar es debidamente motivada bajo sanción de nulidad”.

Estando a lo antes dicho, si tenemos en cuenta que el fundamento de la asignación anticipada de alimentos es la garantizar la satisfacción de las necesidades del menor y evitar que se produzcan daños irreparables antes la demora del proceso judicial, y constituye un adelanto de la decisión final del juez, lo pertinente en el caso de asignación anticipada... Estando a lo antes citado se debe tener en cuenta que en los procesos de alimentos las piezas angulares para determinar su procedencia o improcedencia, así como el monto de lo mismo, son ladeterminación de las necesidades del alimentista, y las posibilidades de quien debe prestarlos; tal como se encuentra establecido en el artículo 481 del CPC.

Señor juez, en el caso de autos, el A quo ha incurrido en inaplicación del artículo 481 del C.C, por cuanto no existe fundamento alguno en la recurrida, en la que explique porque el monto de setecientos cincuenta soles es suficiente para garantizar las necesidades de la menor ... Por tanto el A quo también ha omitido aplicar lo establecido por los artículos 188 y 197 del C.P.C, ya que al momento de fijar la asignación anticipada de alimentos no ha tenido en cuenta cuestiones que ya han quedado establecidas en audiencia única como son las necesidades de la menor, por su propia edad, y sus necesidades, las que no han sido cuestionadas al momento de contestar la demanda, y que son como a continuación se detallan: (i) alimentación: S/ 922.00, (ii) salud: S/ 390.00, (iii) vestimenta: S/ 310.00, (iv) higiene personal: S/ 161.00, (v) recreación: S/ 360.00, (vi) S/ 1060.00; (vii) otros gastos S/ 170.00.

Sumado a ello, tampoco ha tenido en cuenta las posibilidades del demandado, el que no ha contradicho con medio probatorio alguno respecto a sus ingresos que son: S/ 13, 500.00, se ha acreditado que el demandado tiene bienes inmuebles como el ubicado en Jirón Dos de Mayo N° 928, que resulta ser un inmueble de seis pisos en los que hay un total de ocho oficinas que son alquilados a terceros, así como el local comercial que tiene en el primer piso, denominado “Vertigo”, que le genera ingresos; así también es propietario de un inmueble ubicado en el Distrito de Churubamaba, en el que tiene un local para eventos denominado “La posada de MIRVE”, el cual también le genera ingresos.

#### IV. FUNDAMENTOS

- (1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139°, inciso “3”, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, que concluya con una decisión fundada en derecho y con posibilidad de ejecución.

---

Lávase las manos frecuentemente; al toser o estornudar cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas; evite tocarse los ojos, la nariz y la boca y si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo.



- (2) El derecho a la tutela judicial efectiva no agota su contenido en el mero acceso a la jurisdicción, si bien el acceso es un elemento esencial del contenido de este derecho fundamental al igual que el debido proceso, la debida motivación de la decisiones judiciales y la efectividad, también debemos tener en cuenta, que *el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales forma parte de su contenido*, pues *permite a las partes de un proceso ejercer su derecho al doble grado de jurisdicción* (inciso “6” del artículo 139° de la Constitución).
- (3) El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364° del Código Procesal Civil). Es decir, mediante el recurso de apelación las partes de un proceso pueden denunciar los errores y/o vicios en los que se incurrió al emitir la resolución cuestionada. Así, por medio de la apelación las partes ejercen su derecho al doble grado de jurisdicción.

#### *§Análisis del caso concreto*

- (4) Analizando la resolución número nueve (resolución impugnada), se tiene que el juzgado de primera instancia de oficio ha fijado una asignación anticipada de pensión de alimentos a favor de la menor alimentista por el monto de setecientos cincuenta soles (S/ 750.00), debido a la demora en el trámite del proceso, toda vez que se van recabando los medios de prueba admitidos en la audiencia única; en ese sentido, a fin de tutelar los derechos de la menor, se otorgó la mencionada asignación.
- (5) En ese orden de ideas, la demandante ha interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución, argumentando principalmente lo siguiente: (i) hay inexistencia de motivación, debido a que no se aplicó el artículo 608° y 611° del Código Procesal Civil; es decir, no se observó los requisitos para otorgar una medida cautelar y (ii) no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 481° del Código Civil, ya que la jueza no mencionó detalladamente las necesidades de la menor alimentista, que ascienden a: alimentación: S/ 922.00, salud: S/ 390.00, vestimenta S/ 310.00, higiene personal: S/ 161.00, recreación: S/ 360.00, S/ 1060.00, otros gastos S/ 170.00; y las posibilidades del demandado cuyo ingreso mensual asciende a trece mil quinientos soles (S/ 13, 500.00).
- (6) Ahora bien, respecto a la inaplicación de los artículo 608° y 611° del Código Procesal Civil, que regulan la actividad del juez y los presupuestos para otorgar una medida cautelar; es preciso mencionar que dicha normativa no es aplicable para otorgar un anticipo de alimentos, ya que existe una diferencia entre otorgar una tutela cautelar y otorgar una tutela anticipatoria; la tutela cautelar busca asegurar la efectividad de la pretensión, mientras la tutela anticipatoria tiene su



sustancia dependiente de la propia naturaleza de la tutela final<sup>1</sup>, lo cual se requiere en una asignación anticipada de alimentos, cuya regulación se rige por su propia norma, siendo éste el artículo 675 del Código Procesal Civil, el cual establece que: *“En el proceso de sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por lo hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los 424°, 473°, 483° del Código Civil. En los casos de hijos menores de indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber requerido dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.”*

- (7) En ese sentido, en el presente proceso, la A quo ha otorgado la asignación anticipada de alimentos, de oficio, ya que la parte demandante no solicitó hasta antes del tercer día de notificada con el auto admisorio; es así que ni siquiera se podrían aplicar los artículos 608° y 611° del Código Procesal Civil, ya que para ello es necesario que el pedido de que se aplique una medida cautelar debe ser de parte, siendo solicitado ante el mismo juez que conozca del proceso principal; asimismo, los requisitos para otorgar la medida cautelar (verosimilitud, necesidad de la medida y razonabilidad de la garantía), se evalúan de los medios de prueba que ofrece el recurrente cuando solicita una medida cautelar; siendo prácticamente imposible aplicar dicha normativa al presente proceso, ello porque se trata de otorgar una tutela anticipatoria, existe una norma especial que regula la asignación anticipada de alimentos, y porque en el presente proceso se ha otorgado dicha medida de oficio; siendo así, es infundado dicho argumento.
- (8) En ese orden de ideas, sobre el argumento de la no aplicación del artículo 428° del Código Civil, es menester mencionar que si bien dicha norma es aplicable al momento de fijar el monto de la pensión de alimentos, recordemos que estamos ante una asignación anticipada de alimentos, en la que el juez otorga una tutela anticipada en base a una cognición sumaria, o un razonamiento verosímil; es decir, no existe certeza de los presupuestos que se exigen para tutelar el derecho – en este caso alimentos-, y si bien se presume las necesidades de la menor alimentista, continua en zozobra a cuánto asciende el monto de ingresos económicos mensuales del demandado; pese a que la apelante afirme contundentemente que éstos ascienden a trece mil quinientos soles (S/ 13, 500.00), ya que si esto estaría totalmente acreditado, lo que correspondería sería emitir Sentencia determinando el monto de pensión de alimentos; lo cual no ocurre en el presente proceso, toda vez en la Audiencia Única se ha admitido y ordenado se curse oficio a ciertas entidades para que informen respecto a los bienes e ingresos económicos del demandado.

---

<sup>1</sup> Luis Guilherme, Marinoni. Tutelas Urgentes y Tutelas Preventivas. Editorial Comunitas. Primera Edición. Lima – 2010. pag. 77



- (9) Siendo así y habiendo el demandado aceptado que es Abogado, y es dueño de una propiedad donde existen siete oficinas, en la Audiencia única; la suma de setecientos cincuenta soles (S/ 750.00) como asignación anticipada de alimentos; resulta ser una suma proporcional que cubrirán las necesidades de la menor alimentista hasta que se emita Sentencia.

## V. DECISIÓN

-Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la demandante Verónica Serrano Ríos, a través del escrito a fojas cincuenta y nueve a setenta y ocho; por consiguiente: **CONFÍRMESE** la Resolución N° 09, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, que obra de fojas treinta y treinta y uno, por la cual se otorgó una: *“Asignación Anticipada de alimentos a favor de la menor alimentista Mya Luciana Tapia Serrano, en la suma mensual de setecientos cincuenta soles, (S/ 750.00), que el demandado Edwin Mirco Tapia Corsino, debe pagar por mensualidades adelantadas, mientras dure el trámite del proceso y se establezca la pensión de la pensión de en sentencia definitiva, con dicho fin y a efectos de efectivizarse la medida cautelar.”* Con lo demás que contiene,

-Cumpla la secretaria cursora con devolver el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383° del Código Procesal Civil. Interviniendo la servidora judicial que suscribe la presente por disposición superior.

Notifíquese conforme a ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00061-2021-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : ISDRO DAVILA, ISAAC

DEMANDANTE : NIEVES CHARRE, THALIA



## RESOLUCIÓN N° 04

**Amarilis, siete de Julio**

**Del año dos mil veintiuno.-----)**

**DADO CUENTA:** Estando a la razón que precede y conforme al estado del proceso, **SEÑALESE nueva fecha y hora** para la realización de la audiencia única, la misma que de acuerdo a la Agenda Virtual y la demora en la devolución de la cédula, se llevará a cabo el día **28 DE SETIEMBRE DEL 2021**, a horas **9:00 DE LA MAÑANA**, en la sala virtual del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, a través de la plataforma virtual Hangouts meet, debiendo ingresar (las partes) a la *sala virtual* a través de un teléfono móvil inteligente, de una tableta o una laptop al siguiente enlace: **[meet.google.com/dhq-jaqc-pqp](https://meet.google.com/dhq-jaqc-pqp)**; *sin perjuicio de ello*, **REQUIERASE** al demandado, que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificado, **CUMPLA** con **proporcionar su respectivo correo Gmail y número telefónico**; asimismo, deberá proporcionar su correo y número telefónico de su abogado, *ello a efectos de cumplir los protocolos de bio seguridad establecidos por el Gobierno Central, por la Pandemia COVID-19 y llevarse a cabo la audiencia virtual.* **Atendiendo que a la fecha, no fue devuelta la cédula encomendada para la notificación del demandado Isaac Isidro Avila; en consecuencia, ELABORESE nueva cédula para notificar al demandado, con el contenido de la demanda, anexos, auto admisorio y la presente resolución. REQUIÉRASE** a la demandante Thalia Nieves Charre que preste las facilidades para la notificación, bajo apercibimiento de imputársele la dilación en el trámite del presente proceso. **Hágase saber-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00067-2021-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA

DEMANDADO : FLORES BLAS, FELICIANO EMIGIDIO

DEMANDANTE : EXALTACION TEBES, LILI ELIZABETH



**RESOLUCIÓN N° 01**

**Amarilis, doce de Abril**

**Del año dos mil veintiuno.-----)**

**AUTOS Y VISTOS:** Puesto los autos a despacho para calificar, **Al exordio:** **TÉNGASE** por *señalado* su domicilio procesal en el **JIRÓN DOS DE MAYO N° 1322 -Huánuco** y por *consignado* su **casilla electrónica N° 68917** donde en adelante se le notificará con el contenido de las resoluciones que emanen de este despacho judicial. **Al Principal:** conforme indica; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, Toda persona tiene derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional correspondiente, en busca de tutela jurídica efectiva, con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambos con relevancia jurídica; **Segundo.-** Que, la demanda postulada cumple con reunir los requisitos y anexos exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, modificado por Ley 30293, concordante con el artículo 164° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes; **Tercero.-** Que, el Juzgado de Paz Letrado es competente para conocer la presente acción, conforme lo dispone el artículo 546° inciso 1), 547° del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29057. **Cuarto.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva número 007-2020-CE-PJ, el Juez debe señalar una asignación anticipada de alimentos, lo que debe tenerse presente. **Quinto.-** Que, el otorgamiento de una asignación anticipada de alimentos está destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva”, caracterizándose éste por ser provisoria, instrumental y variable, conforme a los artículos 608° y 612° del Código Procesal Civil. **Sexto.-** El artículo 675°, del Código Procesal Civil, prescribe: “*En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el*

*obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva*". **Séptimo.-** Con el Acta de Nacimiento del menor **Gerald Cristofer Flores Exaltación** está suficientemente acreditado el entroncamiento familiar existente entre el menor para quien se solicita alimentos y el emplazado **Feliciano Emigidio Flores Blas**; también concurre el requisito del peligro en la demora, de ahí que se hace imprescindible una decisión cautelar, ya que ante la apariencia del derecho invocado del actor, es necesario que se asigne de manera anticipada una asignación de alimentos, con lo cual se evite poner en riesgo el desarrollo integral del menor, hijo del obligado, pues la duración del proceso va a poner en riesgo irreparable dicho derecho, y no es necesario probar la demora, puesto que, de por sí la demora normal de un proceso, justifica la necesidad de la cautela, existiendo el peligro del ulterior daño que se podría derivar del retardo de la providencia definitiva. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** a trámite en Vía de **PROCESO ÚNICO** la demanda formulada por **LILI ELIZABETH EXALTACIÓN TEBES**, en representación del menor **Gerald Cristofer Flores Exaltación**, contra **FELICIANO EMIGIDIO FLORES BLAS**, sobre **ALIMENTOS**. **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, los que serán meritados en su oportunidad y **AGRÉGUESE** a los autos los mismos; en consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, al demandado *Feliciano Emigidio Flores Blas*, por el plazo de **CINCO DIAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, **bajo apercibimiento de ser declarado rebelde**. A su escrito de contestación deberá adjuntar el anexo especial exigido por el Art. 565° del Código Procesal Civil. A efectos de cumplir los protocolos de *bio seguridad* establecidos por el Gobierno Central, por la Pandemia COVID-19 y llevarse a cabo la audiencia única virtual, de conformidad con la Directiva número 007-2020-CE-PJ; la misma que de acuerdo a la Agenda Virtual (Google Calendar) y la lejanía del domicilio del demandado, se **SEÑALA** fecha y hora para la **AUDIENCIA ÚNICA virtual, el 06 DE JULIO DEL 2021, a horas 09:00 DE LA MAÑANA**, en la sala virtual del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, a través de la plataforma virtual Hangouts meet, debiendo ingresar (las partes) a la *sala virtual* a través de un teléfono móvil inteligente, de una tableta o una laptop al siguiente enlace: [meet.google.com/urs-gztr-gvg](https://meet.google.com/urs-gztr-gvg); *sin perjuicio de ello*, **REQUIERASE** a los sujetos procesales, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificados, **CUMPLAN** con **proporcionar sus respectivos correos Gmail y números telefónicos**.

2.-**DICTAR** la **MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS** a favor del menor; en consecuencia: **DISPONGO: FIJAR** como

asignación anticipada de alimentos a favor del menor *Gerald Cristofer Flores Exaltación*, **la suma de 250.00 Soles**; con dicho fin y a efectos de efectivizarse la medida cautelar, *Notifíquese* al demandado. **FÓRMESE** el cuaderno cautelar con copia de la demanda, anexos y resolución admisorio, tal como lo dispone el artículo 640° del Código Procesal Civil y **CÚRSESE OFICIO** al Administrador del Banco de la Nación –Agencia Amarilis, para que proceda a la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la demandante, con fines exclusivos de pago y cobro de pensiones alimenticias. **Al otrosí: TÉNGASE** por *nombrado* a su defensor técnico, por *otorgadas* las facultades de representación y por consignado su correo electrónico [palacinbriosaelmer@gmail.com](mailto:palacinbriosaelmer@gmail.com) y por *consignado* su teléfono celular N° 962613355. **Hágase saber.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00068-2021-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : FILIACION

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA

DEMANDADO : SEMINARIO RIVERA, FERNANDO IBRAD

DEMANDANTE : GONZALEZ SALAZAR, ARASELY JHOMIRA

Resolución Nro.05

Amarilis, veintisiete de setiembre

Del año dos mil veintiuno.-

**AUTOS y VISTOS**, Con el escrito con ingreso N°3834-2021, presentado por el demandado, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, con el escrito que se da cuenta el demandado a cumplido con subsanar la omisión advertida en la contestado de la demanda y formulado oposición a la pretensión de Filiación, dentro del plazo legal correspondiente; **SEGUNDO.-** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 30628 que modifica el artículo 2° de la Ley 28457; “La oposición no genera declaración judicial de paternidad siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba del ADN,(...). El costo de la prueba es abonado por la parte demandada, en la audiencia, al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba (...) si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes. Vencido dicho plazo se declara la paternidad. Si lo desea la parte demandante puede asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado. (...); **TERCERO.-** Que la contestación a la demanda de alimentos efectuada, cumple con lo dispuesto en el artículo 442° del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos se **RESUELVE:**

1.-Tener por formulada **OPOSICIÓN** por parte del demandado **FERNANDO IBRAD SEMINARIO RIVERA** a la demanda de Filiación judicial de paternidad extramatrimonial planteada por doña **ARASELY JHOMIRA GONZALES SALAZAR**.

2.- A fin de fijarse fecha para la diligencia de toma de muestras, el demandado deberá efectuar el pago del costo de la prueba de ADN en el Banco de la Nación, Código 02186, por la suma de un mil trescientos ochenta y ocho soles con diez céntimos, **dándole al demandado el plazo de DIEZ DÍAS** a fin de que cumpla con presentar el vóucher de pago por el derecho a la prueba de toma de muestras, bajo apercibimiento de

tenerse por no formulada oposición y declararse la filiación judicial extramatrimonial demandada, debiendo comunicarse la realización de esta diligencia al Laboratorio de Biología Molecular y Genética en la ciudad de Lima y al Instituto de Medicina Legal de Huánuco.

**3.-** Téngase por contestada la demanda de alimentos en los términos expuestos y por ofrecidos sus medios probatorios.

**4.-** Atendiendo el **PRIMER OTROSI: HAGA** su petición en cuerda separada con arreglo a ley. **SEGUNDO OTROSI: TENGASE** por señalado su domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 566 Oficina N° 204 – Huánuco, lugar donde se harán llegar las resoluciones que emanen del presente proceso judicial. **AL TERCER OTROSI: Por** designado su abogado defensor al letrado Emanuel Teodoro Montes Rojas, con celular N°962604739, con correo electrónico [emontesrojas@gmail.com](mailto:emontesrojas@gmail.com). **AL CUARTO OTROSI:** por señalado su casilla electrónica del SINOE N°18867. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-



JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00074-2021-0-1219-JP-FC-01  
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION  
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS  
ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA  
DEMANDADO : SOTO JORGE, DENIS MELTARI  
DEMANDANTE : HERRADA JIMENEZ, NEYRA ANGELINA  
RAZON

En la fecha doy cuenta el presente escrito por cuanto la suscrita se encontraba de vacaciones desde el 05 de Abril hasta el 19 de Abril del presente año y por excesiva carga procesal que existe en este juzgado. Lo que informo para los fines pertinentes.

**Resolución N° 01**  
**Amarilis, veinte de abril**  
**Del dos mil veintiuno.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Estando a la demanda que antecede, **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; **SEGUNDO:** Que, el artículo 18° de la Ley número 26872 – Ley de Conciliación, prescribe “El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución de los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que constan en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de Ejecución de resoluciones judiciales” **TERCERO:** Que, la demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial, que precede, reúne los requisitos y exigencias que señalan los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, y es competencia de este Juzgado conocer la misma, la que permite calificarla de positiva; **CUARTO:** Que, se advierte que la demanda instaurada cumple con los requisitos establecidos por ley, asimismo cumple con acompañar el acta de conciliación, efectuado ante la DEFENSORIA DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO, el mismo que contiene una obligación cierta, expresa y liquidable, lo que amerita tramitarse en la vía del proceso único de ejecución por estar contemplada como tal, en el inciso 3) del artículo 688° del Código Procesal Civil; **QUINTO:** Como lo señala la accionante, el ahora demandado desde Diciembre del 2019 no cumple con pagar las pensiones alimenticias a favor del menor Heydrian Gabriel Soto Herrada; esto es, **la suma de 300.00 Soles mensuales.** Por los fundamentos fácticos

expuestos y las normas legales citadas, así como por las previstas por el artículo 160° inciso e) y 161° del Código de los Niños y Adolescentes **SE RESUELVE: ADMÍTIR** a trámite la demanda interpuesta por **NEYRA ANGELINA HERRADA JIMENEZ**, contra **DENIS MELTARI SOTO JORGE**, sobre **EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN** en la Vía del **PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN**; en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** al ejecutado **DENIS MELTARI SOTO JORGE**, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS, CUMPLA** con pagar a la demandante, la suma de **DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON 00/100 SOLES**, por concepto de pensiones alimenticias devengadas, la misma que corresponde al período de **Diciembre 2019 hasta Marzo del 2021**; bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzada. **TENGASE** presente los medios probatorios que se adjunta y **AGREGUESE** a los autos. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00082-2021-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA

DEMANDADO : MIRAVAL CHAUCA, LUIS ALBERTO

DEMANDANTE : TANGOJA JULCA, GUISELA PAOLA

Resolución Nro.001

Amarilis, ocho de Abril

Del dos mil veintiuno.-)

**AUTOS Y VISTOS;** Con la demanda que antecede presentado por Tangoja Julca, Guisela Paola, en representación de su menor hija Jazmín Natsumi Miraval Tangoja y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, toda persona tiene el derecho de recurrir al Órgano Jurisdiccional del Estado con la finalidad de solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica; **SEGUNDO.-** Que, la demanda materia de calificación reúne los requisitos de los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de positiva; **TERCERO.-** Que, conforme lo dispone el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 472 y 474 del Código Civil, éste Juzgado es competente, conocer la pretensión, por lo que la demanda incoada debe ser admitida. Por las consideraciones expuestas **ADMÍTASE** en vía de **PROCESO UNICO** la demanda postulada por TANGOJA JULCA, GUISELA PAOLA, en representación de su menor hija Jazmín Natsumi Miraval Tangoja sobre **ALIMENTOS** dándose por ofrecidos los medios probatorios que a esta parte corresponde **TRASLADO** al demandado MIRAVAL CHAUCA, LUIS ALBERTO, por el plazo de **CINCO DÍAS**, a fin de que comparezca al proceso y conteste la demanda, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, debiendo presentar el ANEXO especial que refiere el artículo 565° del Código Procesal Civil bajo apercibimiento de no admitirse su contestación; y, **SEÑALESE** fecha para llevarse a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** en **AUDIENCIA UNICA** para el día **NUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO** a horas **DOCE DEL MEDIO DIA**, para cuyo fin; **CITese** para su debida concurrencia el referido día a las partes, con cuyo fin **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales, **SI AUN NO LO EFECTUARON**, para que en el plazo de **TRES DÍAS** de notificados, **CUMPLAN** con comunicar a este Juzgado sus casillas electrónicas, así como sus correos gmail y números telefónicos; asimismo deberán proporcionar correo gmail y el número de teléfonos celulares abogados, a fin de remitírseles el Link para su enlace, **ADEMÁS** las partes se

**provea de una computadora o Laptop o celular con internet de buena velocidad, para su enlace optimo; bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra o solo por Juez y secretario de la causa, en atención a la Directiva 007-2020-CE-PJ; INTERVINIENDO la Secretaria que da cuenta por Vacaciones de la Secretaria HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00084-2021-0-1219-JP-FC-01

MATERIA : FILIACION

JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

DEMANDADO : PINEDO VILLANUEVA, ALBERT ANTHONY

DEMANDANTE : RAYO CECILIO, YESENIA

**Resolución Nro. 01**

Amarilis, quince de Abril  
de dos mil veintiuno. ---)

**AUTOS Y VISTOS** El escrito de demanda, Y

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que toda persona puede recurrir al Órgano Jurisdiccional en busca de Tutela Jurisdiccional efectiva en el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, a través de un debido proceso;

**Segundo.-** Quien tenga interés en obtener **UNA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD** puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código procesal Civil. En este caso, el Juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos. El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código procesal Civil. **SI EL EMPLAZADO NO FORMULA OPOSICIÓN** dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el Juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictara sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos<sup>1</sup>; La oposición no genera declaración judicial de paternidad siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba del ADN,(...). El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba (...) si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en el audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes.

<sup>1</sup> Ley N°30628 que modifica los artículos 1, de la ley 28457.

Vencidos dicho plazo se declara la paternidad. si lo desea la parte demandante puede asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado. (...)<sup>2</sup>;

**Tercero.-** Que, la demandada que postula sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos, reúne los requisitos y anexos exigidos por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, la que permite calificarla de positiva;

**Cuarto.-** Que, por razón de materia contenida en el petitorio de la demanda, este Juzgado es competente para conocer de este proceso. Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 29821 ley que modifica los artículos 1, 2 y 4, de la ley 28457 “*Ley que regula el procedimiento de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial*”, modificado por Ley 30628, **ADMÍTASE**: a trámite la demanda interpuesta por **YESENIA RAYO CECILIO** sobre **DECLARACION JUDICIAL DE FILIACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS**, en la vía del **PROCESO ESPECIAL**, contra **ALBERT ANTHONY**; en consecuencia **TRASLADO** al demandado por el plazo de **DIEZ DIAS**, para que de ser el caso se oponga a la Declaración Judicial indicando el nombre del Laboratorio, que acredite regulación sanitaria con arreglo a ley, donde deba practicarse la prueba de ADN, y absuelva la demanda de alimentos, debiendo cumplir lo previsto en el artículo 565° del Código Procesal Civil sin el cual no se admitirá su contestación; **bajo apercibimiento de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad extramatrimonial y pronunciarse respecto a la pensión alimenticia**, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios de esta parte y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos que se acompañan; **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

---

<sup>2</sup> Ley N°30628 que modifica los artículos 2, de la ley 28457.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HU**  
**JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE D**  
Urb. Los Portales - Jr. Los Nogales #251 Mz. "L" Lt. "17" - Amarilis -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE AMARILIS - CALLE LOS NOGALES MZ L LOTE 17, LOS PORTALES.  
Secretario: HERRERA FERNANDEZ YANET PATRICIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú.  
Fecha: 31/05/2021 21:07:44, Razón: RESOLUCIÓN

**JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis**  
**EXPEDIENTE : 00093-2021-11-1219-JP-FC-01**  
**MATERIA : ALIMENTOS**  
**JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS**  
**SPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA**  
**DEMANDANTE : CASAS RIVERA, LIZBETH MAGDA**

**Resolución Nro.01**  
**Amarilis, veintiocho de mayo**  
**Del año dos mil veintiuno.-**

**AUTOS y VISTOS:** Puesto a Despacho la demanda y anexos que anteceden para calificar; Y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, a tenor del artículo I del título Preliminar: *“**Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**”*.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 608° del Código Procesal Civil, *“**El Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva**”*; y caracterizándose este por ser provisorio, instrumental y variable;

**TERCERO.-** Que, para la procedencia de la medida cautelar es necesario que concurren los siguientes presupuestos **A) La verosimilitud del derecho invocado**, conocido en la doctrina como el *fumus bonis juris* que viene a ser la apariencia del derecho invocado, para lo cual tenemos que considerar que lo aparente, es la probable existencia del derecho, del cual se pide o pedirá, tutela en el proceso principal, como señala Liebman, no se trata de establecer la certeza de la existencia del derecho, que es propiamente el objeto principal, sino de formular un juicio de probabilidad de su existencia sobre la base de una cognición sumaria y superficial; **B) Peligro en la demora del proceso**, conocida en la doctrina como *periculum in mora*, al respecto señala Liebman, es el fundado temor que mientras se espera aquella tutela, lleguen a faltar o alterar las circunstancias de hechos favorables a la tutela misma, esto implica que el peligro en la demora, habrá de ser apreciado con la relación a la urgencia en obtener protección especial, dado a los hechos indicativos de la irreparabilidad o el grave daño que puede significar el dictado de sentencia, de ahí que la medida cautelar no solo busca garantizar sino anticipar los efectos de dicho fallo; y **C) Razonabilidad de la medida**; por el cual se impone que la actividad cautelar responda al principio de la mínima injerencia que impone evitar los perjuicios innecesarios, de ahí la necesidad de buscar un equilibrio entre el modo de afectación y la naturaleza del derecho en conflicto, y que la providencia cautelar resulte la adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión<sup>2</sup>;

<sup>1</sup> El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no exige del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de acción. Siendo esto así, la eventual denuncia referida a la vulneración del derecho de acción en mérito al incumplimiento de algún elemento procesal subordinado a la acción, carece de base legal (**Casación N° 1169-99-Lima, El Peruano, 20/01/2000; Pág. 4608**).

<sup>2</sup> Ledesma Narváez, Marianella; Comentarios al Código Procesal Civil; Tomo II; 3ra. Edición; 2011; Pág. 425 - 427

**CUARTO.-** En este orden de ideas, frente a las diversas formas de medidas cautelares que existen, nuestro ordenamiento procesal ha regulado una en particular atendiendo a la calidad de la naturaleza jurídica del derecho alimentario que se encuentra en litigio. En efecto, a través del artículo 675, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29803, publicada el 06 de noviembre de 2011, se prescribe lo siguiente: *“Artículo 675. Asignación anticipada de alimentos: En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva”;*

**QUINTO.-** Que, uno de los supuestos que debe tenerse en cuenta para admitir la medida anticipada de alimentos, es que los beneficiarios, sea cónyuge o hijos menores, demuestren una **indubitable relación familiar**. En el caso de los hijos, esta relación inequívoca se verá satisfecha con la **partida de nacimiento** en la que aparezca el reconocimiento de paternidad o maternidad de la parte obligada; en el caso de la cónyuge, con la **partida de matrimonio civil** actualizada que demuestre la vigencia del vínculo conyugal.

**SEXTO.-** Que, examinada la solicitud cautelar, se aprecia que la demandante **LIZBETH MAGDA CASAS RIVERA**, peticona una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor de su menor hijo **LEO RAFAEL PULIDO CASAS**, con la copia de la partida de nacimiento que adjunta, solicitando el 60% de sus haberes mensuales, además de gratificaciones, bonificaciones, beneficios, comisiones y otros conceptos remunerativos o pensionables que percibe el demandado;

**SEPTIMO.-** Que, para obtener el pronunciamiento de una resolución que estime favorablemente una pretensión cautelar, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar, que en el proceso principal se declarara la certeza del derecho.

**OCTAVO.-** Que, en el caso de autos la **verosimilitud del derecho invocado** del peticionante, está suficientemente acreditado con la partida de nacimiento y el registro de estado civil de la solicitante, que obra en la presente demanda, dicho documento valorado y analizado conllevan a la convicción de la verosimilitud del derecho invocado, ello por cuanto los mismos reflejan el entroncamiento familiar de manera indubitable existente entre el solicitante para quien se solicita la asignación anticipada de alimentos, y el emplazado; también concurre el **requisito del peligro en la demora**, ya que el proceso principal versa sobre alimentos, que se viene tramitando por los causes del proceso único, de ahí que se hace imprescindible una decisión cautelar, ya que ante la apariencia del derecho invocado del actor, es necesario que se asigne de manera anticipada una asignación de alimentos, con lo cual se evite poner en riesgo el desarrollo integral del menor hijo del obligado, pues la duración del proceso va a poner en riesgo irreparable dicho derecho, y no es necesario probar la demora, puesto que de por sí la demora

normal de un proceso, justifica ya la necesidad de la cautela, existiendo el peligro del ulterior daño marginal que se podría derivar del retardo de la providencia definitiva;

**NOVENO.-** Que, la medida cautelar peticionada de asignación anticipada de alimentos, resulta la adecuada para garantizar el cumplimiento de la decisión a la cual se arribe en el proceso principal, existiendo la adecuación real entre el pedido cautelar y la pretensión procesal garantizada con dicho pedido: teniendo como sustento la instrumentalidad y el principio de proporcionalidad; siendo que el principio de proporcionalidad persigue que la medida deba tener un fin determinado y que la misma sea adecuada para el logro del fin; por ello se dice también que por el principio de proporcionalidad, la medida que se adopte debe ser aquella que afecte en menor medida la esfera jurídica ajena: Por estos fundamentos, estando a lo dispuesto en el artículo 611 y 675 del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE: ADMITIR la MEDIDA CAUTELAR DE ASIGNACIÓN ANTICIPADA DE ALIMENTOS,** peticionada por **LIZBETH MAGDA CASAS RIVERA** a favor de su menor hija **LEO RAFAEL PULIDO CASAS** contra de **HUIMWER GUISEL PULIDO MORALES,** en consecuencia: **DISPONGO: FIJAR** como asignación anticipada de alimentos a favor de la menor alimentista **LEO RAFAEL PULIDO CASAS,** en el veinte por ciento (20%) del haber mensual del demandado incluyendo gratificaciones, escolaridad y demás beneficios sociales que percibe como trabajador permanente de la Empresa Coca Cola de la ciudad de Huánuco; **FÓRMESE** el cuaderno cautelar con copia de la demanda, anexos y resolución admisorias, tal como lo dispone el artículo 640° del Código Procesal Civil, en consecuencia **OFÍCIESE** con dicho fin.- **NOTIFIQUESE.-**



JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis  
EXPEDIENTE : 00129-2021-0-1219-JP-FC-01  
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS  
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS  
ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA  
DEMANDADO : ROMERO GUTIERREZ, CESAR  
DEMANDANTE : MENDOZA PONCE, NILVIA

**Resolución Nro.01**  
**Amarilis, dos de junio**  
**Del dos mil veintiuno.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Puesto los autos a despacho para su calificación, AL PRINCIPAL: por señalado su domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1322 – Huánuco, casilla electrónica N° 68917, lugar donde se harán llegar la resoluciones que emanen del presente proceso; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, por derecho de acción toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado puede recurrir al Órgano Jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de interés intersubjetivo o una incertidumbre jurídica para la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un Debido Proceso, conforme lo dispone el artículo 2° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** La presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 130°, 131°, 424° y 425° del Código Procesal Civil y no se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Que, el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes señala la **competencia:** El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, **aumento**, reducción, extinción o prorratio de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. **CUARTO:** Estando a lo glosado y los medios de prueba ofrecidos, se advierte la existencia del derecho alimentario invocado, que hace atendible su admisión a proceso; en consecuencia y de conformidad a lo previsto en los artículos 92°, 93°, 94°, 96°, 160° inciso e) ; 161° y 168° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 28439; concordante con los artículos 560° del Código Procesal Civil y los artículos 414°, 472° y 474° del Código Civil y atendiendo al inciso primero del artículo 57° de la Ley Orgánica

del Poder Judicial, debe admitirse la demanda.- Por estas consideraciones que anteceden **SE RESUELVE:**

**1.-ADMITIR a TRAMITE** la demanda interpuesta por la señora **NILVIA MENDOZA PONCE** sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS**, la misma que la dirige contra **CESAR ROMERO GUTIERREZ**, a favor del menor *Jesús Romario Mendoza Ponce*, debiendo de sustanciarse en la **VÍA PROCEDIMENTAL** correspondiente al **PROCESO UNICO**; consecuentemente, **CÓRRASE** traslado de la misma al demandado por el término de **CINCO DÍAS** hábiles, debiendo al absolver cumplir con lo dispuesto por los artículos 442° y 565° del Código Procesal Civil, **BAJO APERCIBIMIENTO** de proseguirse el proceso en su **REBELDÍA**, **TÉNGASE** por ofrecidos los **MEDIOS PROBATORIOS** presentados por la parte accionante las mismas que serán admitidas o no en la etapa procesal respectiva; y **AGRÉGUESE** a los autos los anexos acompañados para los fines pertinentes. **AL PRIMER OTROSÍ: TENGASE** por nombrado su abogado defensor al letrado Elmer Palacin Briosó, señalando correo electrónico [palacinbriosuelmer@gmail.com](mailto:palacinbriosuelmer@gmail.com) y celular N° 962613355, a quien confiero las atribuciones contempladas en el artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **NOTIFIQUESE.-**